

Banco Central de Chile

SANTIAGO

Décimasexta Memoria Anual
presentada a la
Superintendencia de Bancos

AÑO 1941

IMPRENTA UNIVERSITARIA
Estado 63 - Santiago de Chile - 1942

Santiago, 28 de Marzo de 1942.

Señor Superintendente de Bancos,

Don Ramón Meza B.

PRESENTE.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, presentamos a Ud. la Memoria Anual de esta Institución, correspondiente al año 1941.

Atentamente saludamos a Ud.

ENRIQUE OYARZUN MONDACA
Presidente.

OTTO MEYERHOLZ,
Gerente General.

PERSONAL DIRECTIVO

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1941.

PRESIDENTE

ENRIQUE OYARZUN MONDACA

VICE-PRESIDENTE

LUIS SCHMIDT QUEZADA

DIRECTORES

Representantes del Gobierno (Clase A)

PEDRO ENRIQUE ALFONSO

LUIS ALAMOS BARROS

JUAN LUIS MERY FRIAS

Representantes de los Bancos Nacionales (Clase B)

GUILLERMO EDWARDS MATTE

RICARDO SEARLE

Representante de los Bancos Extranjeros (Clase C)

ANTONINO OSTALÉ GONZALEZ

Representante del Público Accionista (Clase D)

VICENTE IZQUIERDO PHILLIPS

Representante de la Sociedad Nacional de Agricultura
y de la Sociedad de Fomento Fabril

WALTER MÜLLER HESS

Representante de la Cámara Central de Comercio
y de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo
de Chile

ENRIQUE VALENZUELA

Representante de las Instituciones Obreras

J. MIGUEL FLORES AGUILAR

Gerente General

OTTO MEYERHOLZ

Sub-Gerente

ARTURO MASCHKE T.

Sub-Gerente de Agencias

GONZALO DEBESA R.

Revisor General

RAMON ROJAS CASTRO

Secretario

LUIS DAVILA ECHAUREN

AGENCIAS

IQUIQUE

Agente

LUIS PINEDA R.

ANTOFAGASTA

Agente

RAFAEL ORTEGA V.

VALPARAISO

Agente

OSVALDO DEL RIO A.

CONCEPCION

Agente

MIGUEL ANGEL GALLARDO

VALDIVIA

Agente

CARLOS VICUÑA M.

PUNTA ARENAS

Agente

JORGE HERREROS W.



1. La Economía de Chile y el Banco Central en 1941

Al presentar nuestra Memoria referente al año 1940, pudimos constatar que, a pesar de las repercusiones de la guerra, las condiciones del desarrollo económico de Chile, en general, no habían sido marcadamente desfavorables. Podemos decir lo mismo del año pasado, aun cuando algunos problemas nacidos, en parte, de la extensión del conflicto, en parte, de factores internos, han llegado a agudizarse en forma sensible. Sin embargo, ninguno de estos problemas es tan grave como para no poder ser afrontado con éxito mediante una política conscientemente orientada por los bien entendidos intereses y necesidades del país en la difícil situación por que atravesamos.

Un análisis detallado del desarrollo de nuestras actividades económicas durante los últimos tres años, se ha publicado en nuestro Boletín N.º 167, de Enero del año en curso. Por eso podemos limitarnos aquí a recalcar únicamente los datos más significativos que caracterizan la situación.

Nuestra producción minera se ha visto favorecida, ante todo, por las crecidas necesidades de cobre de parte de los Estados Unidos. La producción de este metal en las grandes minas de Chile ha llegado el año pasado, con 453.527 toneladas de barras, al nivel más alto registrado hasta ahora. A esta cantidad hay que agregar el cobre producido y exportado en minerales, precipitados y concentrados, con lo cual la producción total excede de medio millón de toneladas.

También se ha visto favorecida por un convenio especial con Estados Unidos, la extracción de metales como oro, mercurio, manganeso, y de otros minerales cuya producción es aún muy exigua pero que, posiblemente, encuentre un aliciente en

los precios que se ofrecen. Sin embargo, la exportación de estos minerales se ve seriamente obstaculizada por la falta de suficientes posibilidades de transporte, especialmente desde el estallido de las hostilidades entre el Japón y Estados Unidos.

La producción de salitre ha sufrido un ligero receso; se cuenta, sin embargo, para el año salitrero en curso con un consumo aproximadamente igual al del año anterior. El hierro se ha mantenido estacionario. La producción de carbón, con un pequeño aumento en relación con el año anterior, indica, con algo más de 2 millones de toneladas, la cantidad más alta alcanzada hasta ahora. Un gran impulso ha experimentado en los dos últimos años la producción de oro de minas, en tanto que la de oro de lavaderos ha sufrido un sensible receso.

Nuevos progresos y en parte notables, ha hecho la fabricación de las industrias manufactureras, ante todo la producción de papel, de paños, de cemento y de vidrios. Aun cuando, en general, las industrias fabriles se han visto gravemente afectadas por las repercusiones de la guerra, no obstante, para algunas de ellas la obtención de suficientes materias primas y otros materiales, es un problema agudo cuya solución depende en gran parte de la situación internacional, o sea, de la posibilidad de adquirir las materias que faltan en los Estados Unidos y de transportarlas sin peligro al país.

Dentro de nuestra producción agrícola se observan reducciones en las siembras y cosechas de todos los productos que normalmente figuran entre nuestras exportaciones, como avena, cebada, frejoles, arvejas y lentejas. Pero también se ha reducido en forma considerable la cosecha de trigo, un producto que, generalmente, no se exporta sino en cantidades muy limitadas. La cosecha del año en curso, que se estima en 7,4 millones de quintales métricos, será en cerca de un millón de quintales inferior a la cantidad que requiere el país para sus necesidades internas. El déficit habrá de cubrirse con importaciones. Esta situación en que se encuentra el producto de importancia más fundamental para la alimentación del pueblo, se debe, en gran parte, a una política de precio en la cual no se han armonizado en forma conveniente los intereses de los consumidores con los de los productores.

Nuestro comercio exterior en 1941 acusa sólo ligeros aumentos en sus valores respecto del año anterior. Las exportacio-

nes (sin tomar en cuenta el movimiento de metales preciosos) alcanzaron a 767,9 millones de pesos oro y las importaciones a 524,8 millones.

El aumento de las exportaciones se debe, casi exclusivamente, a los mayores embarques de cobre, cuyo valor representa, para el año pasado, el 61% del valor total de lo exportado. Los demás productos mineros representan un 23% y sólo el 12% corresponde a los productos agropecuarios.

El pequeño incremento de las importaciones, de un 5% de 1940 a 1941, es sólo reflejo del alza general de los precios; cuantitativamente, las importaciones se han reducido, en su total general, en un 11%.

Fuertes dislocaciones se han producido en la distribución de nuestro comercio exterior por países. En 1938, el 51% del valor de nuestras importaciones correspondía a productos y mercaderías provenientes de Europa y el 28% a importaciones provenientes de los Estados Unidos. En 1941, el 57% de nuestras importaciones provino de Estados Unidos y sólo el 12% de países europeos. De nuestras exportaciones (sin contar el salitre y yodo), el 71% correspondió en 1938 a países europeos y el 21% a Estados Unidos. En 1941, el 76% de nuestras exportaciones fué absorbido por Estados Unidos y sólo poco más del 6% por Europa. Se ha incrementado nuestro intercambio con los demás países latinoamericanos. Las importaciones han aumentado de un 15% del total en 1938 a un 28% en 1941, y las exportaciones de un 6 a un 12%.

La característica de nuestro comercio interior ha sido una fuerte alza de los precios. Esta alza comenzó con el estallido de la guerra en Europa, pero se mantuvo durante 1939 y 40 dentro de límites moderados; sólo en 1941 llegó a acentuarse sensiblemente. En el curso de ese año, el índice de los precios al por mayor subió en un 37% y el del costo de la vida en un 23%. En el editorial de nuestro Boletín arriba mencionado, nos hemos referido a las causas que, a nuestro juicio, son responsables de esta marcada alza. Ellas residen, desde luego, en factores externos relacionados con el conflicto internacional, pero también en factores internos que, sin embargo, no son de carácter monetario y cuya corrección depende, por lo tanto, de la política financiera y económica del Gobierno más que de la política monetaria.

La eliminación de las causas internas de la inflación en que vivimos habrá de ser objeto primordial de la política del Gobierno. En la situación, de por sí muy difícil, por que atravesamos, es imposible recargar a la economía con gastos por concepto de nuevos impuestos, excesivas alzas de salarios y aumentos obligatorios de sueldos, sin debilitar el poder de compra de la moneda.

Otro peligro para la moneda, por ahora sólo latente, presenta la situación bastante problemática del erario. El déficit que se produjo en 1939 ha aumentado a una suma respetable, que figura cubierta por un sobregiro de la Caja Fiscal, pero que ineludiblemente requiere una consolidación en una u otra forma. Tampoco el presupuesto del año en curso ha podido presentarse en forma equilibrada. Para financiar el exceso de gastos ha sido necesario consultar nuevos impuestos, autorizados por una ley especial.

No cabe duda de que los gastos fiscales, que en 1940 y 1941 aumentaron en un 24% y 25%, respectivamente, excediendo considerablemente las sumas presupuestas, están sumamente inflados. El peligro que implica este desarrollo acentuadamente anormal, habrá de revelarse en toda su gravedad tan pronto como termine la guerra. Es más que dudoso que en medio de las complicaciones y crisis que tenemos que esperar de la post-guerra, el Estado pueda mantener su presupuesto de gastos a la altura actual, a no ser que se recurra, como en 1931 y 32, a créditos de emergencia del Banco Central que, en ningún caso, podrán solucionar las dificultades sin provocar una nueva desvalorización de la moneda.

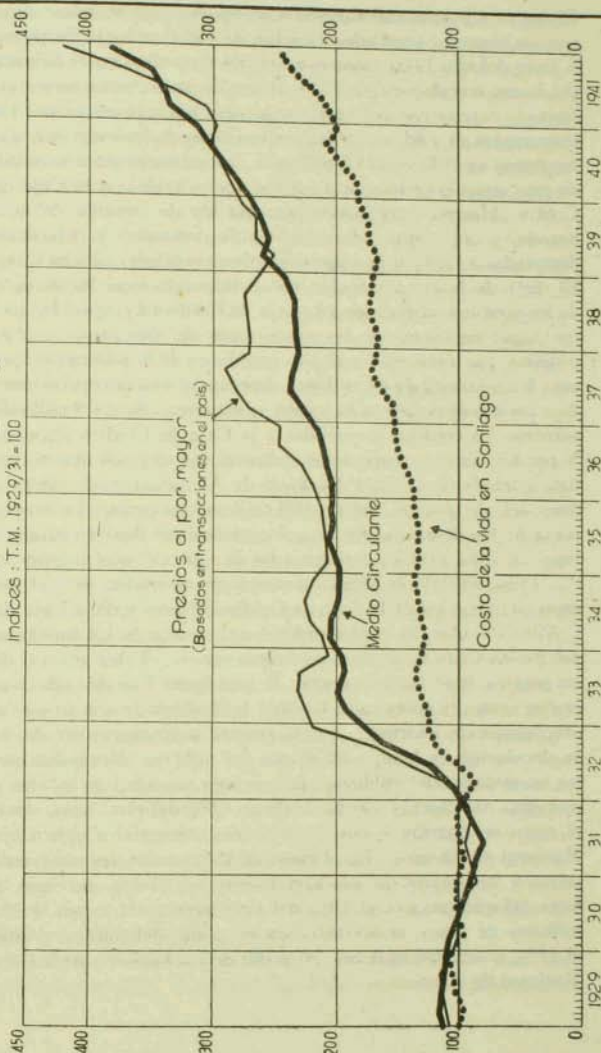
Nos creemos en el deber de hacer esta advertencia, porque una prudente política de previsión en las finanzas públicas se impone hoy más que nunca, a fin de prevenir situaciones desastrosas, que de otra manera, tarde o temprano, serán inevitables.

* * *

El Banco Central ha tenido que atender, durante 1941, crecidas necesidades de crédito, que en detalle se explican en el capítulo 5.º de esta Memoria.

En total, las colocaciones del Banco han aumentado en el año pasado en 350,1 millones de pesos, o sea, en casi la misma suma en que aumentaron en los dos años anteriores en conjunto.

Medio Circulante, Precios al por mayor y Costo de la vida



El mayor aumento corresponde a las operaciones de redescuento con los bancos comerciales, que fué de 158,1 millones de pesos. A fines del año 1941, estas operaciones figuraban en el balance del Banco con un total de 374 millones de pesos, suma nunca alcanzada anteriormente. En segundo lugar hay que mencionar las operaciones de crédito con las instituciones de fomento, que aumentaron en 1941 en 111,8 millones. Aproximadamente la mitad de esta suma corresponde a nuevas operaciones con la Caja de Crédito Minero, autorizadas por una ley de Octubre del año pasado, y que comprenden créditos de descuento y préstamos destinados a facilitar la adquisición de minerales por dicha Caja. El resto de la suma mencionada corresponde a un incremento de los créditos concedidos a la Caja de Crédito Agrario. En tercer lugar mencionamos las operaciones de descuento con el público, que aumentaron el año pasado en 40,9 millones de pesos. Un aumento de 44 millones experimentaron las operaciones directas e indirectas con la industria salitrera. En 14,9 millones subieron los créditos concedidos a la Caja de Crédito Popular. Y por fin, hubo una operación indirecta con el Fisco que se realizó a través de la Caja Nacional de Ahorros y cuyo saldo, a fines del año pasado, fué de 48,5 millones de pesos. La mayor parte de los demás rubros de colocaciones del Banco acusan, a fines de 1941, saldos inferiores a los de fines del año anterior.

Prescindiendo de algunas necesidades de crédito de carácter especial, como las de la Caja de Crédito Minero y de la Caja de Crédito Popular, ha contribuído al incremento de las emisiones del Banco Central, al menos en cierto grado, el alza general de los precios. Pero las influencias de este factor han sido relativamente insignificantes ante las que se derivan de una situación absolutamente anormal, creada por un aumento inusitado de la circulación de billetes en manos del público. Normalmente, las necesidades del público requieren una cantidad de billetes y monedas que fluctúa alrededor de un 60% del circulante total; el resto se distribuye entre los bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros. En el curso de los últimos tres años, esta relación ha cambiado sustancialmente, en forma tal que, a fines del año pasado, el 78% del circulante total, o sea, 1.353 millones de pesos, se encontraban en poder del público y sólo el 22%, o sea, 391 millones, en poder de los bancos y de la Caja Nacional de Ahorros.

Las causas que han originado este cambio en la distribución del circulante, deben buscarse, ante todo, en el afán de gran parte del comercio y del público en general, de eludir el pago de ciertos impuestos. Prácticamente tal cosa sólo puede suceder en países en que el público siente realmente y en forma excesiva la carga de los impuestos. De ahí que se observe el mismo fenómeno de un incremento anormal del dinero en poder del público, en países como Inglaterra y Estados Unidos, que se encuentran en guerra activa y donde los sacrificios que se imponen a los contribuyentes son extraordinariamente pesados. Pero ésto no se observa en ningún otro país latinoamericano. Parece que en Chile la honradez del contribuyente se ve expuesta a una prueba que no resiste. Un cambio en la política tributaria, en el sentido de que, por algún tiempo, se prescindiera del aumento de impuestos o de la creación de nuevos y que, en vez de eso, se trate de conseguir un cumplimiento más estricto de las leyes tributarias vigentes, nos parece, desde todo punto de vista, conveniente.

Otra razón que explica el mayor uso del billete bancario por parte del público, es una divulgada y marcada desconfianza contra el cheque. Indudablemente, que la ley de cheques en vigencia no protege al público en forma suficiente contra el abuso que muy frecuentemente se comete con este instrumento de pago. La dictación de una nueva ley, cuyo proyecto está ya en poder del Gobierno, se impone con urgencia, aunque ella puede remediar sólo en parte la situación creada.

La distribución anormal del circulante entre el público y los bancos no es de importancia directa para la política monetaria, pues el mayor uso del billete bancario ha desplazado al cheque, en cierto grado. Aun cuando precisamente por esta circunstancia el Banco Central ha tenido que efectuar mayores emisiones, no se ha creado con ellas poder de compra adicional de efectos inflacionistas. La cantidad total del dinero que circula en el mercado, representada por los billetes y monedas en poder del público y las cuentas corrientes bancarias, no ha experimentado, por eso, ningún aumento artificial; se ha producido sólo un cambio en su composición, con un aumento del empleo de billetes en desmedro del empleo de cheques.

Pero esta situación es, a la larga, insostenible, para los bancos comerciales. Como el circulante pasa principalmente a

manos del público a través de las operaciones bancarias, el drenaje de caja que han sufrido los bancos en los últimos años, ha llegado a ser excesivamente alto. Se puede calcular en 40 pesos por cada 100 pesos de nuevas colocaciones, en comparación con sólo 12 pesos que representaba el drenaje de caja normal en años anteriores. De ahí que hoy los bancos se vean imposibilitados para financiar sus operaciones de crédito, en el mismo grado que antes, con los depósitos que reciben. En escala creciente han tenido que recurrir al redescuento en el Banco Central. Si el uso del billete por parte del público no hubiera aumentado en forma tan anormal, los redescuentos, que alcanzaron a fines del año pasado a la cifra ya mencionada de 374 millones de pesos, se mantendrían a un nivel considerablemente más bajo.

Pero existe aún otro efecto que se deriva de esta situación. Si el reflujo normal de dinero a las cajas de los bancos se ve obstaculizado en la forma que acontece hoy en Chile, es inevitable que se vea también afectada la capacidad de los bancos para conceder créditos. En realidad, desde que comenzó la tendencia que comentamos, o sea, desde principios de 1939, los bancos comerciales han aumentado sus operaciones de crédito, hasta fines del año pasado, en un 37%. Pero en el mismo período, el nivel general de los precios en el país ha aumentado en un 50%; de modo que toda la expansión de créditos de los bancos comerciales no ha bastado siquiera para compensar el alza de los precios. Ciertamente es que el volumen total de los créditos bancarios, incluyendo las operaciones de la Caja Nacional de Ahorros y de las instituciones de fomento, ha aumentado aproximadamente en la misma proporción que el nivel de los precios; pero esto no resta importancia al hecho de que la concesión de crédito a la economía por los bancos comerciales, haya sido insuficiente.

Existe, pues, una relación directa entre las causas que originaron la anormal distribución del circulante y la estrechez de crédito bancario. Es indispensable consultar medidas atinadas para normalizar cuanto antes esta situación, y esto muy especialmente con miras a la posibilidad de graves reveses que puedan sobrevenirnos cuando algún día termine la guerra. En las condiciones actuales, los bancos comerciales no estarían en situación de prestar a la economía del país apoyo suficiente para afrontar una grave crisis.

* * *

Una situación difícil produjo el año pasado, especialmente para el comercio de la capital, la escasez de moneda divisionaria.

Los antecedentes de esta situación se explican en el capítulo 13 de esta Memoria. Aquí sólo queremos dejar constancia de que no fué por falta de previsión del Banco Central que dicha situación se produjera; por el contrario, ya desde 1939, el Banco se había venido preocupando de esta cuestión, cuando comenzaron a reducirse sensiblemente sus existencias de monedas divisionarias. Testimonio de ello es la nota que el Banco dirigió, con fecha 21 de Marzo de 1940, al señor Ministro de Hacienda y cuyo texto publicamos en el capítulo arriba mencionado de esta Memoria.

La escasez de moneda divisionaria, se ha acentuado, entre otras razones, principalmente por la imposibilidad de conseguir en el extranjero metal suficiente para nuevas acuñaciones de monedas de cupro-níquel. Para remediar con rapidez esta situación el Supremo Gobierno presentó al Congreso Nacional un proyecto de ley que autoriza la acuñación de monedas de cobre, el cual fué aprobado en los últimos días de Diciembre, cuando la escasez de moneda divisionaria había tomado ya caracteres alarmantes.

De acuerdo con esta ley, el Banco Central encomendó inmediatamente la acuñación de monedas de cobre por un valor total de 21 millones de pesos. Con la sucesiva emisión de estas monedas, así como con la impresión de billetes de un peso, que se resolvió efectuar en los momentos de redactar esta Memoria, el Banco espera que la situación ha de quedar normalizada dentro de poco.



2. Reserva de oro

En nada ha sido modificado en 1941 el régimen de incremento de las reservas de oro del Banco Central que venía aplicándose desde hace años. A este objeto ha seguido destinándose el producto de las comisiones de $\frac{1}{2}\%$ que el Banco cobra en las operaciones de oro y de giros sobre el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 5.107.

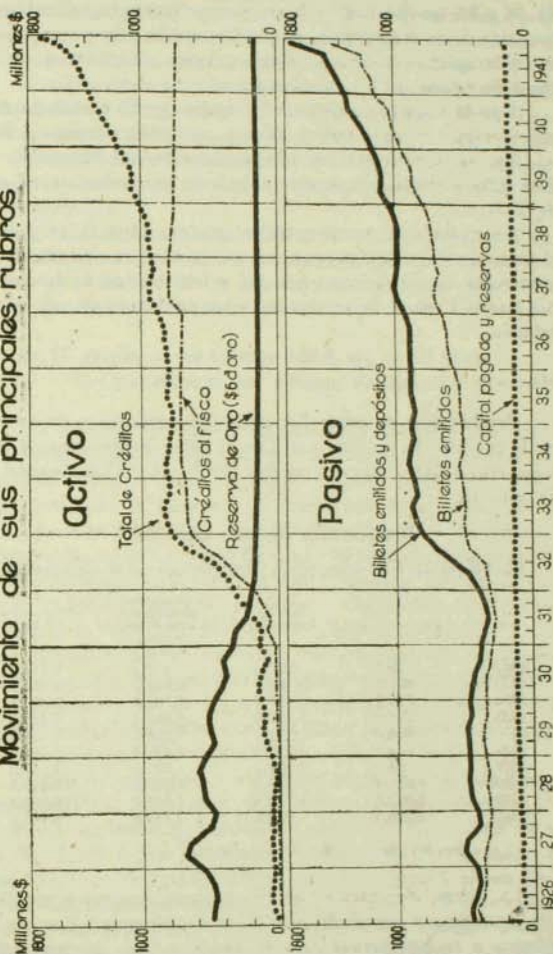
Las partidas abonadas a fines de Junio y de Diciembre a dicha reserva sumaron \$ 549.105,96 y \$ 532.029,85 de 6 d oro, respectivamente. Con ambos abonos, el total de la reserva de oro subió a \$ 148.007.222,45 de la misma paridad, suma que figura en el balance de fines de año.

Tampoco se ha innovado en cuanto a la política de mantener en Chile el total del tesoro metálico, con la sola excepción de las remesas que se envían periódicamente al exterior destinadas a cubrir los giros en monedas extranjeras que vende el Banco Central con cargo a sus corresponsales, recibiendo el pago en el país en oro efectivo. Durante 1941 se remesaron con este objeto 2.454,14186 kilogramos fino, cantidad que representa un valor de \$ 13.406.164,06 de 6 d oro. Todas estas remesas fueron destinadas al Federal Reserve Bank de Nueva York.

El 15 de Febrero de 1941 fué publicada en el Diario Oficial la Ley N.º 6.824, que, junto con facultar al Banco Central para ampliar sus créditos de fomento, suspendió, mientras se mantenga la inconvertibilidad de los billetes, los efectos de los artículos de la Ley Orgánica de este Banco relativos al funcionamiento del régimen monetario basado en el padrón de oro.

Los artículos cuyos efectos se suspendieron fueron los números 83 y 84, que determinaban la proporción mínima legal de la reserva de oro con las obligaciones del Banco y la forma en que debía constituirse dicha reserva, así como los números

Banco Central de Chile Movimiento de sus principales rubros



85, 86 y 87, que fijaban al Banco ciertas sanciones aplicables en los casos de no mantener la proporción mínima de oro requerida, y contemplaban también modificaciones automáticas de las tasas de descuento y redescuento.

Con la suspensión de estos artículos quedó eliminada toda relación legal entre la reserva de oro y las obligaciones del Banco Central, significando ésto la legalización del sistema de billete inconvertible en que vive el país de hecho desde mediados de 1931.

En nuestra Memoria anterior, páginas 18 a 24, se publicó el texto de los artículos enunciados y se hizo una reseña de las numerosas modificaciones que ha sufrido desde la fundación del Banco Central la legislación sobre cobertura en oro de los billetes.

El texto de la ley 6.824 aparece en la página 71 de esta Memoria.

Producción de oro.—En el cuadro siguiente se da a conocer la producción de este metal en el curso de los últimos diez años, según datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

Producción de oro en Chile

(En kilogramos fino. Datos de la Dirección General de Estadística)

Año	Oro de minas	Oro de Lavaderos	Oro exportado en minerales, barras de cobre y en otras formas	Producción Total
1932.....	58,6	278,2	838,3	1.175,1
1933.....	297,2	1.703,5	2.582,8	4.583,5
1934.....	730,7	1.959,4	4.702,0	7.392,1
1935.....	725,9	1.597,7	5.948,1	8.271,8
1936.....	466,0	1.448,4	5.824,1	7.738,5
1937.....	321,5	1.737,5	6.422,5	8.481,5
1938.....	264,2	1.812,2	7.071,1	9.147,5
1939.....	650,1	1.753,4	7.843,6	10.247,1
1940.....	2.052,6	1.139,1	7.471,6	10.663,3
1941.....	2.209,3	622,4	5.359,9	8.191,6

Las cifras de 1940 y 1941 son provisionarias.

Las cifras referentes al oro de minas representan el metal de esta procedencia ingresado a la Casa de Moneda. Las que se refieren a la producción de los lavaderos son suministradas, desde Enero de 1935, por la Dirección de esos servicios. En la

tercera columna se registran las exportaciones de minerales, concentrados y precipitados, simples y combinados, y el contenido en la producción de minerales, barras y ejes de cobre.

El oro de minas y de lavaderos, una vez ingresado a la Casa de Moneda, es comprado por el Banco Central de Chile. Este Banco vende el valor equivalente a ese oro, en divisas contra sus disponibilidades fuera del país, a los importadores de mercaderías debidamente autorizados por la Comisión de Cambios Internacionales.

El valor del oro anotado en la tercera columna, una vez exportado, retorna al país en letras sobre Nueva York, las que pueden ser vendidas a los importadores chilenos autorizados por la Comisión de Cambios Internacionales.

3. Operaciones por cuenta de terceros

Han seguido en vigencia durante 1941 las Leyes Nos. 5.107 y 6.159 (de 19 de Abril de 1932 y 18 de Enero de 1938) y el Decreto-Ley N.º 646 (de 26 de Septiembre de 1932), que, como se ha explicado en nuestras Memorias anteriores, autorizan al Banco Central para adquirir divisas con el objeto de ponerlas a disposición de la Comisión de Cambios Internacionales o venderlas a la Caja Autónoma de Amortización. La citada Ley N.º 6.159 fué derogada en los primeros días de Enero de 1942 por la Ley N.º 7.144 (véase pág 126), que trata principalmente sobre tópicos de defensa nacional. Sin embargo, ésto no ha modificado las relaciones del Banco Central con la Caja Autónoma de Amortización, debido a que la nueva Ley restableció con algunas modificaciones, las autorizaciones concedidas por la ley derogada para la venta de divisas de una a otra institución.

La única innovación que hubo durante 1941 en las operaciones del Banco por cuenta de terceros, se refiere al modo de operar con las letras de exportación, que por disposición de la Ley N.º 5.107 deben venderse al Banco Central. El valor de estas divisas desde Marzo de dicho año, se entrega o abona a los bancos comerciales indicados por los beneficiarios, instituciones que, a su vez, lo liquidan al tipo de exportación y pagan el equivalente en pesos chilenos directamente al interesado, bajo aviso a la Comisión de Cambios Internacionales.

En el cuadro insertado en seguida aparecen las compras anuales de cambios internacionales efectuadas por el Banco Central de acuerdo con las leyes citadas, incluyendo también las compras de divisas y oro efectuadas por el Fisco en 1934 y 1935 de \$ 36.018,4 y \$ 40.281,3 miles de 6 d oro, respectivamente, según Ley N.º 5.416 y, en columna separada, el oro adquirido a cambio de monedas extranjeras, de acuerdo con el Decreto-Ley N.º 103. En síntesis, el cuadro comprende la totalidad de los cambios internacionales adquiridos por el Banco Central en virtud de las atribuciones que le confieren las diversas leyes y decretos sobre esta materia. Naturalmente que no se han incluido en el cuadro, por no tratarse de compras hechas por el Banco, las letras de exportación a que se hizo referencia más arriba.

	Divisas	Oro	Total	% de oro en el Total
	(En miles de pesos de 6 d oro)			
1932	85.009,1	12.764,4	97.773,5	13,1
1933	25.756,9	14.929,0	40.685,9	36,7
1934	64.245,0	29.361,1	93.606,1	31,4
1935	(1) 61.534,9	7.156,2	68.691,1	10,4
1936	(2) 62.290,0	5.920,5	68.210,5	8,7
1937	(3) 105.049,7	13.984,8	119.034,5	11,7
1938	(4) 115.487,9	11.604,6	127.092,5	9,1
1939	(5) 102.902,8	12.225,5	115.128,3	10,6
1940	(6) 114.255,4	17.577,7	131.833,1	13,3
1941	(7) 143.250,1	15.445,4	158.695,5	9,7

(1) Corresponden a Fr. 66.004.980,32 (\$ 0,322), comprados por el Banco y a US. \$ 8.210.597,44 (\$ 4,831) y £ 25.999-19-0 (\$ 23,69) comprados por el Fisco según Ley N.º 5.416.

(2) Corresponden a las siguientes compras del Banco: Fr. 136.733.944,10 (\$ 0,322); US. \$ 3.707.890,88 (\$ 4,843); y £ 12.652-4-9 (\$ 24,057).

(3) Corresponden a las siguientes compras del Banco: US. \$ 21.389.934,65 (\$ 4,843); £ 59.132-15-11 (\$ 23,975); y £ 1.711-19-2 (\$ 23,674).

(4) Corresponden a las siguientes compras del Banco: US. \$ 23.461.389,09 (\$ 4,843); £ 48.698-17-10 (\$ 24,021); y £ 30.114-7-5 (\$ 23,066).

(5) Corresponden a las siguientes compras del Banco: US. \$ 21.041.078,82 (\$ 4,843); £ 27.445-6-0 (\$ 22,498); y £ 19.169-19-2 (\$ 19,998).

(6) Corresponden a las siguientes Compras del Banco: US. \$ 22.739.008,37 (\$ 4,843); £ 150.000-0-0 (\$ 17,045); £ 20.699-14-5 (\$ 17,47); y £ 63.653-10-4 (\$ 19,04).

(7) Corresponden a las siguientes compras del Banco: US. \$ 28.465.493,42 (\$ 4,843); y £ 275.932-7-8 (\$ 19,54).

Los valores anotados en paréntesis son los tipos de cambio que se han empleado para convertir las monedas extranjeras a pesos chilenos de 6 d oro.

En los balances del Banco las disponibilidades de divisas se publican en el rubro del pasivo «Operaciones por liquidar con la Comisión de Cambios Internacionales» y sus valores quedan contabilizados en las cuentas del activo bajo el título «Disponibilidades por cuenta de terceros: En corresponsales». Por otra parte, las operaciones en monedas extranjeras a que dan origen la compra y venta de dichas disponibilidades en monedas extranjeras, ponen en juego los rubros «Billetes en circulación» del pasivo y «Cambio (Leyes Nos. 5.107 y 6.159, y Decreto-Ley 646)» del activo.

Las equivalencias que usa el Banco para la contabilización de las monedas extranjeras son de \$ 8,00 para el dólar, \$ 40,00 para la libra esterlina, y \$ 0,30 para el franco francés.

4. Cambio

El **cambio oficial** continuó fijándose en 1941 sobre la base de $1\frac{1}{2}$ d oro, manteniéndose, por lo tanto, como en años anteriores, la cotización del dólar en \$ 19,37. La libra esterlina, igualmente, continuó en \$ 77,96, calculándose la cotización de esa moneda, en conformidad con el Convenio de Pagos celebrado entre Gran Bretaña y Chile, en relación con el precio medio oficial del oro que rigió en Londres (sh 168 por onza fina igual a $4,02\frac{1}{2}$ dólares por libra) y los correspondientes tipos de cambio del dólar fijados por las autoridades chilenas.

El **cambio de exportación**, regulado por la Comisión de Cambios Internacionales, no experimentó variación. El dólar de exportación se cotizó en \$ 25 y la libra esterlina de exportación, cotizada en su paridad con el dólar, se estabilizó en \$ 101,35.

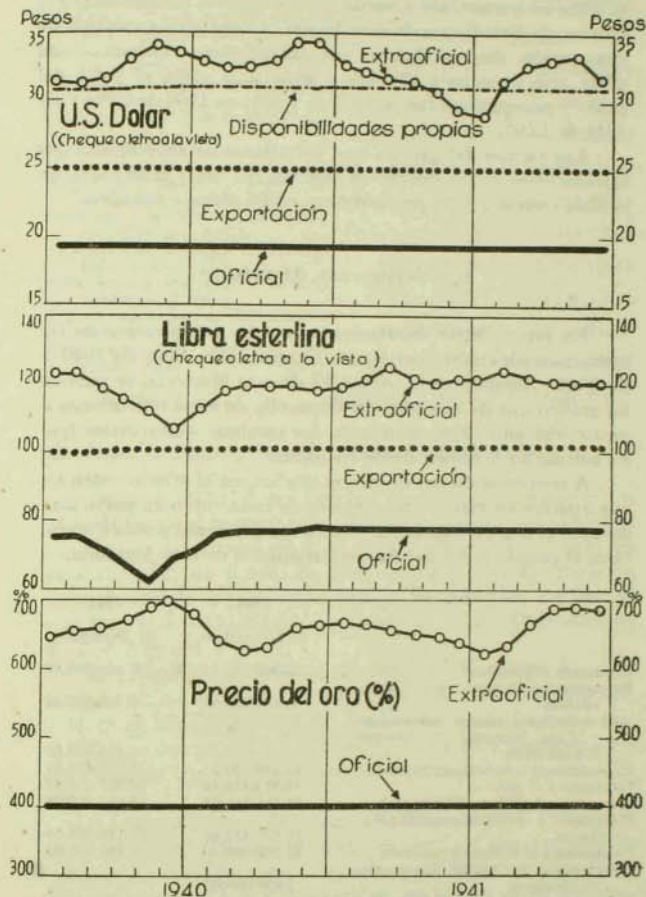
La cotización del dólar de "**disponibilidades propias**", regulada, al igual que la del cambio de exportación, por la Comisión de Cambios Internacionales, se mantuvo durante 1941 en \$ 31 por dólar. Este tipo de cambio que se aplicaba al oro de lavaderos de producción nacional, al producto de la venta de minerales provenientes de yacimientos auríferos, a las disponibilidades en dólares de la Caja de Crédito Minero y a las divisas originadas por las exportaciones de determinadas especies minerales, se hizo extensivo en 1941 a la liquidación de las divisas provenientes de exportaciones de productos agrícolas en su

forma natural o que hayan sufrido alguna transformación industrial y de otros productos no agrícolas como libros, coñac, mercurio, alfombras nacionales, etc., así como a los fletes de la Compañía Sudamericana de Vapores y del Ferrocarril de Arica a La Paz, etc. La autorización se concedió en primer término para liquidar al tipo de disponibilidades propias el producto de las exportaciones indicadas que se hicieran a Estados Unidos y demás países americanos de comercio libre, exceptuando por consiguiente, los países con los cuales se comercia a base de trueque; después se incluyó a los países del área esterlina y, por último, al Perú y al Japón. Con respecto a las operaciones con el Japón, se determinó que se liquidarían al tipo de disponibilidades propias las divisas de exportaciones de aquellos productos que también se liquidan a ese tipo cuando son exportados a los Estados Unidos y que aquellas exportaciones que sobre Estados Unidos se liquidan a \$ 25, se liquidarán, igualmente, en el caso del Japón a \$ 25. En Enero del año 1942 se ha autorizado, asimismo, la liquidación, al cambio de disponibilidades propias, del producto de la venta de giros sobre Londres o Nueva York que haga el Banco Central de Chile por cuenta del Banco Central de Bolivia, en conformidad al acuerdo celebrado entre ambos bancos. La cotización establecida en el convenio era la del cambio de exportación.

El precio del dólar en el **mercado extraoficial** siguió una tendencia declinante durante todo el primer semestre de 1941, acentuándose la baja a fines de Junio y en el curso del mes de Julio, después de comenzadas las operaciones bélicas entre Alemania y Rusia. Entre Enero y Julio bajó de \$ 32,61 a \$ 28,71. Desde fines de Julio, el precio extraoficial del dólar comenzó nuevamente a subir, siguiendo de alza hasta fines de Noviembre, mes en que llegó a \$ 34 para declinar nuevamente en Diciembre hasta \$ 30,50, después de la iniciación de la guerra entre Estados Unidos y el Japón. El precio de la libra esterlina se mantuvo más estacionario. Su precio medio mensual más alto, que fué de \$ 125, correspondió a Marzo y el más bajo a Enero con \$ 119,35. A partir de Septiembre el precio extraoficial de la libra esterlina no experimentó variación, quedando en \$ 120.

El **precio del oro** se mantuvo en promedio en 1941 aproximadamente en el mismo nivel del año anterior; su precio medio fué de 658 pesos papel por cien pesos oro, contra 660 en 1940.

Fluctuaciones de los cambios



Muy poca variación ha tenido en los últimos tres años el promedio del **valor del peso en peniques oro**, en relación con el dólar americano. De acuerdo con los cálculos efectuados por la Oficina de Estadística de este Banco, a base de los cambios de exportación, disponibilidades propias y precio extraoficial del dólar americano para cheques y letras a la vista, el valor del peso en peniques oro fué en 1939 de 1,005; en 1940 de 0,996 y en 1941 de 1,007.

Las curvas del gráfico que acompañamos representan las fluctuaciones de los diferentes cambios del dólar americano, de la libra esterlina y del precio del oro en los últimos dos años.

5. Operaciones de crédito

En primer lugar insertamos un cuadro comparativo de las operaciones de crédito del Banco Central entre fines de 1940 y de 1941. Además, en la página 19 de esta Memoria, se publica un gráfico que da una idea del desarrollo de estas operaciones a partir del año 1926, mostrando los cambios sustanciales que ha sufrido su volumen desde entonces.

A continuación del cuadro se explica, en el mismo orden en que aparece en éste, el movimiento de cada rubro en particular durante el año en referencia. Como complemento puede consultarse el cuadro N.º 5 del Anexo Estadístico de esta Memoria.

	1940	1941
	31 Diciembre	31 Diciembre
Préstamos al Fisco	\$ 735.469.942,54	\$ 727.636.560,99
Préstamos a Reparticiones Gubernativas	6.253.880,62	5.768.880,62
Redescuentos a bancos comerciales y Caja Nacional de Ahorros L 6334-6640.	—	48.494.000,00
Redescuentos a bancos accionistas...	215.919.354,91	373.995.678,04
Descuentos al público.	58.913.416,46	99.807.425,87
Préstamos al público (Warrants)...	23.365.711,03	10.671.770,08
Préstamos a Instituciones Hipotecarias.....	21.521.432,69	17.126.251,59
Préstamos a la Industria Salitrera ..	67.500.000,00	111.500.000,00
Préstamos a la Caja de Empleados Particulares	3.850.000,00	—
Préstamos a la Caja de Crédito Popular.....	18.800.000,00	33.740.000,00

Préstamos a la Caja de Amortización.....	—	126.756,06
Préstamos a la Junta de Exportación Agrícola	58.174.433,68	18.719.258,72
Préstamos a la Caja de Crédito Agrario L. 5185-6290-6824.	95.891.080,84	164.552.487,28
Préstamos a la Caja de Crédito Agrario L. 4806-6006	15.407.113,69	6.865.272,68
Préstamos a la Caja de Crédito Agrario (Letras).....	7.802.144,97	180.000,00
Préstamos a la Caja de Crédito Agrario L. 6382.....	472.215,10	691.020,15
Préstamos a la Caja de Crédito Minero L. 6237.....	4.744.414,86	1.865.234,31
Préstamos y descuentos a la Caja de Crédito Minero L. 7082	—	51.115.769,14
Préstamos a la Caja de Crédito Minero (Letras L. 6237).....	2.397.531,50	5.385.255,56
Préstamos al Instituto de Crédito Industrial, L. 5185	17.341.600,00	24.216.605,40
Préstamos al Instituto de Crédito Industrial, (Letras).....	2.186.261,03	4.528.513,68
Préstamos a la Caja de Colonización Agrícola L. 5185	12.800.000,00	11.300.000,00
Descuentos a las Cooperativas Agrícolas L. 4531	26.227,00	651.574,80
Totales	\$ 1.368.836.760,92	\$ 1.718.938.314,97

Créditos al Fisco y Reparticiones Gubernativas

Durante 1941 el Banco percibió oportunamente los servicios estipulados en el **pagaré consolidado** del Fisco, que consisten en abonos semestrales de \$ 10.885.138,90, comprendiendo en esta cantidad un interés de 1,9% anual y una amortización acumulativa de 1%, también anual. Su reducción durante el año fué de \$ 7.833.381,55, quedando el 31 de Diciembre en \$ 727.636.560,99.

La obligación de la **Municipalidad de Santiago** disminuyó en el último año en \$ 470.000, bajando su saldo a \$ 5.640.000, y la de la **Municipalidad de Ñuñoa** fué amortizada en sólo \$ 15.000, reduciéndose a \$ 128.880,62. El Banco hace gestiones para obtener una amortización más regular de esta última obligación.

A fines de Febrero del último año fueron traídos al descuento en el Banco Central, presentados por la Caja Nacional de Ahorros y previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos, algunos documentos regidos por la Ley de Reconstrucción y Auxilio (N.º 6.640, texto definitivo) por un total de 49,5

millones de pesos. Dichos documentos representan los préstamos contratados por el Gobierno con la institución nombrada con cargo a su encaje legal, los que son servidos por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización, a razón de 2% de interés y 2% de amortización, ambos anuales. Hasta ahora éstos son los únicos documentos regidos por dicha ley que se han traído al descuento en el Banco Central. Al 31 de Diciembre se hallaban reducidos a 48,5 millones de pesos.

Créditos a los Bancos, el Público y Diversas Instituciones

Los **redescuentos** efectuados por el Banco Central a sus bancos accionistas sobre documentos netamente mercantiles, han seguido incrementándose durante 1941 más o menos con la



misma intensidad de años anteriores. Puede decirse que durante el último cuatrienio el promedio diario de los saldos de estas operaciones ha venido duplicándose de un año a otro: Así, partiendo de 1938, el promedio diario de sólo 24,5 millones de pesos, salta en los dos años siguientes a 61,5 y 112,3 millones y alcanza

en 1941 a 222,4 millones. El día 31 de Diciembre de este último año, los descuentos quedaron en un total de 374 millones que es el más alto registrado en este rubro y sobrepasa en 158,1 millones del total correspondiente a la misma fecha del año anterior.

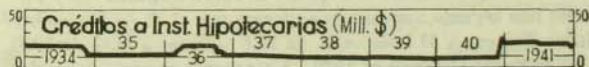
En cuanto a los **descuentos al público** se observa también un marcado trend de alza, aunque menos intenso y en un nivel inferior que el de los descuentos. A fines de 1941 éstos han llegado a 99,8 millones de pesos, mientras que al terminar 1940 y 1939 sumaban sólo 58,9 y 41,7 millones, respectivamente.



En el curso de 1941 los préstamos **garantidos con vales de prenda** (Warrants: Ley N.º 5.069, que modifica la Ley N.º 3.896) muestran variaciones similares a las observadas en 1940, conservando su característico movimiento estacional. Su nivel más alto del año—algo inferior al de 1940—lo alcanzan a mediados de Julio con 39,8 millones de pesos. La garantía que ha predominado en estos créditos es la consistente en trigo.



Las **Instituciones Hipotecarias** no efectuaron nuevas operaciones (Decreto-Ley 466) con el Banco Central durante 1941. El rubro respectivo acusa en el año una disminución de 4,4 millones de pesos, quedando el 31 de Diciembre en 17,1 millones.



Los créditos sobre **documentos salitreros** (Leyes 5.185, 5.307, 6.011 y 6.824) se movieron durante el año en referencia alrededor de un promedio diario de 73,4 millones, que es el más alto registrado hasta ahora en un período anual. Como puede verse en el gráfico respectivo, a fines del año subieron a un total de 111,5 millones, que casi alcanza al máximo a que llegaron transitoriamente en 1937, y representa para el año un aumento de 44 millones de pesos. El margen fijado por la ley para estas operaciones es de 190 millones de pesos, considerando dentro de dicho margen los documentos salitreros visados por el Banco Central de que se habla a continuación.



Las **visaciones de documentos de crédito** efectuadas por el Banco Central por autorización de la Ley N.º 5.185, para que sean descontados por los bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros sin responsabilidad para ellos, quedaron a fines de 1941 en 16,2 millones de pesos, de los cuales 16 millones correspondieron a la industria salitrera y 200 mil pesos a documentos del Instituto de Crédito Industrial. Al 31 de Diciembre de 1940 el monto de estas visaciones era de 32,9 millones, correspondiendo al salitre 32,6 millones y a dicho Instituto 300 mil pesos.

Los préstamos a la **Caja de Previsión de Empleados Particulares** (Decreto-Ley N.º 182), que a fines de 1940 habían quedado en 3,9 millones de pesos, disminuyeron paulatinamente durante 1941 hasta amortizarse del todo a mediados de Octubre.

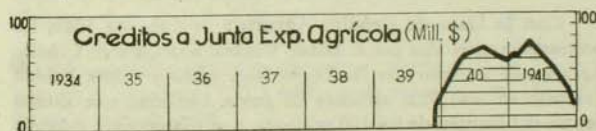
Las obligaciones de la **Caja de Crédito Popular** (Ley N.º 5.398) han seguido aumentando en forma que al 31 de Diciembre último llegaron a 33,7 millones, de 18,8 millones a fines de 1940 y 3,7 millones al terminar 1939. En nuestra Memoria anterior se hizo referencia a la nueva situación que ha debido afrontar esta Caja al hacerse cargo del monopolio del crédito prendario

en todas las ciudades en que tiene instaladas oficinas. Dicho monopolio emana de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley N.º 5.705 (2 de Octubre de 1935), que prohíbe a los particulares el ejercicio del comercio sobre crédito prendario y se hizo efectivo a partir de Octubre de 1940.

La **Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública** ha hecho uso en forma muy moderada del crédito de que dispone en el Banco Central, de acuerdo con la Ley reservada N.º 6.159 (18 de Enero de 1938) y que, durante la mayor parte del año, no ha excedido de un millón de pesos y en algunos períodos se ha mantenido sin saldo. Solamente en los meses de Julio y Agosto acusa una ligera alza a poco más de 10 millones de pesos.

La Ley N.º 6.159 fué derogada recientemente por la Ley N.º 7.144, de 5 de Enero de 1942, pero se han mantenido las disposiciones que autorizan dicho crédito hasta por una suma de cincuenta millones de pesos.

Los descuentos de letras en que interviene la **Junta de Exportación Agrícola** (Leyes Nos. 5.394, 5.713 y 6.421, refundidas por Decreto N.º 628, de 18 de Noviembre de 1939) habían quedado a fines de 1940 en 35,8 millones de pesos y aumentaron en el curso de 1941 a 43,1 millones (1.º de Abril), para después reducirse, hasta el 31 de Diciembre, a 11,7 millones. Estas letras corresponden, especialmente, a operaciones de trigo y vino. Por otra parte, los préstamos que se han concedido a dicha Junta contra pagarés suscritos por ella y originados en compras de trigo, empezaron el año con 22,3 millones de pesos, subiendo a principios de Mayo a casi 50 millones y volviendo a bajar en el segundo semestre a sólo 7 millones, cantidad en que quedaron el 31 de Diciembre. El monto total a que puede llegar el conjunto de estas operaciones con la Junta de Exportación es de 120 millones de pesos. Tanto en los balances del Banco como en el gráfico intercalado en estas líneas, ambas clases de operaciones aparecen refundidas en un solo rubro.

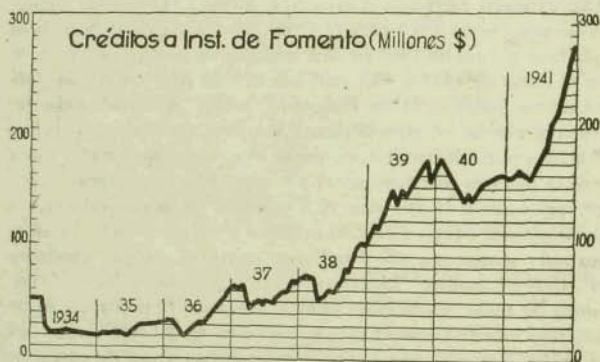


La Caja Nacional de Ahorros redescató en el Banco Central, en los primeros meses de 1941, algunas letras ya descontadas por ella, dando como garantía adicional bonos de la deuda interna. Estas operaciones, que alcanzaron a sólo 11 millones de pesos durante un corto período, corresponden a las contempladas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros (N.º 6.811).

Créditos a Instituciones de Fomento

El gráfico siguiente muestra el desarrollo de los créditos otorgados directamente a las Instituciones de Fomento o a terceras personas por su intermedio. Como lo demuestra el gráfico, en el curso de 1941, estas operaciones se han incrementado considerablemente, subiendo en más de 110 millones de pesos y terminando el año con la alta cifra de \$ 271.351.733.

El detalle de estas operaciones se da a conocer bajo los rubros siguientes:



Con la Caja de Crédito Agrario: A fines de 1940, los préstamos concedidos por el Banco Central a la Caja de Crédito Agrario, de acuerdo con las Leyes Nos. 5.185 y 6.290, habían quedado en sólo 95,9 millones de pesos, cantidad que estaba dentro del margen de los 100 millones, que fijaba como máximo

para estas operaciones la segunda de las leyes citadas. Posteriormente, dicho margen fué ampliado a 250 millones por la ley N.º 6.824, de 15 de Febrero de 1941 (pág. 71), y ésto ha permitido que las operaciones en referencia se hayan incrementado considerablemente. En efecto, aunque durante el primer semestre del año se mantuvieron sólo alrededor de 100 millones, en el segundo semestre subieron paulatinamente hasta alcanzar el 31 de Diciembre a 164,6 millones.

Las Leyes Nos. 4.806, 6.006 y 6.021 autorizan al Banco Central para descontar letras y pagarés garantidos con productos agrícolas, ganado o maquinarias y para redescantar letras originadas por operaciones agrícolas o ganaderas con tres firmas de primera clase, comprendiendo entre ellas la de la Caja en referencia, a plazos no superiores a 6 meses y dentro de un margen de 20 millones de pesos. Estas operaciones subieron a fines de Febrero a 19,3 millones y, posteriormente, de Abril a Diciembre, fluctuaron entre 6 y 15 millones, terminando el año con 6,9 millones.

Las letras en que interviene la Caja de Crédito Agrario, descontadas por el Banco Central, se redujeron en el primer trimestre de 1941 de 7,8 millones a 2 millones de pesos, manteniéndose después en niveles aún inferiores. El 31 de Diciembre quedaron en sólo 180 mil pesos.

Los préstamos a la Caja en referencia, para su Departamento de Cooperativas, no han subido de 700 mil pesos durante el año, quedando a fines de Diciembre en 691 mil pesos. Estos préstamos, cuyo producto debe ser colocado a su vez por dicho Departamento en créditos a las cooperativas, para los correspondientes asociados, a plazos hasta de 18 meses y sin exceder de treinta mil pesos para cada miembro, son regidos por la Ley N.º 6.382, de 9 de Agosto de 1939, que los autorizó, en lo que respecta al Banco Central, hasta por un total de 100 millones de pesos. Este margen fué rebajado a 50 millones por la Ley N.º 6.824, pero simultáneamente fué subido, de 100 a 250 millones, como se indica más atrás, el margen de los créditos a dicha Caja regidos por la Ley N.º 5.185.

El conjunto de las operaciones con la Caja de Crédito Agrario, a que se ha hecho referencia, quedó el 31 de Diciembre recién pasado en 172,3 millones de pesos, contra 119,6 millones a fines de 1940.

Con la Caja de Crédito Minero: Con fecha 4 de Octubre de 1941 fué publicada en el Diario Oficial la Ley N.º 7.082 (Pág. 116), que autoriza al Banco Central para «descontar letras en que intervenga la Caja de Crédito Minero, o hacerle préstamos por medio de pagarés suscritos por ella, siempre que dichos pagarés o letras correspondan a operaciones de adquisición de minerales». Estas operaciones se harán por plazos no mayores de 180 días; al $2\frac{1}{2}\%$ de interés anual; y no podrán exceder de 100 millones de pesos ni del valor de los minerales que la Caja tenga en existencia.

El pago por parte de la Caja de estas obligaciones se efectuará mediante la entrega al Banco Central de la moneda extranjera proveniente de la venta de sus minerales. El Banco venderá estas monedas por cuenta de dicha Caja y su producto lo aplicará preferentemente al pago de las obligaciones en referencia.

Poco antes de entrar en vigencia esta ley, o sea, desde fines de Agosto, la Caja de Crédito Minero había empezado a descontar en el Banco Central letras garantidas con warrants sobre minerales y también se efectuaron algunos descuentos, a bancos comerciales, de letras en que intervenía la Caja en referencia. Estas operaciones, que fueron preliminares a las establecidas por la nueva ley, quedaron finiquitadas a principios de Octubre, junto con iniciarse los descuentos y préstamos recién autorizados. Estos último empezaron con 23,6 millones de pesos, aumentando después paulatinamente hasta alcanzar el 31 de Diciembre, a 51,1 millones.

La ley de que se ha hablado no modificó en nada las autorizaciones contempladas por la Ley N.º 6.237 (27 de Agosto de 1938) para otras operaciones entre la Caja de Crédito Minero y el Banco Central. Como se ha explicado en Memorias anteriores, los artículos 1.º y 5 de esta ley, permiten, entre otras cosas, que este Banco preste anualmente a dicha Caja hasta 15 millones de pesos, pero el servicio de estas obligaciones lo debe hacer la Caja Autónoma de Amortización—con recursos fiscales—en forma de amortizarlas totalmente dentro del año en que se conceden. Este último requisito, sin embargo, no ha sido cumplido, ya que a fines de los años 1938 a 1941, o sea, desde que se realizan estas operaciones, han quedado saldos pendientes de un año a otro. En nuestro balance de 31 de Diciembre último figuran

impagos 1,9 millones de pesos. La más alta cifra a que subieron estos créditos durante el año fué de 5,7 millones.

Además, la misma ley 6.237 (Art. 3), faculta al Banco Central para operar sobre «letras giradas, aceptadas o avaladas por la Caja de Crédito Minero con vencimientos hasta de 180 días». Los descuentos de estas letras no han subido durante el año de 9 millones de pesos y quedaron el 31 de Diciembre en 5,4 millones.

En resumen, el total vigente que acusan las operaciones del Banco Central con la Caja de Crédito Minero, el 31 de Diciembre último, es de 58,4 millones, mientras que en la misma fecha de 1940 era de sólo 7,1 millones.

Con el Instituto de Crédito Industrial: La Ley N.º 6.824 (pág. 71) publicada en el Diario Oficial de 15 de Febrero de 1941, amplió el margen de operaciones del Instituto de Crédito Industrial en el Banco Central de 22 a 50 millones de pesos. La mayor parte del año estas operaciones fluctuaron entre 16 y 21 millones y sólo en las últimas semanas experimentaron un alza a 24,2 millones, suma en que quedaron a fines del año.

Las letras presentadas para su descuento por este Instituto continuaron en un nivel bastante bajo, inferior a 6 millones de pesos, quedando el 31 de Diciembre en 4,5 millones.

Ambas clases de operaciones sumaban a fines de año 28,7 millones, en comparación con 19,5 millones al terminar 1940.

Con la Caja de Colonización Agrícola: Los créditos concedidos por el Banco Central a la Caja de Colonización Agrícola, de acuerdo con la Ley N.º 5.185, habían quedado a fines de 1940 en 12,8 millones de pesos, siendo ligeramente amortizados en el curso del año a 11,3 millones.

Con las Cooperativas Agrícolas: Como se explicó en nuestra Memoria del año pasado, la Ley N.º 4.531, de 15 de Enero de 1929, junto con crear las cooperativas agrícolas, autorizó al Banco Central para descontar letras de estas cooperativas a la misma tasa de interés que aplica en los redescuentos a sus bancos accionistas.

Al terminar el año, dichos descuentos quedaron en un saldo de sólo 652 mil pesos, en tanto que a fines de 1940 sumaban escasamente 26 mil pesos. Su punto más alto en el curso del año fué de 843 mil pesos.

6. Tasas de interés sobre créditos.

El Directorio del Banco Central ha acordado las siguientes tasas de interés en el curso de 1941. En primer lugar, la aprobada en sesión de 23 de Julio, de $2\frac{1}{2}\%$ anual, para el «Redescuento de letras en que intervengan los bancos comerciales y la Caja de Crédito Minero, siempre que sean originadas por la adquisición de minerales (Ley 6.237)». Poco después, en sesión de 13 de Agosto, acordó otra tasa, también de $2\frac{1}{2}\%$ anual, para el «Descuento de letras en que intervenga la Caja de Crédito Minero, garantizados con warrants sobre minerales (Ley 6.237)». Ambas tasas sólo rigieron hasta el 8 de Octubre, fecha en que fueron eliminadas por el Directorio, debido a que con la dictación de la Ley N.º 7.082 (Pág. 116), el Banco perdió la facultad de fijar libremente el tipo de interés para los préstamos y descuentos que efectúe con la Caja de Crédito Minero, debiendo hacerlos invariablemente, por imposición de la ley, al $2\frac{1}{2}\%$ anual.

En sesión de 10 de Diciembre se fijó una tasa especial de 2% anual para el «Descuento de letras a 90 días, originadas por exportaciones chilenas a Brasil, garantizadas con conocimientos de embarques».

Por último, el 24 de Diciembre se acordó fijar en 1% anual, que es el máximo que permite la Ley N.º 7.140 (Pág. 122), el tipo de «Descuentos de letras aceptadas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado».

Fuera de estos agregados y supresiones, las demás tasas que figuran en la lista oficial aprobada por el Directorio no han sufrido modificaciones durante 1941. Al 31 de Diciembre, dicha lista oficial comprendía las siguientes tasas:

Descuentos al Público	6%
Redescuentos a la Caja Nacional de Ahorros (Ley 6.811).....	5%
Redescuentos al Instituto de Crédito Industrial.....	5%
Redescuentos a Bancos Accionistas	$4\frac{1}{2}\%$
Operaciones garantidas con vales de prenda (Ley 5.069)	$4\frac{1}{2}\%$
Préstamos a la Caja Nacional de Ahorros (Ley 5.621).....	$4\frac{1}{2}\%$
Préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares (Decreto-Ley N.º 182)	$4\frac{1}{2}\%$
Descuento de letras a Cooperativas Agrícolas (Ley 4.531).....	$4\frac{1}{2}\%$
Operaciones con la Industria Salitrera (Leyes N.ºs 5.185, 5.307 y 5.350), cuyos plazos no excedan de 90 días.....	3%
Descuento de letras a no más de 180 días, giradas, aceptadas o avaladas por la Caja de Crédito Minero.....	4%

Descuento de letras a no más de 90 días y en las cuales interviene la Caja de Crédito Agrario.....	4%
Operaciones con la Caja de Crédito Agrario (Ley 6.290).....	3%
Redescuentos a Bancos Accionistas y la Caja de Crédito Agrario (Leyes 4.806 y 6.006) de letras a no más de seis meses, plenamente garantizadas con productos agrícolas o ganado; hasta \$ 20.000.000.....	3%
Operaciones con las Instituciones de Fomento (Ley 5.185)....	3%
Operaciones con la Caja de Crédito Minero (Ley 6.237).....	4%
Préstamos a la Caja de Crédito Popular (Ley 5.398).....	3%
Operaciones con la Junta de Exportación Agrícola (Ley 6.421)..	3%
Operaciones con la Caja de Colonización Agrícola hasta \$ 10.000.000 (Ley 5.185).....	2%
Crédito a la Caja Autónoma de Amortización (Ley 6.159)....	2%
Descuento de letras a 90 días, originadas por exportaciones chilenas a Brasil, garantizadas con conocimientos de embarques.	2%
Descuentos de letras aceptadas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (Ley 7.140).....	1%

Deben considerarse también, además de las tasas que figuran en dicha lista, la fijada en forma imperativa por el Decreto-Ley N.º 466, de 1% anual, para las operaciones con las instituciones hipotecarias, y la ya mencionada anteriormente para las operaciones que el Banco efectúe con la Caja de Crédito Minero.

Los préstamos al Fisco y a las Municipalidades de Santiago y de Ñuñoa continúan devengando un interés de 1,9% y 4,5% anual, respectivamente.

En el cuadro siguiente aparecen todas las modificaciones que han sufrido las tasas de redescuento y descuento desde la fundación del Banco. Actualmente rigen las aprobadas el 12 de Junio de 1935.

En vigencia desde:		Redescuentos a Bancos	Descuentos al público
1926,	Enero	4	9 %
»	Enero	25	8 %
»	Febrero	1.º	8 %
»	Agosto	9	8 %
»	Septiembre	27	7½ %
1927,	Marzo	7	7 %
»	Diciembre	12	6½ %
1928,	Octubre	22	6 %
1930,	Agosto	4	7 %
1931,	Mayo	4	8 %
»	Mayo	7	9 %
»	Agosto	3	8 %
»	Agosto	24	7 %
»	Octubre	5	6½ %
»	Octubre	26	6 %
1932,	Febrero	29	5½ %
»	Agosto	22	4½ %
1935,	Enero	23	4 %
»	Junio	12	4½ %

7. Tasas de interés sobre depósitos

En nuestra Memoria de 1939 se publicó el texto completo de los acuerdos tomados por el Directorio del Banco Central, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos, respecto a la fijación de las tasas máximas de interés que pueden abonar los bancos comerciales e instituciones de ahorro sobre los depósitos constituidos en ellos.

Estos acuerdos, que datan del 28 de Junio de 1933 y que fueron modificados en parte el 12 de Diciembre de 1934, clasifican a las instituciones de crédito en dos grupos, denominados grupo A y grupo B. El primero comprende todos los bancos extranjeros y los bancos nacionales con un activo de 60 o más millones de pesos, según sus balances en 30 de Junio de 1933, comprendiendo también la Caja Nacional de Ahorros y Caja de Crédito Popular.

El grupo B abarca los bancos nacionales con un activo inferior a 60 millones, según sus balances en la misma fecha.

Ciñéndose a esta clasificación se acordaron las siguientes tasas máximas para los depósitos en **moneda chilena** a plazo fijo, indefinido e indefinido renovable, cuyos vencimientos, comprendido el desahucio, corresponden a plazos no inferiores a los que a continuación se indican:

	Grupo A	Grupo B
a) 6 meses.....	3½%	4½%
b) 5 meses.....	3 %	4 %
c) 4 meses.....	2½%	3½%
d) 3 meses.....	2 %	3 %
e) 2 meses.....	1½%	2½%
f) 1 mes.....	1 %	2 %

Los depósitos con vencimiento inferior a 30 días y las cuentas corrientes, no pueden ganar intereses.

También quedaron exentos de interés los depósitos constituidos y pagaderos en **monedas extranjeras** a menos de tres meses plazo. A plazos mayores pueden pagar una tasa máxima de 1% anual.

A los **Depósitos de Ahorro** se les fijó en los acuerdos originales un interés general no mayor de $4\frac{1}{2}\%$ anual a cualquier plazo que estuvieran constituidos. La reforma introducida en 1934 amplió dicha tasa a $5\frac{1}{2}\%$ anual, solamente para los depósitos que se constituyeran en la Sección de Ahorros de la Caja de Crédito Popular, siempre que no excedieran de un total de 30 millones de pesos. Posteriormente, este margen ha sido aumentado repetidas veces, siendo el actual, según acuerdo del 9 de Julio de 1941, de 120 millones de pesos.

Otras disposiciones menos esenciales se refieren a la modificación del interés estipulado en los depósitos vigentes, en el caso de que estos acuerdos fueren revocados, lo que debe prevenirse estampando una cláusula en este sentido en los respectivos certificados de depósito.

También hay disposiciones que excluyen de estos acuerdos los depósitos que los empleados de una institución bancaria mantengan en ella; los que pertenezcan a los organismos auxiliares de previsión; y, finalmente, aquellos depósitos constituidos entre sí por los propios bancos y cajas de ahorro.

8. Capital y Reservas

En el curso de 1941 se presentó la misma situación de años anteriores en cuanto a la escasez de acciones del Banco Central en el mercado y la necesidad de algunos bancos comerciales de adquirir de estas acciones para reajustar sus inversiones en ellas, hasta enterar la proporción de un 10% de sus capitales y reservas, según lo exigen los artículos 20 y 25 de la Ley Orgánica del Banco Central. En esta circunstancia y en atención a lo dispuesto en los artículos 21 y 27 de la misma ley, el Banco hubo de emitir 158 acciones de la clase «B» (bancos nacionales) y 2.424 de la clase «C» (bancos extranjeros), o sea, en total, 2.582 acciones.

El precio de emisión de estas acciones, calculado de acuerdo con lo establecido en dichos artículos 21 y 27, fué de \$ 1.479,08 cada una para 2.023 que se emitieron en el primer semestre del año y de \$ 1.560,19 para 559 emitidas en el segundo semestre. El Banco percibió por concepto de estas emisiones un total de \$ 3.864.325,05, suma que distribuyó abonando a Capital lo que

correspondía al valor nominal de \$ 1.000 por cada acción, o sea en conjunto \$ 2.582.000, y la otra parte, que equivalía al premio de las acciones, es decir, \$ 1.282.325,05, se destinó al Fondo de Reserva Legal.

Con estos abonos el **Capital** del Banco quedó el 31 de Diciembre de 1941 en \$ 107.001.000. Su distribución en los distintos tipos de acciones puede observarse en el último renglón del cuadro siguiente, comparada con la de fines de años anteriores.

		Clase A Fisco	Clase B Bancos Nacio- nales	Clase C Bancos Extran- jeros	Clase D Público	Totales
Dic.	31 de 1926	20.000	37.063	21.227	8.399	86.689
»	31 » 1927	20.000	37.002	22.807	9.714	89.523
»	31 » 1928	20.000	37.739	22.260	10.626	90.625
»	31 » 1929	20.000	39.915	20.814	10.103	90.832
»	31 » 1930	20.000	39.709	23.603	7.520	90.832
»	31 » 1931	20.000	39.715	23.681	7.436	90.832
»	31 » 1932	20.000	36.897	23.082	10.853	90.832
»	31 » 1933	20.000	31.498	21.105	18.229	90.832
»	31 » 1934	20.000	33.311	21.112	16.409	90.832
»	31 » 1935	20.000	34.488	23.275	13.069	90.832
»	31 » 1936	20.000	36.858	26.786	11.416	95.060
»	31 » 1937	20.000	38.435	29.061	9.917	97.413
»	31 » 1938	20.000	40.283	30.246	11.012	101.541
»	31 » 1939	20.000	42.631	32.873	7.668	103.172
»	31 » 1940	20.000	43.217	34.090	7.112	104.419
»	31 » 1941	20.000	43.587	36.793	6.621	107.001

La cotización de las acciones del Banco Central en la Bolsa de Comercio de Santiago quedó a fines de 1941, en \$ 1.500, contra \$ 1.490 el terminar el año anterior. El precio más alto que alcanzaron en el curso del año fué de \$ 1.700 (10 de Junio) y el más bajo de \$ 1.450 (19 de Noviembre y principios de Diciembre). Según los balances del Banco, el valor de las acciones fué de \$ 1.560,19 en 30 de Junio y de \$ 1.605,17 en 31 de Diciembre. En las mismas fechas de 1940 había sido de \$ 1.479,08 y \$ 1.519,54, respectivamente.

Los aumentos de las **Reservas** del Banco, como se indica en el siguiente cuadro, provienen de los abonos que se le han efectuado con cargo a las utilidades líquidas obtenidas en el año y también del sobreprecio cobrado por las acciones emitidas, según se explicó más arriba.

Reserva Legal:

Saldo en 31 de Diciembre de 1940	\$ 34.304.026,04
Incremento en 1941	6.592.950,85

Saldo en 31 de Diciembre de 1941	\$ 40.896.976,89
--	------------------

Reserva Especial para Futuros Dividendos:

Saldo en 31 de Diciembre de 1940	\$ 19.945.774,04
Incremento en 1941	3.911.496,70

Saldo en 31 de Diciembre de 1941.....	\$ 23.857.270,74
---------------------------------------	------------------

Total de las Reservas	\$ 64.754.247,63
-----------------------------	------------------

Los dividendos repartidos en cada semestre a los accionistas, de \$ 45 por acción, equivalen a un 9% de interés anual sobre el valor nominal de las acciones. Durante el año anterior se habían repartido sólo \$ 40 en cada semestre.

9. Utilidades

En el primer semestre del año 1941, las entradas totales del Banco sumaron \$ 23.163.742,72 y los gastos y castigos \$ 10.412.901,20, quedando una utilidad neta de \$ 12.750.841,52. En el segundo semestre las entradas brutas del Banco alcanzaron en total a \$ 25.638.400,45, y los gastos y castigos a \$ 11.836.112,92, siendo la utilidad líquida en este semestre de \$ 13.802.287,53.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99, Título 10 de la Ley Orgánica del Banco, las utilidades en los dos semestres fueron distribuidas en la siguiente forma:

	1.er semestre	2.º semestre
Para fondo de reserva	\$ 4.408.741,08	\$ 4.813.381,42
Para fondo legal de previsión.....	637.542,08	690.114,38
Para dividendos a los accionistas	4.789.890,00	4.815.045,00
Regalía al Fisco.....	2.914.668,36	3.483.746,73
Total	\$ 12.750.841,52	\$ 13.802.287,53

Las cifras anuales referentes a las utilidades del Banco correspondientes al año 1941, en comparación con las de los dos años anteriores, se publican en el cuadro N.º 2 del Anexo II de esta Memoria.

10. Gastos

Los gastos del Banco alcanzaron en el año 1941 a \$ 16.633.736,41, siendo superiores en \$ 3.862.257,15 a los de 1940. La fuerte alza que experimentaron los precios en 1941 ocasionó el incremento de la mayor parte de los gastos del Banco, como puede apreciarse al observar su detalle en el cuadro N.º 3 del Anexo II de esta Memoria. Además influyó en los mayores gastos el alza general de los sueldos de los empleados, acordada por el Directorio del Banco a comienzos del año 1941, en vista del marcado aumento del costo de la vida, que hacía indispensable mejorar la situación económica del personal. El Directorio se anticipó con esto al aumento obligatorio de los sueldos de todos los empleados particulares del país, impuesto por la Ley N.º 7.064. Al entrar en vigencia dicha Ley, el 15 de Septiembre de 1941, sólo se procedió a ajustar algunos sueldos en conformidad a los porcentajes de aumento fijados en ella.

El número de los empleados del Banco, que en 1940 alcanzó a 186 (136 hombres y 50 mujeres) subió en 1941 a 193 (138 hombres y 55 mujeres). De los 138 hombres, 103 son empleados de oficina y 35 son porteros y ascensoristas; de las mujeres, 52 son empleadas de oficina y 3 telefonistas.

El monto de lo pagado por años, al personal, por concepto de sueldos, ha sido en los años 1937 a 1941 el siguiente:

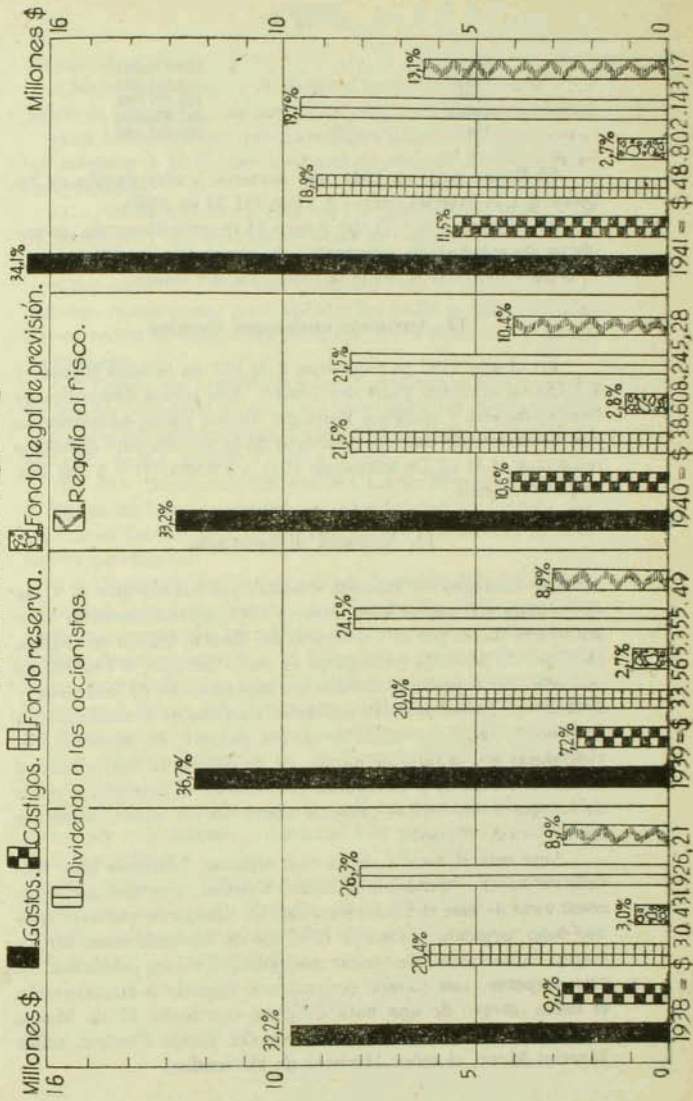
1937....	160 empleados	\$ 3.356.492,50
1938....	164 „	3.808.939,68
1939....	179 „	3.973.060,00
1940....	186 „	4.119.232,34
1941....	193 „	5.966.208,99

11. Billetes

El total de billetes retirados de la circulación para ser reemplazados por nuevos, alcanzó en 1941 a \$ 289.787.195. De esta suma correspondieron \$ 287.909.500 a billetes definitivos y \$ 1.877.695 a billetes provisorios.

El monto de los billetes retirados de la circulación en los últimos cinco años ha sido el siguiente:

Banco Central de Chile
Ganancias



1937.....	\$ 164.726.231
1938.....	212.541.261
1939.....	305.227.098
1940.....	247.870.796
1941.....	289.787.195

El Banco pagó en 1941, por material y elaboración de billetes, \$ 1.247.106,04 contra \$ 1.076.771,72 en 1940.

En el cuadro N.º 11 del Anexo II de esta Memoria, se publican las estadísticas referentes a la circulación de billetes provisionarios y definitivos desde la fundación del Banco.

12. Antiguas emisiones fiscales

En el año 1941 se canjearon \$ 35.927 en billetes fiscales y \$ 5.750 en antiguos Vales del Tesoro. Los saldos nominales de billetes fiscales y antiguos Vales del Tesoro (estas emisiones ya han desaparecido casi por completo de la circulación) quedaron reducidos al 31 de Diciembre de 1941 a \$ 9.986.977 y \$ 383.350, respectivamente.

13. Moneda divisionaria

Las entregas de moneda divisionaria hechas por la Casa de Moneda y Especies Valoradas en 1941, sobre órdenes de años anteriores dadas por el Directorio del Banco, fueron reducidas. La Casa de Moneda entregó en el curso del año, \$ 150.000 en monedas de 1 peso; \$ 600.000 en monedas de 20 centavos y \$ 90.000 en monedas de 10 centavos. La Casa de Moneda no pudo proceder a la acuñación de mayor número de monedas divisionarias por la falta de níquel en el país y la imposibilidad de obtener nuevas y suficientes partidas en el exterior, a pesar de las gestiones hechas personalmente por el Superintendente de la Casa de Moneda.

Ante esta situación, de la cual algunas personas han tratado de hacer responsable al Banco Central, tenemos que dejar constancia de que el Banco hace mucho tiempo en varias ocasiones hizo presente, tanto a la Casa de Moneda como al Gobierno, la necesidad de buscar una solución a este problema. A este respecto, nos parece conveniente insertar a continuación el texto íntegro de una nota dirigida, con fecha 21 de Marzo de 1940, por el entonces Presidente del Banco Central, señor Marcial Mora, al señor Ministro de Hacienda:

« SEÑOR MINISTRO:

« Desde tiempo atrás el Banco Central se ha venido ocupando de la creciente escasez de moneda divisionaria en el país.

« Las informaciones que ha recibido últimamente le permiten asegurar a U. S. que la escasez de moneda divisionaria se ha agudizado.

« En cuadro adjunto a este nota se detallan las existencias de moneda en las diversas agencias que mantiene el Banco y en su Oficina Central.

« Observará U. S. que esas existencias son exiguas y absolutamente insuficientes para atender los pedidos que continuamente recibe el Banco del comercio, de la industria y de los particulares.

« El Banco, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, ha ordenado en diversas oportunidades el año pasado a la Superintendencia de la Casa de Moneda la acuñación de monedas de \$ 1, \$ 0,20, \$ 0,10 y \$ 0,05.

« El señor Superintendente de la Casa de Moneda manifestó al Banco, en Septiembre del año pasado, que no contaba con los fondos fiscales suficientes para costear las órdenes de acuñación pendientes.

« El Directorio del Banco, con el objeto de solucionar esta dificultad y con ello de procurarse la moneda divisionaria que necesita para atender los pedidos que continuamente se le formulan, decidió conceder a la Superintendencia de la Casa de Moneda un anticipo de \$ 2.000.000, haciendo uso de los términos de la Ley 4.269, de 6 de Febrero de 1928, considerando con este fin como extraordinarias las acuñaciones que había ordenado.

« La Superintendencia de la Casa de Moneda ha hecho uso hasta la fecha, con cargo a ese anticipo, de la suma de \$ 1.352.865,34, cantidad con la cual ha atendido el pago de jornales y asignaciones al personal y la compra de materiales para la acuñación.

« Actualmente el Banco tiene las siguientes órdenes pendientes con la Casa de Moneda, de las cuales sólo se han entregado al Banco las cantidades que se indican en el cuadro que se inserta a continuación:

			Entregado	Por entregar
\$ 0,05	Orden del 11-4-39	\$ 300.000,00	—	\$ 300.000,00
\$ 0,10	» » 21-4-39	\$ 500.000,00	\$ 200.000,00	\$ 300.000,00
\$ 0,20	» » 18-6-38	\$ 900.000,00	\$ 700.000,00	\$ 200.000,00
\$ 1,00	» » 13-9-39	\$ 3.000.000,00	—	\$ 3.000.000,00

«Ultimamente, en varias oportunidades, el Banco ha solicitado al señor Superintendente de la Casa de Moneda que active las acuñaciones pendientes. Este funcionario le ha manifestado que no le es posible aumentar las entregas de moneda divisionaria por deficiencias en las maquinarias y por falta de personal.

«Hoy día el Presidente de este Banco nuevamente conversó con el Superintendente de la Casa de Moneda para reiterarle la necesidad de apresurar la labor de acuñación, a fin de impedir que el público, las industrias y el comercio inicien una campaña para que este problema sea solucionado cuanto antes. El señor Superintendente le manifestó que se preocuparía de estudiar alguna forma que permitiera activar las acuñaciones, quedando de darle una respuesta definitiva el lunes próximo.

«El Banco desea manifestar a U. S. que, por su parte, ha hecho uso de todos los medios que tiene en su mano para evitar que la escasez de moneda divisionaria cree un problema grave al Gobierno, a cuyo cargo se encuentra la acuñación.

«Al mismo tiempo, se permite hacerle presente que las dificultades a que ha hecho referencia, le han impedido ordenar nuevas acuñaciones que estima necesarias para atender la creciente necesidad de moneda divisionaria en el país.

«Nos apresuramos a imponer a U. S. de los antecedentes que le suministramos en esta nota, para deslindar futuras responsabilidades y en el propósito de cooperar con U. S. en la búsqueda de una solución que permita a la Casa de Moneda cumplir con rapidez las actuales órdenes de acuñación y estar en situación de atender los nuevos pedidos que el Banco estime indispensables hacerle.

«Dios guarde a U. S.

BANCO CENTRAL DE CHILE».

En vista de la urgencia del problema de que se trataba, el Superintendente de la Casa de Moneda se trasladó a Estados Unidos, a fin de gestionar personalmente la adquisición de una cantidad suficiente de níquel con que atender las necesidades de acuñación de monedas en Chile. La misión no tuvo éxito; y al regreso del Superintendente de la Casa de Moneda, éste presentó al Gobierno, a mediados del año 1941, un proyecto de ley que contemplaba la acuñación de moneda de cobre. El proyecto fué sometido al Directorio del Banco Central que lo estudió y lo aprobó. Sin embargo, se convirtió en la ley N.º 7.139 sólo el 17 de Diciembre de 1941. Esta ley modifica la Ley N.º 5.146 y autoriza la acuñación de monedas de cobre de un peso (\$1.—), de cincuenta centavos (\$ 0,50), de veinte centavos (\$ 0,20) y de diez centavos (\$ 0,10). Además, crea dos nuevas monedas: de cinco pesos (\$ 5.00) y de dos pesos (\$ 2.00), cuya aleación continuará siendo de cobre y níquel. En el Anexo I de esta Memoria insertamos el texto íntegro de la Ley N.º 7.139, modificatoria de la N.º 5.146 cuyo texto completo fué publicado en la Memoria del Banco correspondiente al año 1933.

El Directorio del Banco, de acuerdo con las facultades que le concede el artículo 2.º de la Ley N.º 7.139, ordenó inmediatamente la acuñación de monedas de cobre, a fin de poder satisfacer la demanda de moneda divisionaria del público. Se ordenó la acuñación de 15 millones de pesos en monedas de 1 peso; de 5 millones en monedas de 20 centavos y de 1 millón en monedas de 10 centavos. La Casa de Moneda y Especies Valoradas comenzó a entregar al Banco, a partir del 9 de Enero de 1942, nuevas monedas de 20 centavos y de 1 peso, las que han sido puestas inmediatamente en circulación y se continuará en el curso del año 1942 entregando a la circulación las nuevas monedas divisionarias mandadas acuñar.

En 1941 no se efectuó retiro alguno de monedas de plata de 1 peso para su entrega, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley N.º 5.146, a la Casa de Moneda y Especies Valoradas. Estas monedas, como lo hemos indicado anteriormente, han desaparecido totalmente de la circulación por haber sido acaparadas para fines comerciales.

El Banco Central, tomando en cuenta el desaparecimiento de la circulación de parte de la moneda divisionaria, que ha provocado la escasez a que hemos hecho referencia, ha procedido

En vista de la urgencia del problema de que se trataba, el Superintendente de la Casa de Moneda se trasladó a Estados Unidos, a fin de gestionar personalmente la adquisición de una cantidad suficiente de níquel con que atender las necesidades de acuñación de monedas en Chile. La misión no tuvo éxito; y al regreso del Superintendente de la Casa de Moneda, éste presentó al Gobierno, a mediados del año 1941, un proyecto de ley que contemplaba la acuñación de moneda de cobre. El proyecto fué sometido al Directorio del Banco Central que lo estudió y lo aprobó. Sin embargo, se convirtió en la ley N.º 7.139 sólo el 17 de Diciembre de 1941. Esta ley modifica la Ley N.º 5.146 y autoriza la acuñación de monedas de cobre de un peso (\$1.—), de cincuenta centavos (\$ 0,50), de veinte centavos (\$ 0,20) y de diez centavos (\$ 0,10). Además, crea dos nuevas monedas: de cinco pesos (\$ 5.00) y de dos pesos (\$ 2.00), cuya aleación continuará siendo de cobre y níquel. En el Anexo I de esta Memoria insertamos el texto íntegro de la Ley N.º 7.139, modificatoria de la N.º 5.146 cuyo texto completo fué publicado en la Memoria del Banco correspondiente al año 1933.

El Directorio del Banco, de acuerdo con las facultades que le concede el artículo 2.º de la Ley N.º 7.139, ordenó inmediatamente la acuñación de monedas de cobre, a fin de poder satisfacer la demanda de moneda divisionaria del público. Se ordenó la acuñación de 15 millones de pesos en monedas de 1 peso; de 5 millones en monedas de 20 centavos y de 1 millón en monedas de 10 centavos. La Casa de Moneda y Especies Valoradas comenzó a entregar al Banco, a partir del 9 de Enero de 1942, nuevas monedas de 20 centavos y de 1 peso, las que han sido puestas inmediatamente en circulación y se continuará en el curso del año 1942 entregando a la circulación las nuevas monedas divisionarias mandadas acuñar.

En 1941 no se efectuó retiro alguno de monedas de plata de 1 peso para su entrega, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley N.º 5.146, a la Casa de Moneda y Especies Valoradas. Estas monedas, como lo hemos indicado anteriormente, han desaparecido totalmente de la circulación por haber sido acaparadas para fines comerciales.

El Banco Central, tomando en cuenta el desaparecimiento de la circulación de parte de la moneda divisionaria, que ha provocado la escasez a que hemos hecho referencia, ha procedido

a efectuar un nuevo cálculo, que debemos advertir es absolutamente provisorio, sobre la cantidad de moneda divisionaria en circulación. Al efectuar este cálculo, se ha tomado en cuenta toda la acuñación de monedas de níquel hecha en los últimos 22 años, eliminando totalmente el monto acuñado en monedas de 5 centavos, debido a que este tipo de moneda ya no circula; el monto de lo acuñado en monedas de 10 centavos se ha castigado aproximadamente en un 70% y se han efectuado castigos prudentes en los montos de acuñaciones de monedas de 20 centavos y 1 peso. Después de efectuar estas eliminaciones, se ha estimado que el monto de moneda divisionaria en circulación alcanzaba a fines de 1941 a un total de 35,2 millones de pesos. El Banco espera poder dar en su Memoria del año próximo un cálculo más definitivo y real de la moneda divisionaria en circulación.

14. Traspaso de fondos

Para facilitar las remesas de fondos que los bancos, las empresas comerciales y los particulares en general se ven obligados a hacer entre diferentes puntos del territorio de la República, el Banco Central tiene establecido un servicio especial de transferencias de fondos. Este servicio continuó funcionando con regularidad durante todo el curso del año 1941.

15. Movimiento bancario

El movimiento bancario volvió a experimentar un fuerte aumento en 1941.

El total de documentos canjeados en las Cámaras de Compensación alcanzó a 33.808 millones de pesos, contra 28.161 en 1940, lo que representa un aumento de 20%; de 1939 a 1940, el incremento fué de 16%. En los últimos cinco años el total de los documentos canjeados en todas las Cámaras de Compensación del país ha sido el siguiente:

	Millones de pesos
1937.....	22.712
1938.....	23.110
1939.....	24.317
1940.....	28.161
1941.....	33.808

Los cargos en cuentas corrientes y en cuentas de depósito en los bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros (en las siete plazas donde existen oficinas del Banco Central) experimentaron asimismo un incremento algo más intenso que el ya importante anotado en 1940. El conjunto de los cargos efectuados en 1941 superó en 23% al de 1940, habiendo los de ese año superado en 18% a los de 1939. Damos a continuación las cifras referentes a los cargos bancarios en las instituciones mencionadas desde 1937 a 1941.

	Bancos Comerciales (Millones de pesos)	Caja Nacional de Ahorros
1937.....	34.542	6.179
1938.....	35.030	6.705
1939.....	36.402	7.694
1940.....	42.062	9.924
1941.....	51.834	11.999

El aumento del movimiento de las Cámaras de Compensación y en especial de los cargos en cuentas corrientes y de depósito de los bancos comerciales y de la Caja Nacional de Ahorros, que reflejan el verdadero movimiento bancario del país y, por lo tanto, del desarrollo económico del mismo, no puede atribuirse sólo a una mayor expansión de los negocios, ya que en ellos ha influido en forma preponderante el alza general muy acentuada de los precios observada en todo el curso del año 1941.

En el cuadro N.º 7 del Anexo II de esta Memoria, aparecen las cifras mensuales de los cargos en cuentas corrientes y en cuentas de depósito efectuados en los bancos comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros en el año 1941, y en el cuadro N.º 8, el detalle del movimiento de las diferentes Cámaras de Compensación que funcionan en el país.

16. Personal directivo

El Directorio del Banco, en sesión de 2 de Enero de 1942, reeligió Presidente de la Institución al señor Enrique Oyarzún Mondaca, y Vice Presidente, al señor Luis Schmidt Quezada, quienes desempeñaron, respectivamente, esos cargos en 1941.

En sesión del Directorio de 27 de Agosto de 1941 fué aceptada la renuncia de su cargo presentada por el señor Francisco

de Paula Donoso, Director del Banco en representación de los bancos extranjeros. En reemplazo del señor Donoso, los bancos extranjeros designaron, el 9 de Septiembre, a don Antonino Ostalé González, quien desempeñará el cargo por el tiempo que faltaba al señor Donoso, esto es, hasta el 31 de Diciembre de 1943.

En vista de que terminaba en 1941 el período por el cual había sido designado el señor José Miguel Flores, representante de las Instituciones Obreras ante el Directorio del Banco, se procedió, a fines de ese año, a verificar la elección de nuevo representante. Realizado, el 21 de Octubre de 1941, el escrutinio de los votos emitidos por las Instituciones Obreras, resultó reelegido el señor Flores por un nuevo período comprendido entre el 1.º de Enero de 1942 al 31 de Diciembre de 1944.

Don Pedro Enrique Alfonso, Director del Banco en representación del Gobierno, cuyo período expiraba el 31 de Diciembre de 1941, fué designado, por decreto N.º 3.773 del Ministerio de Hacienda, de fecha 12 de Noviembre de 1941, por un nuevo período de 3 años que terminará el 31 de Diciembre de 1944.

17. Agencias

Las agencias que el Banco tiene establecidas en Valparaíso, Iquique, Antofagasta, Concepción, Valdivia y Punta Arenas continuaron el desarrollo normal de sus funciones en 1941.

El edificio en construcción para la nueva agencia que debe abrirse en la ciudad de La Serena, como lo informamos en nuestra Memoria del año 1940, estará terminado a fines de Febrero del año 1942 y en el mes de Marzo dicha agencia comenzará a prestar sus servicios a los bancos y al público.

18. Balances y Publicaciones

Semanalmente continuaron presentándose a la Superintendencia de Bancos los balances de situación del Banco Central con el detalle de las diferentes cuentas que la Ley Orgánica señala. Estos balances fueron publicados en el «Diario Oficial» y se envió copia de ellos, como en años anteriores, a bancos centrales y comerciales del exterior y a revistas financieras y económicas del país y del extranjero.

En 30 de Junio y 31 de Diciembre se confeccionaron, además, balances generales. Estos balances completos aparecen en el cuadro N.º 1 del Anexo II; los rubros principales de los balances semanales se publican en el cuadro N.º 5 del mismo Anexo.

Cumpliendo instrucciones de la Superintendencia de Bancos se hicieron también balances generales en 1.º de Marzo, 6 de Mayo, 30 de Agosto y 4 de Noviembre, los que fueron publicados en el «Diario Oficial».

En el primer trimestre de 1941 fué publicada la Décima-quinta Memoria Anual, correspondiente al año 1940, a la que se dió amplia circulación dentro y fuera del país. Se editó también una nómina completa de los tenedores de acciones en 31 de Diciembre de 1940.

Continuó editándose, como en años anteriores y repartiéndose gratuitamente un boletín mensual con estadísticas e informaciones generales sobre el desarrollo económico del país y también se siguió traduciendo al inglés y publicándose en un folleto independiente, el artículo sobre «Condición de los Negocios», que mensualmente contiene el boletín del Banco. Este folleto se continuó distribuyendo gratuitamente dentro y fuera del país.

19. Convenios de Compensación

La situación actual de los Tratados y Convenios de Compensación celebrados entre Chile y otros países es la siguiente:

Alemania (Tratado oficial).—Como se anunció en la Memoria anterior, la cuenta «B» (créditos congelados) quedó prácticamente liquidada en 1937; no obstante lo cual, el Banco ha seguido recibiendo al cambio oficial pequeños saldos impagos, los que ascendieron a RM 280,71 en el año 1941.

Con fecha 25 de Junio de 1941 se clausuró la cuenta «B». Los pequeños créditos aún adeudados se podrán cancelar a través de las letras en pesos chilenos que mantiene el Reichsbank en los bancos Alemán Transatlántico y Germánico para la América del Sud, de Valparaíso.

A principios de 1937 se llegó a un acuerdo para compensar, al cambio de exportación, créditos financieros, tales como devolución de ahorros, pago de pensiones, liquidación de rentas

provenientes de bienes raíces, acciones, participaciones, etc. Por este concepto se han pagado en Chile, durante 1941, remesas originarias de Alemania por valor de \$ 9.631.893,57 y se han recibido para remesar a dicho país \$ 10.556.497,59. Las compensaciones de nuevas mercaderías (compensaciones privadas) alcanzaron en el mismo año a RM 5.678.600,59.

El Tratado de Comercio y Convenio de Pagos suscrito con Alemania, vencido primitivamente el 30 de Noviembre de 1938, ha venido sometiéndose desde entonces a diversas prórrogas, la última de las cuales se acordó hasta el 31 de Diciembre de 1942.

Bélgica (Tratado oficial).—Los pequeños saldos de los créditos anteriores a la Ley que creó el Control de Cambios que quedaban pendientes, fueron liquidados por un acuerdo especial firmado el 22 de Julio de 1938. En el año 1941 se han compensado por concepto de nuevas mercaderías B. 2.105.531,43 (Cuenta «A») y por compensaciones privadas nada.

Brasil (Convenio privado).—El «Clearing» con Brasil ha funcionado normalmente durante 1941, girándose el valor de las exportaciones brasileñas en pesos chilenos y el de las exportaciones chilenas, en general, en pesos y, por excepción, en «£ Río de Janeiro», «Dólares Río de Janeiro» y Milreis; estas últimas monedas, para los efectos de su cobro, han sido convertidas automáticamente en pesos por el Banco do Brasil, a razón de las paridades que existían antes de iniciarse la guerra, o sea, \$ 140 la £ y \$ 30 el dólar. El Banco del Brasil ha comprado el peso chileno a 620 reis y vendido a 660 reis. El monto de las importaciones provenientes del Brasil ascendió en 1941 a \$ 127.834.819,61 y las exportaciones chilenas al Brasil a \$ 63.939.207,43.

España (Convenio privado).—Han continuado haciéndose normalmente operaciones con este país, consistentes en pagos de rentas que se efectúan por intermedio del Instituto Español de Moneda Extranjera, Madrid, en conformidad a lo establecido en el Convenio suscrito por ese organismo con la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, con fecha 25 de Agosto de 1939. El movimiento por este concepto ascendió a \$ 10.872.149,48 en 1941.

Francia (Tratado oficial).—Como los créditos antiguos (Cuenta «B») quedaron totalmente liquidados en 1938, el mo-

vimiento del año 1941 se ha limitado al pago de nuevas mercaderías (Cta. «A»), con un monto de Fr. 2.196.604,23. Compensaciones privadas no hubo en 1941.

Gran Bretaña (Convenio privado).—Las operaciones con el Reino Unido se han desarrollado regularmente, ajustándose a las disposiciones del Convenio, cuyas condiciones se dieron a conocer en la memoria de este Banco correspondiente al año 1940.

Durante el año 1941 han sido incluídas en el «Area esterlina» Hong-Kong, el Congo-Belga, Ruanda-Urundi, Siria y Repúblicas del Líbano; y se ha excluído el Irak.

Italia (Convenio privado).—En virtud del acuerdo concertado con este país a fines de 1937, se han compensado en 1941 por concepto de mercaderías, Lit. 11.699.350,25 y en calidad de rentas Lit. 1.430.860,08.

Suiza (Convenio privado).—A fines de Abril de 1938, conforme a un acuerdo oficial, se clausuró la cuenta «B». En 1941 se pagaron por nuevas mercaderías (Cta. «A») F. S. 1.223,67 y por compensaciones privadas F. S. 1.163.145,90.

Las compensaciones de nuevas mercaderías (Cta. «A») con **Checoslovaquia, Dinamarca y Holanda**, después de liquidarse todos los créditos atrasados (Cta. «B»), han seguido su curso normal, a pesar de la situación europea, habiéndose compensado con cada uno de esos países, en 1941, las siguientes cantidades:

Checoslovaquia (Convenio privado)	Kc	36.410,85
Dinamarca (Convenio privado)	Kr.	889,10
Holanda (Tratado oficial)	Fl.	118,54
Holanda (Compensación privada)	Fl.	nada

El movimiento anual de todas las cuentas de compensación a que nos hemos referido, puede consultarse en el cuadro N.º 13, insertado en el Anexo II de esta Memoria.

20. Jubilación del personal y Montepío a sus familias

La Dirección del Banco ha tenido la satisfacción de ver realizada durante el año 1941, esta aspiración en favor de su personal y a la cual prestara preferente atención durante los

últimos 10 años, llenando así una función social necesaria y de beneficio colectivo.

Para conceder este beneficio de la jubilación a sus empleados y del montepío a su familias, se ha formado entre aquéllos y el Banco, una corporación denominada «Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los Empleados del Banco Central de Chile», organismo que goza de personería jurídica en virtud del Decreto N.º 2.484, del Ministerio de Justicia, de fecha 30 de Junio de 1941.

Las condiciones de la jubilación y del montepío, son las que se indican en los Estatutos de la Asociación, aprobados por el Decreto en referencia.

El cálculo actuarial que ha servido de base para financiar la concesión de estos beneficios, fué hecho por el señor Alfredo Lagarrigue, y contempla aportes del Banco, de los empleados y de los jubilados.

21. Instituto de Estudios Bancarios

Durante 1941 se efectuaron las clases correspondientes al 2.º año del 5.º curso que está desarrollando en el Banco Central de Chile, el Instituto de Estudios Bancarios. La asistencia media a clases fué de 15 alumnos más o menos, de los cuales, 12 se presentaron a rendir exámenes. El resultado general de estas pruebas fué satisfactorio, aunque inferior al de años anteriores.

Se desarrollaron los siguientes ramos, cuyas clases estuvieron a cargo de los profesores que también se mencionan:

«Economía Política», Prof. Dr. Hermann Max; «Legislación Comercial», Prof. don Luis Dávila Echaurren; «Contabilidad», Prof. don Alberto Veglia; «Aritmética Bancaria», Prof. don Ramón Rojas Castro e «Inglés», Prof. don Joseph D. H. Mc Courtney.

Como en el año anterior, fué Presidente del Instituto de Estudios Bancarios don Enrique Oyarzún Mondaca. Continuaron también en sus respectivos cargos el Rector, Dr. Hermann Max; el Secretario, don Alfredo Commentz V. y el Pro-Secretario, don Oscar Cousiño.

En 1942 se desarrollarán las clases correspondientes al tercero y último año del 5.º curso, las que comprenderán los siguientes ramos: «Economía Política», «Legislación Comercial», «Contabilidad», «Práctica Bancaria» e «Inglés».

ANEXO I

LEYES Y DECRETOS

**dictados en el curso del año 1941, que se relacionan con
el Banco Central de Chile.**



LEY N.º 6.811

Promulgada el 3 de Mayo de 1941

Texto definitivo de la Ley que rige a la Caja Nacional de Ahorros

Disposiciones referentes al Banco Central de Chile

TÍTULO II

De la Administración de la Caja Nacional de Ahorros

ART. 8.º La Caja Nacional de Ahorros será administrada por un Directorio formado por siete directores, que serán nombrados por el Presidente de la República, en la siguiente forma:

Uno será elegido de una terna propuesta por el Directorio del Banco Central;

Uno será elegido de una terna formada por un miembro de la Sociedad Nacional de Agricultura, uno de la Sociedad Agrícola del Sur y otro de la Sociedad Ganadera de Osorno;

Uno será elegido de una terna que presentarán conjuntamente la Sociedad de Fomento Fabril y la Sociedad Nacional de Minería;

Uno será elegido de una terna que presentarán conjuntamente la Cámara de Comercio de Chile y la Cámara de Minoristas de Chile;

De los restantes, uno será de libre elección del Presidente de la República, uno deberá ser obrero y el otro empleado particular, siempre que pertenezcan a una sociedad de obreros o de empleados particulares y sean imponentes de la Caja en las con-

diciones que fije el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta ley.

El cargo de Director de la Caja será incompatible con los cargos de consejero o gerentes de Bancos comerciales o con toda otra función en la misma Caja.

El Directorio elegirá de su seno un Presidente. Su remuneración y las bonificaciones a que tenga derecho como funcionario de la Caja, serán fijadas por el Directorio y ratificadas por el Ministro de Hacienda.

Tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Presidir las sesiones del Directorio con derecho a voz y voto, y facultad para dirimir empates;

2.º Velar por el cumplimiento de esta ley, de los reglamentos y acuerdos del Directorio y proponer a este último las reformas reglamentarias que aconseje la mejor organización de los servicios y la mayor expedición de las operaciones de la Caja; y

3.º Atender los negocios o resolver los asuntos que el Directorio le confíe, a virtud de la delegación que pudiera hacerle, en conformidad al N.º 5.º del artículo 14.

TÍTULO III

De las operaciones de la Caja Nacional de Ahorros

ARTÍCULO 26. Los fondos a que se refieren los artículos 20 y 25 de la presente ley, y los capitales propios de la Caja Nacional de Ahorros, sólo podrán ser invertidos en la forma y con las limitaciones que a continuación se indican:

a) Hasta un 50% en valores mobiliarios de primera clase y de fácil realización, siempre que los emitidos en el país tengan cotización en la Bolsa de Comercio de Santiago o Valparaíso. Serán considerados únicamente como valores de primera clase para los efectos de esta ley:

1) Los títulos de la deuda pública interna o externa, los bonos de obligaciones municipales y de instituciones públicas garantizados por el Estado;

2) Las cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario y de las demás instituciones regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855;

3) Las acciones del Banco Central de Chile.

El reglamento establecerá, dentro del límite del 50%, el porcentaje máximo que podrá invertirse en cada clase de estos valores.

Dentro del referido 50 por ciento podrá también invertirse hasta un uno por ciento de los fondos a que se alude en el inciso 1.º de este artículo, en otros valores mobiliarios que no cumplan con las exigencias que se indican en la letra *a*) de este mismo artículo ni correspondan a los que se indican en los números 1, 2 y 3 de la misma letra, siempre que se obtenga para ello autorización previa del Superintendente de Bancos. Esta clase de inversiones necesitará también el voto conforme de las tres cuartas partes del directorio.

b) En préstamos con prenda:

1) De los valores mobiliarios designados en la letra *a*) del presente artículo, no debiendo la totalidad de estos préstamos exceder del diez por ciento de los fondos a que se refieren los artículos 20 y 25 de la presente ley y de los capitales propios de la Caja Nacional de Ahorros;

2) De acciones de Bancos comerciales e hipotecarios y sociedades comerciales, industriales, agrícolas o mineras que tengan un capital y reservas no inferior a 5 millones de pesos y cuyos balances en un período no interrumpido de los últimos dos años hayan demostrado una marcha regular con utilidades, calificadas por el Superintendente de Bancos para este efecto;

3) De los depósitos constituidos en la propia Caja o en otras empresas bancarias. La prenda relativa a depósitos existentes en la Caja, se constituirá por la simple entrega de las libretas o certificados, o a falta de éstos, del comprobante que corresponda que conferirá a la Caja las mismas prerrogativas que otorga la ley N.º 4.287, de 22 de Febrero de 1928;

4) De créditos hipotecarios cuando la hipoteca llena las condiciones establecidas en la letra *c*) del presente artículo;

5) De los vales de depósitos o warrants que emitan los almacenes generales de depósitos en conformidad a la ley N.º 3.896, de 18 de Noviembre de 1922.

El monto de cada préstamo caucionado con prenda, no podrá exceder de 200.000 pesos, salvo acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros que formen el directorio, en cuyo caso podrá alcanzar a 600.000 pesos. Su plazo no podrá en ningún caso ser mayor de un año. El préstamo tampoco podrá exceder

del 70 por ciento del valor de cotización de los valores mobiliarios o acciones o créditos hipotecarios o vales de depósito dados en prenda. La Caja deberá exigir en cualquier momento, la reducción del préstamo o mayores garantías, si disminuyere el margen señalado.

El monto de los préstamos caucionados con depósitos constituidos en la propia Caja, no tendrá más límite que el de los depósitos que lo caucionen, no rigiendo en este caso la disposición del inciso 2.º del artículo 22 de esta ley. Tratándose de préstamos caucionados con prenda de depósitos en otras empresas bancarias, su monto no excederá de los límites fijados para los demás préstamos con prenda y no podrán exceder del 70 por ciento del valor nominal del depósito.

c) En préstamos por un plazo no superior a un año, hasta por un valor de 200,000 pesos, con garantía de hipoteca, siempre que la suma garantizada por la hipoteca, incluyendo todos los gravámenes no suba del 50 por ciento de la tasación del valor comercial del inmueble. Estos préstamos podrán alcanzar a 600.000 pesos, siempre que lo acuerde el Directorio por las tres cuartas partes de los miembros que lo forman.

La tasación deberá constar de un informe pericial aprobado por el Directorio y no podrá ser superior a la establecida para el pago de la contribución territorial, salvo que se hubieren efectuado mejoras en la propiedad.

d) En la adquisición de bienes raíces, conforme al artículo 34, letra a) de esta ley.

e) En préstamos por un plazo no superior a 25 años, para la adquisición de inmuebles destinados a personas que durante tres años sean imponentes regulares en la Sección de Ahorros de la Caja, o que sean imponentes de instituciones municipales de previsión social y siempre que estas instituciones mantengan depositados en la Caja Nacional de Ahorros los fondos que administran.

Los préstamos para estas adquisiciones deberán ser garantizados con primera hipoteca del mismo inmueble y no podrán ser superiores a \$ 150.000 ni exceder, en caso alguno, del 80 por ciento del precio de compra de la propiedad, ni del 80 por ciento de su valor de tasación fijado de acuerdo con lo que se establece en el inciso 2.º de la letra c) del presente artículo. La Caja deberá siempre exigir que el comprador entere al contado la suma

en que el precio de compra exceda al monto de la cantidad prestada.

Estas operaciones no podrán efectuarse con una misma persona, sino una sola vez dentro de un período de cinco años.

El total de los préstamos a que se refiere esta letra, no podrá ser superior al 30 por ciento del monto de los depósitos de la Sección Ahorros.

f) En descuento o compra de letras aceptadas, que provengan de la venta, producción, fabricación o transporte de productos, cuyo plazo de vencimiento, al tiempo de pasar a propiedad de la Caja, no sea superior a 120 días, y tengan a lo menos dos firmas de personas de reconocida solvencia.

El total de esta clase de operaciones que la Caja podrá efectuar con una misma persona, o firma, ya sea que figure como endosante, girador o aceptante, en dichos documentos, será la suma de \$ 250.000 y hasta de 2 millones de pesos siempre que lo acuerden, a lo menos, cinco miembros del Directorio de la Caja.

g) En préstamos sin las garantías especificadas anteriormente, o en letras giradas, aceptadas o endosadas por el deudor hasta el monto de 20.000 pesos y hasta 50.000 pesos, siempre que tengan por fin el fomento de la industria manufacturera o agrícola y el comercio al por menor. El plazo que falte al vencimiento de estos documentos, en el momento de realizarse la operación, no podrá exceder de seis meses. Las operaciones que la Caja efectúe en conformidad a lo dispuesto en las letras f) y g) del presente artículo, no podrán exceder en total del 30 por ciento del monto de los depósitos constituidos en la misma.

Podrá, asimismo, sin garantía especial, conceder créditos hasta por 50.000 pesos para emitir boletas de garantía que serán inembargables por terceros extraños al contrato que la boleta cauciona. Para conceder estos créditos por sumas superiores a 50.000 y hasta por 100.000 pesos, deberá rendirse fianza a satisfacción del directorio.

h) En préstamos con hipotecas o con prendas de los valores indicados en la letra a) de este artículo, a instituciones de servicio público, de fomento o de previsión. El monto total de los préstamos a cada institución no podrá exceder de 10.000.000 de pesos. Su plazo no podrá ser mayor de un año y el monto no podrá exceder del 50 por ciento de la tasación del valor comercial del inmueble, practicada con arreglo a lo dispuesto en el in-

ciso 2.º de la letra c) de este mismo artículo, ni tampoco del 70 por ciento del valor de cotización de los valores dados en prenda según el caso. Los préstamos que excedan de 500.000 pesos, requerirán el voto conforme a lo menos de las tres cuartas partes de los directores de la Caja.

ART. 32. Los depósitos del Fisco, de las Municipalidades o de otras corporaciones de derecho público, se harán figurar en cuentas especiales en los libros de la Caja y en sus balances y estados de situación. Dichos fondos se depositarán preferentemente en el Banco Central o en los Bancos comerciales.

ART. 33. La Caja Nacional de Ahorros, al dar cumplimiento a la obligación de encaje que dispone el artículo 73 de la Ley General de Bancos, podrá mantener la proporción del dinero fijada en él, en caja o en depósitos en el Banco Central, o en cualquiera de los Bancos comerciales accionistas de éste. En caso que estos depósitos sean a plazo, deberá celebrarse contratos que le permitan disponer de ellos a la vista.

TÍTULO IV

Relaciones de la Caja Nacional de Ahorros con el Banco Central de Chile

ART. 35. El Banco Central de Chile podrá conceder préstamos a la Caja Nacional de Ahorros en casos calificados previamente por el Superintendente de Bancos y percibirá sobre esos préstamos un interés no superior al fijado por el Banco Central de Chile para las operaciones de redescuento a los bancos accionistas. Estos préstamos no se concederán por plazos mayores de 90 días y deberán estar garantizados con prenda de los valores indicados en los números 1.º y 2.º de la letra a) del artículo 26. El monto de los préstamos no podrá ser superior al 75% del precio de cotización de los valores dados en prenda.

Para estos préstamos será necesario el acuerdo de los dos tercios de los directores en ejercicio, tanto del Directorio de la Caja Nacional de Ahorros como del Consejo del Banco Central.

El valor total de estos préstamos no podrá exceder en caso alguno, del 40% del capital pagado y reservas del Banco Central.

Cuando la Caja Nacional de Ahorros haya completado el

capital de 100 millones de pesos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 5.º de la presente ley, esos préstamos no podrán exceder de una suma superior al 30% del capital y reservas de la misma Caja.

ART. 36. El Banco Central de Chile podrá efectuar con la Caja Nacional de Ahorros, operaciones de redescuentos de su cartera de letras descontadas que cumplan con los requisitos del N.º 4.º del artículo 57 de la Ley Orgánica del Banco Central y pagarés suscritos a favor de la Caja, cuyo plazo de vencimiento a la fecha del redescuento no sea superior a 90 días, a un interés superior en medio por ciento al que rija para los bancos accionistas. En garantía de esas operaciones, la Caja depositará en el mismo Banco, valores mobiliarios de las clases indicadas en los números 1 y 2 de la letra a) del artículo 26, en cantidad suficiente para que su valor comercial supere, a lo menos, en un 25%, al monto de la operación de redescuento.

ART. 37. La Caja Nacional de Ahorros deberá concurrir a la Cámara de Compensación que establece el artículo 56 del Decreto-Ley N.º 486, de 21 de Agosto de 1925.

La Caja Nacional de Ahorros entregará en depósitos de garantía al Banco Central de Chile, valores mobiliarios cuyo precio comercial equivalga al 10% del monto de su capital autorizado y reservas, para responder a las obligaciones que puedan afectarle a consecuencia del canje diario de esos documentos.

ART. 38. No regirán en cuanto a las garantías mencionadas en el presente título, para los efectos de esta ley, las restricciones o prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.



LEY N.º 6.812

Promulgada el 8 de Marzo de 1941

Complementa el artículo 158 del Código del Trabajo (D. F. L. N.º 178, de 1931).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º Agréganse al artículo 158 del decreto con fuerza de ley número 178, llamado Código del Trabajo, los siguientes incisos:

«El feriado será de 25 días hábiles dentro de cada año para los empleados que residan en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Magallanes».

«Del mismo feriado gozarán los empleados públicos, sin perjuicio de los derechos que les otorguen otras leyes».

ART. 2.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el «Diario Oficial».

Y, por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—PEDRO AGUIRRE CERDA.—J. PRADENAS MUÑOZ.



LEY N.º 6.815

Promulgada el 4 de Marzo de 1941

Destina fondos para la formación de huertos obreros y al desarrollo y fomento de las industrias caseras.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º El Consejo Superior de la Caja de la Habitación Popular destinará anualmente, de los fondos de que disponga, un 30%, a la formación de huertos obreros y de huertos familiares, de jardines obreros y jardines familiares; y un 5% al desarrollo y fomento de las industrias caseras especialmente de las agropecuarias.

ARTÍCULO 2.º Se aplicará la designación de huerto obrero y la de huerto familiar, a la vivienda popular que tenga un terreno anexo adecuado a la explotación de una o más pequeñas industrias o cultivos, y cuyo rendimiento económico sea suficiente para el sustento de la familia y para el servicio del préstamo.

Se entenderá por jardín obrero y por jardín familiar, la vivienda popular construída principalmente en el radio urbano o en sus inmediaciones, que disponga de un terreno anexo no inferior a quinientos ni superior a cinco mil metros cuadrados, a fin de que pueda desarrollarse alguna pequeña industria casera, especialmente agropecuaria.

ARTÍCULO 3.º El producto de los préstamos para los huertos obreros y para los huertos familiares, para los jardines obreros y para los jardines familiares, deberá destinarse a la adquisición del terreno, a los cierros, a la construcción de la vivienda y

de las dependencias necesarias para las industrias que se desea implantar.

El producto de los préstamos para pequeñas industrias caseras, se destinará a los fines y en la forma que disponga el Reglamento complementario de esta ley, que deberá dictar el Presidente de la República.

ARTÍCULO 4.º El servicio de intereses y amortizaciones de las deudas contraídas por los adquirentes con arreglo a esta ley, comenzará a regir dos años después de la fecha del préstamo.

ARTÍCULO 5.º La cuota mínima al contado que deberá aportar el solicitante, será de un cinco por ciento del valor del terreno, edificios y dependencias, conforme lo disponga el Reglamento complementario de esta ley.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Consejo Superior de la Habitación Popular, podrá eximir al interesado de esta exigencia.

En los préstamos para pequeñas industrias caseras, no se exigirá cuota al contado.

ARTÍCULO 6.º Los préstamos para huertos obreros, huertos familiares, jardines obreros, jardines familiares y pequeñas industrias caseras, se otorgarán únicamente a los chilenos y en el siguiente orden de preferencia:

1.º A las cooperativas de obreros o de empleados con existencia legal, especialmente a las que se hayan formado con anterioridad a la presente ley, debiendo determinarse el monto de la deuda que afecte a cada uno de los cooperados. Las obligaciones así determinadas, recaerán directa y personalmente, sobre el actual o futuro cooperado, en la parte que le hubiere correspondido.

2.º A los solicitantes que comprueben conocer las industrias o cultivos que deseen emprender.

3.º A los que dispongan, entre los miembros de su familia, del personal necesario para la atención de las labores elegidas.

4.º A los que paguen la cuota mínima inicial de un cinco por ciento al contado a que se refiere el inciso 1.º del artículo 5.º; y

5.º En igualdad de condiciones, se preferirá a los que tengan a su cargo a una numerosa familia.

Las personas comprendidas en los números 2.º y 3.º deberán

constituirse en cooperativas para la explotación de sus huertos, dentro de la agrupación que les corresponda.

Los afectos a la presente ley podrán acogerse a todos los beneficios que otorguen las leyes sobre cooperativas, sin otras limitaciones que las señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 7.º El monto máximo de los préstamos será: para las pequeñas industrias caseras, diez mil pesos; para los jardines obreros, cuarenta mil pesos; para los jardines familiares, sesenta mil pesos; para los huertos obreros, ochenta mil pesos, y para los huertos familiares, cien mil pesos.

Para dar cumplimiento inmediato a los fines de la presente ley, se autoriza al Consejo de la Caja de la Habitación Popular para contratar un préstamo en la Caja Nacional de Ahorros hasta por la suma de cincuenta millones de pesos; institución que podrá redescantar los documentos que correspondan a esta operación, en el Banco Central.

Las diferencias por intereses serán de cargo del Estado, de acuerdo con el procedimiento señalado en el inciso cuarto del artículo 3.º de la Ley N.º 5.950.

ARTÍCULO 8.º Los huertos obreros, los huertos familiares, los jardines obreros y los jardines familiares, deberán establecerse en grupos no inferiores a 20. La superficie de los huertos no podrá ser inferior a cinco mil metros cuadrados; y en los terrenos de regadío, deberán tener una dotación de agua de acuerdo con las exigencias técnicas de las explotaciones agropecuarias que deban efectuarse.

ARTÍCULO 9.º En las agrupaciones deberá consultarse siempre un mínimo de un veinte por ciento del espacio total destinado al urbanismo; comprendiendo el sitio suficiente y apropiado para plaza, escuela, campo de deportes, etc.

Los gastos generales de urbanización de las agrupaciones, como calles, plazas, construcciones para las instalaciones de servicios comunes, alcantarillado, agua potable, luz, fomento agropecuario, y todas aquellas que tiendan a cumplir la función social, que se persigue, tales como asistencia y bienestar sociales, educación, deportes, culturización, etc., serán de cargo del Estado, sin costo alguno para los adquirentes.

ARTÍCULO 10. Durante los cinco primeros años, cada agrupación funcionará bajo la dirección de un ingeniero agrónomo y demás técnicos especialistas y prácticos agrícolas que sean

necesarios para la enseñanza de los interesados y buena marcha de la agrupación. Al término de este plazo, sólo persistirán el ingeniero agrónomo y los servicios indispensables de vigilancia y control de la agrupación, hasta la total extinción de la deuda de la agrupación.

ARTÍCULO 11. Son aplicables a los huertos obreros, huertos familiares, jardines obreros, jardines familiares, y pequeñas industrias caseras, en lo que no sean contrarios a la presente ley, los beneficios de las leyes números 5.579, de 26 de Enero de 1935; 5.950, de 8 de Octubre de 1936; 6.290, de 30 de Septiembre de 1938; 6.334, de 28 de Abril de 1939; 6.382, de 5 de Agosto de 1939; decreto con fuerza de ley número 33, de 12 de Marzo de 1931 y número 596, de 14 de Noviembre de 1932.

ARTÍCULO 12. Los huertos y jardines obreros y familiares que establezcan otras instituciones, deberán sujetarse a las normas establecidas por la presente ley.

ARTÍCULO 13. Podrán acogerse a la presente ley las personas que trabajen independientemente y cuya renta no sea inferior a la que percibe un obrero o un empleado.

Los obreros y empleados que sean imponentes en las diversas Cajas de Previsión Social, podrán emplear sus fondos acogiéndose a la presente ley.

ARTÍCULO 14. Para los fines de la presente ley, la Caja adquirirá en propuestas o subasta pública, o en su defecto en compra directa, los terrenos necesarios.

El precio de adquisición de los terrenos no podrá exceder en más de un diez por ciento del avalúo fiscal que rija o del que se practique por la Dirección General de Impuestos Internos, a petición del interesado, si éste encuentra insuficiente el que figure en el rol. Este avalúo modificado será el que rija hasta el nuevo rol general para el pago de las contribuciones.

Para las compras directas que haga la Caja de los terrenos necesarios, se necesitará el acuerdo del Consejo tomado por los dos tercios de sus miembros, en sesión a la que se citará especialmente.

ARTÍCULO 15. La Caja podrá reconocer las obligaciones hipotecarias que graven los terrenos que adquiera; pero deberá cancelarlas totalmente antes de hacer la división de ellos. Los acreedores hipotecarios deberán aceptar el pago de sus cré-

ditos, aunque no hayan vencido los plazos estipulados en sus contratos.

ARTÍCULO 16. Los que reciban de la Caja un huerto obrero o familiar, sólo tendrán derecho a que se les otorgue título definitivo de propiedad una vez que hayan amortizado el veinte por ciento del precio.

El Consejo de la Caja podrá, con la mayoría de los dos tercios de sus miembros, excluir al beneficiario de uno de estos predios que carezca de título definitivo, en el caso que su comportamiento resulte censurable o molesto para sus vecinos y no hubiere atendido al requerimiento escrito que se le haya hecho por el mismo Consejo con tres meses de anticipación a la fecha del acuerdo.

En estas exclusiones el Consejo procederá administrativamente y sin forma de juicio; y tomará, del mismo modo, inmediatamente posesión del predio, y podrá disponer de él sin más trámite, quedando a salvo a la persona excluída el derecho para reclamar, además de la devolución de los abonos efectuados, una indemnización por las mejoras útiles y necesarias que hubiesen hecho a su costa.

El título provisional de uno de estos huertos o jardines es intransferible. Si el dueño no pudiere continuar en el predio, éste volverá a poder de la Caja, como en el caso del inciso anterior.

ARTÍCULO 17. Sin autorización de la Caja, los huertos y jardines obreros y familiares y sus aguas no podrán ser transferidos total o parcialmente, ni hipotecados, ni divididos, mientras no se haya cubierto totalmente su importe.

La prohibición a que se refiere este artículo deberá inscribirse en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

ARTÍCULO 18. Los terrenos adquiridos en conformidad a esta ley, las casas, los animales, plantaciones, siembras, frutos pendientes y enseres necesarios para su cultivo, no serán embargables mientras subsistan obligaciones de los dueños para con la Caja, sino por causas que provengan de dichas obligaciones, o de compromisos contraídos con autorización de la Caja.

ARTÍCULO 19. La aplicación de esta ley estará a cargo de un Departamento Técnico-Agrícola, dependiente de la Caja de la Habitación, cuyo jefe deberá ser ingeniero agrónomo.

El actual personal del Departamento Agrícola de la Caja de la Habitación, pasará a formar parte de este Departamento.

El Consejo de la Caja de la Habitación Popular podrá destinar anualmente hasta un 5% de los fondos del Departamento Técnico Agrícola para los gastos que demanden los sueldos, gratificaciones, instalaciones, fomento, etc., que exija la buena marcha del servicio y la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 20. Serán aplicables a las operaciones que autoriza esta ley en lo que no le sean contrarias, todas las disposiciones legales que rigen la Caja de la Habitación Popular.

ARTÍCULO 21. Suprímense del Art. 2.º de la Ley N.º 6.172, de 31 de Enero de 1938, los incisos quinto y siguientes.

Las sumas provenientes del servicio del 3% de interés y 1% de amortización que autoriza la Ley de la Caja de la Habitación Popular, serán reintegradas totalmente a la Caja de Seguro Obligatorio.

ARTÍCULO 22. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y, por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese, y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—PEDRO AGUIRRE CERDA.—J. PRADENAS MUÑOZ.



LEY N.º 6.824

Promulgada el 15 de Febrero de 1941

Modifica la Ley N.º 5.185 que autoriza al Banco Central de Chile para otorgar créditos a la Caja de Crédito Agrario, Instituto de Crédito Industrial, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º Substitúyese el artículo 1.º de la Ley N.º 5.185, de 30 de Junio de 1933, modificado o complementado por las Leyes N.º 5.307, de 24 de Noviembre de 1933, N.º 5.331, de 23 de Diciembre de 1933, N.º 5.398, de 6 de Febrero de 1934, N.º 6.011, de 30 de Enero de 1937, N.º 6.155, de 6 de Enero de 1938 y N.º 6.290, de 30 de Septiembre de 1938, por el siguiente:

«ARTÍCULO 1.º Se autoriza al Banco Central de Chile para otorgar créditos directos o indirectos en forma de préstamos, descuentos y redescuentos, a la Caja de Crédito Agrario, al Instituto de Crédito Industrial, a la Caja de Colonización Agrícola y a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile. Con esta última el Banco Central podrá también contratar créditos en cuenta corriente.

El total de los créditos que el Banco Central otorgue a las Instituciones designadas en el inciso anterior, no podrá exceder de quinientos diez millones de pesos, distribuidos en los siguientes máximos parciales:

A la Caja de Crédito Agrario.....	\$ 250.000,000
Al Instituto de Crédito Industrial	50.000,000
A la Caja de Colonización Agrícola	20.000,000
A la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile.....	190.000,000

En dichos límites se comprenderán los créditos directos e indirectos que el Banco Central ya hubiere concedido a las instituciones designadas anteriormente, en virtud de las disposiciones legales citadas en el inciso 1.º de este artículo.

Se reduce de cien a cincuenta millones de pesos la autorización de la emisión concedida por la Ley de Cooperativas Agrícolas para los fines de dicha ley».

ARTÍCULO 2.º Substitúyese el artículo 2.º de la Ley N.º 5.185, de 30 de Junio de 1933, por el siguiente:

«Mientras rija la suspensión de disposiciones legales que establece el inciso 1.º del artículo 8.º de la Ley N.º 5.107 de 19 de Abril de 1932, se entenderán suspendidos también los efectos de los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 del Decreto Ley N.º 486, de 21 de Agosto de 1925, que creó el Banco Central de Chile».

ARTÍCULO 3.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el «Diario Oficial».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, once de Febrero de 1941.—PEDRO AGUIRRE
CERDA.—MARCIAL MORA M.



LEY N.º 6.952

Promulgada el 7 de Junio 1941

Concede plazo de 6 meses a los dueños de acciones de Sociedades Anónimas, para cobrar los dividendos que aquéllas hubieren producido en el período comprendido entre el 1.º de Enero de 1925 y el 31 de Diciembre de 1937.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.—Concédese a los dueños de acciones de sociedades anónimas un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, para cobrar los dividendos que aquéllas hubieren producido en el período comprendido entre el 1.º de Enero de 1925 y el 31 de Diciembre de 1937.

Si esos dividendos no fueren cobrados dentro del plazo indicado en el inciso anterior, pasarán a beneficio de la institución a que se refiere el artículo 1.º de la ley N.º 6.057, de 16 de Julio de 1937.

La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el «Diario Oficial».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—PEDRO AGUIRRE CERDA.—MARCIAL MORA.



LEY N.º 6.984

Promulgada el 12 de Julio de 1941

Faculta al Presidente de la República para prohibir la exportación o reexportación de determinados productos.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º Por exigirlo el interés nacional, se autoriza al Presidente de la República para que prohíba la salida del territorio, de mercaderías, instrumentos, maquinarias y productos importados o nacionales, o los someta al otorgamiento de permisos previos, en los casos en que tales resoluciones sean necesarias para celebrar acuerdos con otros países.

ARTÍCULO 2.º La presente ley regirá por el plazo de tres años a contar desde su publicación en el «Diario Oficial».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

—PEDRO AGUIRRE CERDA.—JUAN B. ROSSETTI.



DECRETO N.º 1.295

**De 23 de Junio de 1941, publicado en el Diario Oficial del
11 de Agosto de 1941**

Fija el texto definitivo de la Ley Orgánica de la Caja
de Crédito Minero.

Núm. 1.295.—Santiago, 23 de Junio de 1941.—Vistos: la Ley N.º 4.248, de 14 de Enero de 1928; el decreto Supremo N.º 5.617, de 27 de Diciembre de 1928, del Ministerio de Hacienda; las Leyes Nos. 5.258 y 5.331, de 27 de Septiembre y de 27 de Diciembre de 1933, respectivamente; 6.051, de 3 de Abril de 1937; 6.155, 6.175 y 6.237, de 8 de Enero, de 7 de Febrero y de 24 de Agosto de 1938, respectivamente; 6.549, 6.623 y 6.770, de 20 de Marzo, de 14 de Agosto y de 5 de Diciembre de 1940, respectivamente; y 6.798, de 1.º de Febrero de 1941; y de acuerdo con la facultad que me otorga el artículo segundo de esta última Ley,

DECRETO:

Téngase el siguiente como texto definitivo de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Minero:

LEY N.º 6.798

TÍTULO I

De la creación y Administración

ARTÍCULO 1.º Se establece una Caja de Crédito Minero destinada a fomentar la explotación y el beneficio de toda clase de minerales existentes en el país.

Sólo podrán acogerse a las disposiciones de esta ley las empresas nacionales.

Las Cajas de Crédito Minero y de Fomento Carbonero, creadas por las leyes números 4.112 y 4.248, respectivamente, funcionarán como secciones de una sola persona jurídica, que se denominará Caja de Crédito Minero.

Esta institución será administrada por el Consejo que se establece en el artículo 3.º, el cual tendrá las atribuciones que le fueron conferidas a los Consejos de la Caja de Crédito Minero y de la de Fomento Carbonero por sus respectivas Leyes Orgánicas y demás que a ellas se refieren.

La nueva Caja sucederá a las dos anteriores mencionadas en el inciso 3.º, en todos los derechos y obligaciones y llevará cuentas separadas de las operaciones correspondientes a cada una de las secciones arriba indicadas.

ARTÍCULO 2.º Para que una empresa sea considerada nacional, será necesario que esté radicada en el país; que participen en ella con una cuota no inferior al 75 por ciento del interés social, chilenos o extranjeros con residencia de más de cinco años en Chile, y que el 75 por ciento por lo menos de los sueldos que pague anualmente, corresponda a empleados de nacionalidad chilena.

ARTÍCULO 3.º La Administración de la Caja será ejercida por un Consejo compuesto de un director y diez consejeros.

ARTÍCULO 4.º El director del Departamento de Minas y Petróleo del Ministerio de Fomento será Consejero por derecho propio. Los nueve consejeros restantes serán designados en la siguiente forma:

Uno de libre elección del Presidente de la República;

Cuatro nombrados por el Presidente de la República a propuesta de la Sociedad Nacional de Minería, de los cuales dos representarán a la Industria Minera y los otros dos a la Industria Carbonera. Para este efecto, el Directorio de la Sociedad Nacional de Minería formará dos quinas; una de representantes de la Industria Carbonera y otra de representantes de la Industria Minera. El Presidente de la República elegirá de esas quinas los dos representantes de cada industria;

Cuatro por el Congreso, de los cuales dos serán elegidos por el Honorable Senado y dos por la Cámara de Diputados.

El Director será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Consejo.

El Fiscal y el resto del personal remunerado de la Caja serán nombrados por el Consejo, a propuesta del Director.

Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

En caso de fallecimiento, renuncia, imposibilidad o inasistencia no justificadas, a más de cuatro sesiones consecutivas de algún Consejero, se le elegirá reemplazante por quien corresponda y por el resto del período que faltare al reemplazado.

Los nueve Consejeros de elección tendrán derecho, por cada sesión a que asistan, a la remuneración que les fije el Reglamento, la que no podrá exceder de \$ 800 mensuales, para cada Consejero.

ARTÍCULO 5.º Al Consejo de Administración corresponderá la dirección y supervigilancia de los intereses de la Caja.

Además, le corresponderá especialmente:

1) Pronunciarse sobre toda solicitud de préstamo que se presente a la Caja;

2) Dar por cancelado y finiquitado todo préstamo que éste haya acordado;

3) Formar el presupuesto anual de gastos de la administración y examinar sus cuentas;

4) Dictar los reglamentos necesarios para el régimen interno de la Caja; y

5) Intervenir con su acuerdo en todos los contratos que la Caja celebre y en todos los actos que afecten la responsabilidad de ésta.

ARTÍCULO 6.º El Director de la Caja presidirá las sesiones del Consejo, y a él le corresponderá también la representación legal de la Caja y la ejecución de los acuerdos del Consejo. En su ausencia presidirá las sesiones uno de los Consejeros elegido por mayoría en cada caso.

El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada quince días y extraordinarias cuando sea citado por el Director. El quórum será de cinco miembros.

Habrá también un Gerente que será designado por el Consejo y que tendrá además de las atribuciones y derechos propios de su cargo, lo que corresponde al Director y que el mismo Consejo acuerde encomendarle.

ARTÍCULO 7.º En las provincias de Atacama y Coquimbo, y en aquellas que determine el Presidente de la República a propuesta del Consejo, habrá Juntas Provinciales de Administración, con sede en las capitales respectivas subordinadas al Consejo, las que tendrán a su cargo la administración y supervigilancia de los intereses de la institución en las respectivas provincias, y las facultades que les señalen el Consejo y el Reglamento que dicte el Presidente de la República.

Cada una de estas Juntas estará compuesta: por el Ingeniero Regional, que la presidirá; por el Ingeniero de Provincia de la Dirección General de Obras Públicas; por el Director de la Escuela de Minería; por el Ingeniero Local del Departamento de Minas y Petróleo; por tres miembros elegidos por mayoría de votos entre las asociaciones mineras que correspondan, reconocidas por la Sociedad Nacional de Minería; y por un miembro designado por la Cámara de Comercio Provincial.

Los representantes de las asociaciones mineras y de las Cámaras de Comercio, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros de estas Juntas tendrán derecho a una remuneración de cincuenta pesos por cada sesión a que asistan, y el total de todas las remuneraciones no podrá exceder de dos mil pesos mensuales.

ARTÍCULO 8.º Las Juntas Provinciales de Administración de la Caja de Crédito Minero, además de las atribuciones que les señala el artículo 7.º, tendrán las siguientes:

a) Conceder en la forma y con las modalidades en que la Ley Orgánica faculta al Consejo para hacerlo, préstamos hasta por la suma de veinticinco mil pesos cada uno, con el voto conforme de cinco miembros, debiendo contarse entre éstos, el del Presidente de la respectiva Junta; y

b) Conceder anticipos de dinero a cuenta de minerales hasta por la suma de veinticinco mil pesos, con arreglo a las disposiciones que debe cumplir el Consejo para estas operaciones. Cuando no haya informe favorable del Jefe de la Sección Compra de Minerales, el acuerdo será sometido a la ratificación del Consejo. El Consejo deberá pronunciarse dentro del término de diez días; y si no lo hiciere dentro de ese plazo, se tendrá por ratificada la operación.

El total de los préstamos que se concedan a una misma per-

sona, no podrá exceder en ningún caso de veinticinco mil pesos.

ARTÍCULO 9.º El Consejo de la Caja de Crédito Minero, anualmente, destinará las cantidades de dinero para las operaciones a que se refiere el artículo 1.º, las que no podrán ser inferiores a quinientos mil pesos para cada Junta Provincial.

ARTÍCULO 10. Los Consejeros, el Director, el Gerente, el Fiscal, el personal técnico de la Caja y los miembros de las Juntas Provinciales de Administración que, a sabiendas, ejecutaren o permitieren operaciones que no hubieren sido tramitadas en conformidad a la presente Ley y a los Reglamentos respectivos, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la Caja, sin perjuicio de las penas que corresponden en conformidad a la Ley.

ARTÍCULO 11. Cada seis meses el Consejo de Administración presentará al Ministerio respectivo, un estado de las operaciones de la Caja y lo publicará en el «Diario Oficial». Se publicará igualmente el balance anual de la Caja.

A principios de cada año, el Consejo pasará al mismo Ministerio un informe detallado de todas las operaciones de la Caja durante el año precedente y los resultados obtenidos, que dé a conocer en toda su extensión la situación en que se encontrare.

ARTÍCULO 12. Las normas para el régimen de la Caja en sus relaciones con los deudores se determinarán por un Reglamento que dictará el Presidente de la República.

ARTÍCULO 13. El personal de planta de la Caja quedará sometido al régimen a que están sujetos los empleados públicos, para los efectos de las jubilaciones y montepíos.

TÍTULO II

Del capital

ARTÍCULO 14. El capital de la Caja de Crédito Minero será la suma de sesenta millones de pesos. Se entenderán comprendidas en esta suma las siguientes cantidades que ya la Caja tiene recibidas:

a) Veintiún millones seiscientos treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos y veintitrés centavos, cuyo ser-

vicio, de acuerdo con el decreto ley N.º 151, de 6 de Julio de 1932, corresponde al Estado;

b) Dieciocho millones trescientos tres mil novecientos pesos y sesenta y dos centavos, recibidos en conformidad al decreto ley N.º 127, de 4 de Julio de 1932; y

c) Cinco millones de pesos, recibidos de acuerdo con la Ley N.º 5.185, de 30 de Junio de 1933.

ARTÍCULO 15. Se autoriza al Presidente de la República para contratar con el Banco Central de Chile un préstamo hasta por la cantidad de treinta y ocho millones trescientos sesenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, setenta y siete centavos, que será puesto a disposición de la Caja de Crédito Minero para completar su capital, debiendo deducirse previamente la suma necesaria para cancelar las cantidades a que se refieren las letras b) y c) del artículo anterior.

ARTÍCULO 16. El servicio del préstamo a que se refiere el artículo 15, será de cargo del erario nacional, por el plazo de cinco años, contados desde el 27 de Diciembre de 1933, fecha de la publicación de la Ley N.º 5.331, y para este efecto se consultarán anualmente las sumas necesarias en la Ley General de Presupuestos.

Los intereses devengados por los préstamos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 14, serán pagados por el Estado.

ARTÍCULO 17. Autorízase al Presidente de la República para agregar a las obligaciones del Fisco en favor del Banco Central de Chile, que se convirtieron y consolidaron con arreglo a la Ley N.º 5.296, de 8 de Noviembre de 1933 y en las mismas condiciones establecidas por esa Ley, el préstamo de treinta y ocho millones trescientos sesenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, setenta y siete centavos de capital, que el Fisco contrató con el Banco Central de Chile, en virtud de la Ley N.º 5.331, de 27 de Diciembre de 1933, para completar el capital de la Caja de Crédito Minero.

ARTÍCULO 18. El capital de la Caja de Crédito Minero, que es actualmente de sesenta millones de pesos, podrá aumentarse en cuarenta millones de la manera siguiente:

Se autoriza al Presidente de la República, para que, dentro del plazo de un año, contado desde el 3 de Abril de 1937, fecha de la publicación de la ley N.º 6.051, pueda contratar un empréstito interno que produzca cinco millones de pesos, a un in-

terés que no exceda del 6% anual y amortización acumulativa del 1 por ciento anual.

Se autoriza también al Presidente de la República para aumentar ese mismo capital, después del 1.º de Enero de 1938, en treinta y cinco millones. Para este efecto, propondrá en el proyecto anual de Presupuestos de Gastos de la Nación, una suma mínima de cinco millones de pesos hasta completar dicha cantidad.

Estas sumas se entregarán a la Caja de Crédito Minero, y constituirán el aumento de capital de la misma Institución.

TÍTULO III

De los recursos

I.—Ley N.º 6.155

ARTÍCULO 19. Fijase a los diversos tipos de petróleo de la Partida 43 del Arancel Aduanero un derecho de internación de \$ 12 TB.

El petróleo destinado a los buques de guerra de la Armada Nacional quedará libre de este derecho.

ARTÍCULO 20. Corresponderá anualmente a la Caja de Crédito Minero la tercera parte de las rentas totales provenientes del impuesto establecido en el artículo anterior, antes de hacer la deducción establecida en el artículo 7.º de la Ley N.º 6.155. Las entradas que corresponden a la Caja de Crédito Minero de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.º 6.155, no se imputarán como parte de los fondos autorizados por la Ley N.º 6.051, de 3 de Abril de 1937.

ARTÍCULO 21. Las sumas que reciba la Caja de Crédito Minero en conformidad al artículo 19, se invertirán en los objetos, proporción y demás condiciones establecidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

ARTÍCULO 22. Del total de estas sumas, el Consejo de la Caja de Crédito Minero destinará a lo menos un 40% a cumplir con las disposiciones sobre fomento carbonero contenidas en el título VIII de esta ley, debiendo darse preferencia a estudios y sondeos de nuevos yacimientos carboníferos.

II.—Ley N.º 6.175.

ARTÍCULO 23.—Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de cinco años contados desde el 7 de Febrero de 1938, fecha de la publicación de la ley N.º 6.175, pueda contratar uno o varios empréstitos internos hasta por la suma de ochenta millones de pesos, con un interés que no exceda del 7 por ciento y una amortización acumulativa no inferior al 2 por ciento anuales, no pudiéndose contratar durante el primer año de vigencia de dicha ley una suma superior a treinta millones de pesos.

Si los empréstitos se contrataren en bonos, éstos no podrán colocarse a un tipo que produzca— deducidos los descuentos, comisiones y demás gastos—menos del 85 por ciento de su valor nominal.

ARTÍCULO 24. A cuenta del producto del o los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, la Caja de Crédito Minero, con autorización del Presidente de la República, podrá contratar anticipos y préstamos con instituciones bancarias o semifiscales, al mismo interés señalado en el artículo anterior. Podrá también celebrar iguales operaciones u otras similares con instituciones, sociedades o particulares.

ARTÍCULO 25. El servicio de las obligaciones que se contraigan en virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 24, lo efectuará la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, con las cantidades que corresponden a la Caja de Crédito Minero, de acuerdo con los artículos 18 y 20 del presente texto.

ARTÍCULO 26. El producto del o los empréstitos, o de cualquiera cantidad que obtenga la Caja de Crédito Minero en virtud de los artículos 23 y 24, se invertirá de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos II, III y IV del Título III, y en el Título VIII de la presente ley.

III.—Ley N.º 6.237

ARTÍCULO 27. Autorízase al Banco Central de Chile para otorgar anualmente a la Caja de Crédito Minero, créditos directos o indirectos en forma de cuentas corrientes, préstamos, descuentos y redescuentos, por la suma de quince millones de pesos.

La tercera parte del crédito que se autoriza para la Caja de Crédito Minero, sólo podrá otorgarlo el Banco Central de Chile si se consulta en el presupuesto del año respectivo, la suma que corresponde a este organismo de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 18 de esta ley.

Todos los créditos a que se refiere este artículo, deberán estar totalmente pagados el 31 de Diciembre de cada año.

ARTÍCULO 28. Los créditos que otorgue el Banco Central de Chile con arreglo al artículo anterior, no podrán devengar un interés superior al 4 por ciento anual, incluso comisiones.

ARTÍCULO 29. Sin perjuicio de los créditos a que se refiere el artículo 27, el Banco Central de Chile podrá efectuar operaciones con letras giradas, aceptadas o avaladas por la Caja de Crédito Minero, con vencimiento hasta de 180 días.

ARTÍCULO 30. El servicio de las obligaciones de la Caja de Crédito Minero que se contraigan en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, lo efectuará la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública con las cantidades que le correspondan de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 20.

Para este efecto, la Caja Autónoma de Amortización percibirá directamente del Estado las cantidades que correspondan a la Caja de Crédito Minero según el artículo 18, y aquellas que le correspondan según el artículo 20 las percibirá en la forma establecida en el artículo 9.º del decreto ley número 595, de 9 Septiembre de 1932.

La Caja Autónoma de Amortización depositará directamente en la cuenta corriente de la Caja de Crédito Minero en el Banco Central de Chile, las sumas que no sean necesarias para el servicio de las obligaciones a que se refiere el artículo 27.

TÍTULO IV

De las operaciones

1.—Disposiciones comunes

ARTÍCULO 31. Las operaciones de la Caja de Crédito Minero tendrán como objeto fomentar la explotación y el beneficio de las sustancias minerales, mediante la concesión de préstamos en

dinero y en las demás formas que esta ley y los reglamentos determinen.

Quedan excluidas de esta ley las sustancias que cuentan con organismos especiales de crédito.

ARTÍCULO 32. La Caja no podrá otorgar préstamos a empresas mineras de que sea dueño exclusivo alguno de sus consejeros.

Los Consejeros no podrán tomar parte en acuerdos que se refieran a negocios en que tengan cualquier especie de interés.

II.—Ley N.º 4.112.

ARTÍCULO 33. La Caja podrá otorgar préstamos para los siguientes fines:

a) Para la instalación de establecimientos de beneficio por procedimientos metalúrgicos que ya estén industrialmente probados y que hayan tenido éxito comercial;

b) Para la instalación de elementos mecánicos de explotación de minas, desmontes, escorias o relaves.

c) Para la instalación de elementos mecánicos de elaboración, purificación o preparación de productos minerales naturales de valor comercial;

d) Para mejorar o ensanchar instalaciones de la clase a que se refieren los incisos precedentes; y

e) Para capitalizar empresas mineras que estén en trabajo.

ARTÍCULO 34. Para la concesión de un préstamo será necesario que la Caja verifique, en conformidad al reglamento respectivo, que existe una cubicación de sustancias minerales suficientes para amortizarlo en un plazo máximo de doce años. Si esta cubicación no fuera suficiente, el interesado podrá ofrecer otras garantías a satisfacción del Consejo.

ARTÍCULO 35. La cuantía de cada préstamo será fijada por el Consejo tomando en consideración las necesidades del negocio y las garantías ofrecidas.

III.—Ley N.º 6.051

ARTÍCULO 36. Además de las operaciones que puede efectuar actualmente la Caja de Crédito Minero, de acuerdo con el párrafo anterior, podrá invertir hasta el 75 por ciento de las sumas que reciba en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18:

a) En la adquisición de toda clase de elementos de trabajo para arrendarlos o venderlos a los mineros en las condiciones que el Consejo determine;

b) En el comercio de toda clase de minerales. Para este efecto podrá ejecutar las operaciones conducentes a tal fin, como conceder anticipos, exportar minerales, contratar avíos, anticipar fondos sobre contratos de ventas de minerales, etc.;

c) En la instalación y explotación de almacenes y pulperías de artículos necesarios para el abastecimiento de las faenas mineras; y

d) En préstamos para la construcción de pequeñas plantas de beneficio de minerales.

ARTÍCULO 37. El 25 por ciento restante de las sumas que reciba en conformidad al artículo 18, podrá invertirlo la Caja de Crédito Minero en obras de fomento de la minería, como ser:

a) En la investigación, explotación y cateo de yacimientos mineros;

b) En estudios técnicos y comerciales relacionados directamente con la minería;

c) En la construcción de vías de comunicación que den acceso a minas comercialmente explotables;

d) En la construcción de pequeñas plantas de concentración y beneficio de minerales; y

e) En la difusión de conocimientos técnicos y en auxilios a servicios relacionados con el desarrollo de la minería nacional.

ARTÍCULO 38. Respecto de las operaciones que se efectúen en conformidad con lo dispuesto por los dos artículos anteriores, no serán obligatorias las disposiciones sobre garantía establecidas en los artículos 34 y 57 de esta ley.

Tampoco serán obligatorias las disposiciones sobre garantía establecidas en los artículos antes citados, en préstamos de fomento a la minería hasta de un 25 por ciento de su capital.

El Consejo fijará, en cada caso, las demás condiciones, plazos y estipulaciones legales de los contratos que celebre la Caja.

IV.—Ley N.º 6.155

ARTÍCULO 39. La Caja de Crédito Minero podrá realizar operaciones bancarias y comerciales de crédito y depósito, aceptar, girar y endosar letras, y suscribir los demás documentos comerciales,

V.—Ley N.º 6.175

ARTÍCULO 40. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 37, la Caja de Crédito Minero podrá invertir hasta la cantidad de diez millones de pesos de su capital en la adquisición de derechos o acciones de negocios mineros y establecimientos de beneficio de minerales.

Podrá adquirir, también, con cargo a la cantidad consignada en el inciso precedente, derechos o acciones de industrias de aprovisionamiento de la minería, de cooperativas y de elaboración o fundición de metales.

Las inversiones que se hagan en conformidad al inciso 1.º de este artículo, deberán contar con el voto favorable de los dos tercios de los consejeros de la Caja de Crédito Minero y sólo podrán efectuarse cuando con la respectiva inversión se obtenga para la Caja el control del negocio.

La Caja de Crédito Minero podrá formar parte de sociedades o comprar acciones o derechos de negocios o empresas, relacionados directa o indirectamente con la minería y la industria carbonífera de que sea dueño o en que tenga participación el Fisco, la Corporación de Fomento de la Producción, o cualquiera otra institución fiscal, semifiscal o particular, sin que rijan en forma alguna para estos casos las limitaciones establecidas en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 41. La Caja de Crédito Minero deberá destinar de los fondos consultados en los artículos 23 y 24, por lo menos, la suma de diez millones de pesos a préstamos no superiores a veinte mil pesos.

VI.—Ley N.º 6.237

ARTÍCULO 42. La Caja de Crédito Minero podrá recibir de sus deudores, en depósito a la vista o en cuenta corriente, todo o parte de los préstamos que les hayan sido acordados. Sobre estos depósitos se abonarán los mismos intereses establecidos en los documentos respectivos, menos una comisión que no podrá exceder del $\frac{1}{2}$ por ciento anual.

ARTÍCULO 43. Autorízase a la Caja de Crédito Minero para

establecer Almacenes Generales de Depósito, en conformidad a las leyes respectivas.

Para los Almacenes Generales de Depósito que establezca la Caja de Crédito Minero, no regirá la prohibición consultada en el artículo 22 de la ley N.º 3.896, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto Supremo N.º 38, de 4 de Marzo de 1932; y en caso de que adquieran especies depositadas que correspondan a vales de prenda endosados, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 9.º y 25 de la misma ley.

ARTÍCULO 44. Las disposiciones de la ley N.º 4.287, de 23 de Febrero de 1928, que establece la prenda bancaria sobre valores mobiliarios, se aplicarán también a la Caja de Crédito Minero.

ARTÍCULO 45. Las disposiciones de la Ley General de Ferrocarriles, cuyo texto definitivo fué aprobado por decreto supremo N.º 1.157, del Ministerio de Fomento, de 13 de Julio de 1931, no se aplicarán a las concesiones a que se refieren los artículos 26 y 27 de dicha ley, cuando el Presidente de la República entregue dichas concesiones a la Caja de Crédito Minero.

TÍTULO V

De las tramitaciones de las operaciones

ARTÍCULO 46. La persona que solicitare un préstamo de la Caja de Crédito Minero, se presentará por escrito a la Dirección acompañando los títulos que acrediten su derecho, y los documentos que han de servir de base a la operación. Tratándose de préstamos para la instalación de establecimientos, podrá acompañar también un proyecto de la instalación que se propone construir.

ARTÍCULO 47. Acogida para su tramitación la solicitud de préstamo, el Fiscal de la Caja procederá al estudio legal de los títulos de propiedad, sin cuyo informe favorable no podrá autorizarse ninguna operación de préstamo, pero entretanto, el Consejo podrá hacer examinar la propiedad minera de que se trata, por uno o más técnicos de su confianza.

El interesado enterará previamente en la Caja las sumas que ésta le vaya fijando para el pago de honorarios, gastos de

viaje, estada y demás desembolsos que pueda originar el trabajo de esos técnicos en las minas y para los ensayos y experiencias metalúrgicas que haya necesidad de efectuar.

Una vez acordado el préstamo, el valor de la totalidad de esos gastos podrá ser devuelto al interesado en dinero efectivo, imputándolo al préstamo mismo.

ARTÍCULO 48. Los técnicos estudiarán detenidamente las condiciones generales de la mina, las leyes y la cubicación de minerales y su posibilidad de beneficio por el procedimiento que se proponga, para lo cual podrá exigir al interesado las facilidades que les sean necesarias.

Las normas a que se sujetarán serán fijadas en el Reglamento que para ello dictará el Consejo.

ARTÍCULO 49. Si la solicitud no hubiere sido aceptada solamente por falta de algunos trabajos en las minas para completar una cubicación adecuada, se dejará en suspenso la solicitud y se seguirá tramitando una vez ejecutadas las obras indicadas como indispensables por el ingeniero de la Caja. Llegado este caso, el interesado dará aviso por escrito a la Caja y depositará la suma que ella determine para cubrir los gastos y el honorario de la nueva visita de los técnicos de ésta.

ARTÍCULO 50. Si la solicitud de préstamo fuere rechazada por el Consejo, deberá el interesado, si pretendiere posteriormente un préstamo de la Caja, acreditar que se han subsanado los defectos que motivaron el rechazo, iniciando una nueva tramitación.

ARTÍCULO 51. Aceptada la solicitud, una comisión de técnicos de la Caja examinará el proyecto definitivo que para el establecimiento hubiere presentado el interesado o formulará uno si éste no lo hubiere hecho, determinando el monto total a que deben ascender las instalaciones.

ARTÍCULO 52. El proyecto ya aprobado por los técnicos de la Caja será enviado al interesado, el cual dentro de un plazo determinado, deberá aceptarlo o rechazarlo. Si el interesado lo aceptare y el Consejo aceptare el préstamo, se proseguirán los demás trámites, de acuerdo con el Reglamento.

ARTÍCULO 53. La adquisición de las maquinarias y las instalaciones correspondientes se harán a nombre y bajo la responsabilidad del interesado, previa aceptación por la Caja de las firmas que han de intervenir en las ventas e instalaciones.

Los pagos correspondientes se harán directamente por la Caja con el visto bueno del interesado y del ingeniero que éste designe como interventor. El mismo ingeniero controlará en el terreno la construcción y la recepción del establecimiento, de acuerdo con el proyecto aprobado.

ARTÍCULO 54. Una vez aceptado el proyecto de Planta de Beneficio a que se refiere el artículo 49, se procederá a la adquisición e instalación de la maquinaria necesaria. El Consejo, de acuerdo con el informe de los técnicos de la Caja, fijará el monto del capital necesario para iniciar la explotación adecuada del establecimiento que se va a construir, capital que la Caja facilitará al solicitante en el momento oportuno. El préstamo podrá acordarse, en consecuencia, no solamente por el valor total de la maquinaria instalada, sino también por el monto del capital de explotación antedicha y por el valor de los estudios técnicos de que trata el artículo 47.

ARTÍCULO 55. La capacidad del establecimiento de beneficio no podrá ser modificada por el deudor sin la autorización del Consejo.

ARTÍCULO 56. Los préstamos a que se refieren las letras *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 33, deberán invertirse de acuerdo con la Caja y en conformidad con un proyecto o presupuesto aprobado por el Consejo de la Caja.

La Caja podrá adoptar todas las medidas que estime convenientes para asegurar la correcta inversión del préstamo en los fines a que está destinado.

TÍTULO VI

De las garantías

ARTÍCULO 57. El deudor de cualquiera clase de préstamo deberá constituir a favor de la Caja, para asegurar el reembolso del préstamo, intereses y costas correspondientes, primera hipoteca sobre la propiedad minera o los bienes raíces y derechos ofrecidos en garantía, o constituir prenda sobre los desmontes materia del préstamo. Igualmente deberá otorgar a favor de la Caja las demás garantías que ésta le exigiere y que legalmente procedan en su caso respecto de los establecimientos e instala-

ciones construídas o por construirse. En caso de constituirse prenda sobre algunas de las especies indicadas, podrá estipularse que ésta permanezca en poder del deudor. En tal caso el deudor quedará afecto a las responsabilidades penales que señalan los artículos pertinentes de la Ley de Prenda Agraria.

ARTÍCULO 58. Las minas constituídas en hipotecas para responder a los préstamos y demás operaciones que practique la Caja, no estarán sujetas a la inembargabilidad establecida en el Código de Minería. En consecuencia, esas minas y todos sus edificios, instalaciones, útiles, herramientas, etc., serán embargables y podrán ser sacadas a remate público por las obligaciones en favor de la Caja.

ARTÍCULO 59. La hipoteca concedida a la Caja le dará derecho para pagarse con preferencia a todo otro acreedor que no sean los empleados y obreros por el total de sus sueldos o salarios.

ARTÍCULO 60. Todos los derechos y garantías que esta ley establece a favor de la Caja, con relación a la hipoteca sobre propiedad minera, pueden ser ejercitados también por los concesionarios de la Caja a quienes ésta transfiera el crédito.

ARTÍCULO 61. La Caja se reserva el derecho de vigilancia e intervención sobre la explotación minera o industrial de la propiedad o establecimiento dados en garantía, y sobre su contabilidad, derecho que podrá ejercer por los siguientes medios:

a) Por el estudio de los informes y balances periódicos que deberá pasar el deudor;

b) Por visitas de inspección que realizará por medio de sus técnicos;

c) Por el nombramiento de interventores con las atribuciones que para cada caso otorgare el Consejo; y

d) Si, con motivo del ejercicio de los medios indicados, llegare a establecerse que los trabajos se llevan en términos de que pueda peligrar el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor a favor de la Caja, ésta podrá exigir del deudor la adopción de medidas determinadas, que en caso de no ser aceptadas por él, darán derecho a la Caja para demandar inmediatamente el pago total de la obligación contraída, como si ella estuviere de plazo vencido.

ARTÍCULO 62. Los gastos de cualquiera clase que origine el cumplimiento del artículo anterior, serán de cuenta del deudor,

como lo serán también los demás que fije el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 63. Los deudores estarán obligados a entregar a la Caja las patentes de las minas hipotecadas, dentro del plazo fijado para pagarlas. Si el deudor no lo hiciere, la Caja procederá a efectuar el pago con cargo a los interesados.

TÍTULO VII

De los intereses y amortización

ARTÍCULO 64. A contar del 1.º de Julio de 1932, todos los préstamos que la Caja de Crédito Minero hubiere hecho con anterioridad o hiciere en lo sucesivo, devengarán un interés del 4 por ciento anual, sin comisión, y su producto se destinará a los gastos de la Caja y a incrementar su capital.

ARTÍCULO 65. Los préstamos se amortizarán con dividendos semestrales anticipados, calculados para efectuar la total cancelación en el plazo que el Consejo determine, contado desde la fecha del contrato. Si se tratare de un préstamo para la instalación de un establecimiento, el primer dividendo de amortización se pagará dentro de los seis meses siguientes a la iniciación de sus operaciones, no pudiendo exceder este plazo de doce años, a contar desde la fecha del contrato.

ARTÍCULO 66. En el caso de mora en el servicio de la deuda, el deudor pagará el interés penal del 10 por ciento anual sobre los dividendos atrasados. Igual interés pagará sobre el valor de las patentes atrasadas que haya pagado la Caja. La mora de un semestre dará derecho a la Caja para iniciar la acción judicial para cobrar toda la suma adeudada y la de tres semestres obligará a la Caja a iniciar dicha acción.

ARTÍCULO 67. Los deudores estarán obligados a destinar un mínimo de un 10 por ciento de sus utilidades líquidas a la formación de un fondo de reserva y eventualidades, hasta completar el 25 por ciento del monto total del préstamo; pero en ningún caso esta garantía excederá del 50 por ciento del saldo insoluto del préstamo. Este fondo se depositará en la Caja al interés del 6 por ciento y sólo se podrá girar sobre él en casos de reparaciones extraordinarias y otros debidamente justificados

y siempre con el acuerdo del Consejo. Los fondos girados deberán ser reintegrados preferentemente con las próximas utilidades.

Si el deudor no cumpliera con esta obligación, el Consejo quedará autorizado para exigir el cumplimiento total de la obligación.

TÍTULO VIII

De las reglas especiales relativas a las operaciones carboníferas

ARTÍCULO 68. Establécense las siguientes contribuciones sobre importación de carbones de piedra, briquetas, o coque, con excepción del coque que se emplea para la exclusiva reducción del mineral de hierro hasta que dicho coque se fabrique en el país.

La importación de carbón de piedra, briquetas o coque, aún para embarque o rancho, quedará sujeta a un derecho de quince pesos moneda corriente por tonelada bruta, con la excepción indicada en el inciso anterior. Este derecho podrá ser elevado por el Presidente de la República hasta veinticinco pesos moneda corriente, previo informe del Consejo de la Caja de Crédito Minero. Sin embargo, los carbones extranjeros necesarios para ser utilizados en mezcla con carbón nacional en la elaboración de coque metalúrgico, estarán exentos de derechos aduaneros hasta la concurrencia de 40 por ciento del peso total de la mezcla.

Esta exención regirá hasta el momento en que se exploten en el país minas que a juicio de la Caja de Crédito Minero, produzcan carbones que puedan substituir a los importados en la elaboración de coque metalúrgico.

ARTÍCULO 69. El derecho aduanero sobre carbones, briquetas y coque, previsto en el inciso 2.º del artículo anterior, se aplicará siempre que el precio medio de venta del carbón nacional del tipo denominado pesado, a bordo en puertos de destino de la zona comprendida entre Lebu y Chañaral, incluso, no sea superior en cada semestre al precio medio armónico del conjunto de las ventas en los últimos tres años. Se entenderá por precio armónico el que resulte de sumar los productos de

los tonelajes por sus precios en cada puerto de entrega, y dividir esta suma por la suma de los tonelajes.

Si el precio de venta resultare en un semestre superior al de los últimos tres años, el Presidente de la República, a proposición del Consejo de la Caja de Crédito Minero, podrá aplicar en el semestre siguiente, una rebaja del derecho aduanero sobre carbones, briquetas o coque, equivalente a dicho exceso.

ARTÍCULO 70. La Caja de Crédito Minero destinará sus entradas correspondientes al carbón en la siguiente forma:

a) Un 65% para aplicar a los fines previstos en los artículos 71, 72, 73 y 74, sea en forma directa o sea en forma de garantía al empréstito;

b) Un 25% para estudios técnicos o científicos en la industria carbonera y especialmente para reconocimientos por medio de sondajes o trabajos mineros en las zonas carboníferas.

Los sondajes y trabajos que se efectúen en propiedad de personas naturales o jurídicas, se harán previo convenio con el dueño del suelo para asegurar el reembolso de las inversiones que hubiere originado el descubrimiento y cubicación de los yacimientos carboníferos. El reembolso podrá efectuarse durante la explotación;

c) Un 10% para los gastos de funcionamiento de la Caja de Crédito Minero y de los servicios de estudio e inspección necesarios.

El Consejo podrá decidir que las sumas previstas en los incisos b) y c) que no hayan sido gastadas, sean utilizadas para aplicarlas en los gastos indicados en el inciso a).

ARTÍCULO 71. La adquisición de los buques carboneros se hará en las condiciones siguientes:

Se concederán los préstamos correspondientes a los productores o grupo de productores de carbón que deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, hasta las cantidades necesarias para la adquisición de medios de transportes marítimos proporcionados a la capacidad extractiva anual de sus establecimientos.

Las condiciones de los préstamos serán determinadas por el Consejo.

Estos préstamos, no obstante, no podrán exceder del 50% del valor que, a juicio del Consejo, tengan las respectivas minas, instalaciones y demás bienes. El servicio del préstamo lo harán

los deudores depositando los dividendos con un mes de anticipación a su vencimiento en la Caja de Crédito Minero.

Las adquisiciones de las naves deberán ser hechas de acuerdo con el Consejo.

Los deudores constituirán hipoteca a favor de la Caja sobre las naves y aparejos que adquieran y prenda de las pólizas de seguros de las minas, naves y aparejos, hasta la total amortización de los préstamos que obtengan.

ARTÍCULO 72. En los primeros tres años no se podrá adquirir en estas condiciones buques que representen en total más de quince mil toneladas de carga, salvo en el caso de que el consumo de carbón nacional en las provincias de Coquimbo al Norte, agregado a la exportación, pase de un término medio de veinticinco mil toneladas mensuales, durante seis meses consecutivos.

En este último caso, el Consejo podrá con aprobación del Presidente de la República, otorgar préstamos para la adquisición de otros buques carboneros a razón de un máximo de seis mil toneladas de carga por cada diez mil toneladas de consumo mensual, previsto arriba de las veinticinco mil toneladas mensuales consumidas en las provincias de Coquimbo al Norte o para la exportación.

ARTÍCULO 73. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para el emplazamiento de puertos y para la extracción de materiales destinados a su construcción, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República. Las expropiaciones se harán en conformidad al procedimiento establecido en la ley N.º 3.611, de 24 de Abril de 1920, sobre caminos.

El Presidente de la República, una vez terminados los trabajos, procederá a enajenar en pública subasta los terrenos expropiados con arreglo al inciso precedente y los que se formen como consecuencia de los trabajos ejecutados, siempre que no fueren necesarios para la explotación de las obras u otros fines de utilidad pública. El producto de la enajenación se destinará exclusivamente al servicio de los empréstitos, pudiendo hacerse amortizaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 74. Los fondos se invertirán concediendo a los dueños nacionales de minas de carbón cubicadas, préstamos hipotecarios destinados a hacer instalaciones de maquinarias, a ampliar o mejorar las ya existentes o a ejecutar trabajos de

preparación de las minas, siempre que no se trate de labores de mero reconocimiento.

ARTÍCULO 75. La Caja de Crédito Minero exigirá para otorgar préstamos, primera hipoteca sobre el predio superficial cuando éste fuere de propiedad del solicitante, y sobre la mina; exigirá, además, prenda sobre maquinarias e instalaciones existentes o que se adquieran más adelante, no pudiendo exceder cada préstamo del 30% del valor de los bienes dados en garantía.

Para determinar el valor de la mina, sólo se tomará en cuenta el valor cubicado.

ARTÍCULO 76. El monto de cada préstamo no excederá de un millón quinientos mil pesos.

ARTÍCULO 77. Los préstamos se amortizarán con dividendos semestrales calculados para efectuar la total cancelación en el plazo máximo de diez años, contados desde la fecha del contrato. El primer dividendo se pagará al término del segundo año, contado desde la fecha misma del contrato.

ARTÍCULO 78. Para ayudar a los gastos de administración de la Caja, ésta podrá cobrar una comisión del 2% anual sobre el monto total del préstamo.

ARTÍCULO 79. Los deudores deberán servir un interés del 4% anual sobre sus préstamos en dividendos semestrales anticipados. Mientras el deudor no hubiere hecho uso del total del préstamo, este interés será pagado en proporción a las cantidades entregadas, a las fechas de su entrega y en la misma proporción una vez que comiencen las amortizaciones.

ARTÍCULO 80. En caso de mora en el servicio de la deuda, el deudor pagará el interés penal, sobre dividendos atrasados, del 10 por ciento anual.

ARTÍCULO 81. La adquisición o instalación de maquinarias y la inversión de los demás fondos concedidos en préstamos por la Caja, se harán con la intervención directa de ésta.

ARTÍCULO 82. Para efectuar los trabajos previstos en el artículo 75, el Consejo utilizará preferentemente los servicios de las oficinas técnicas del Gobierno, de acuerdo con los jefes de Servicio respectivos.

El Consejo podrá solicitar por conducto del Ministerio respectivo, toda la documentación de las oficinas fiscales, referentes a la producción, movilización y consumo de los combustibles.

Tendrá derecho también de exigir todos los datos estadís-

ticos referentes a los mismos objetivos de parte de las personas naturales o jurídicas radicadas en el país.

TÍTULO IX

De las operaciones especiales de fomento

ARTÍCULO 83. La Caja de Crédito Minero podrá también fomentar el desarrollo general de la minería por medio de las siguientes operaciones:

a) Comprar y vender por cuenta propia o a comisión, minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc, manganeso y azufre, sus concentrados y los productos metalúrgicos obtenidos por cualquier sistema de beneficio de los mismos, con arreglo a las tarifas fijadas por el Consejo de la Caja.

Podrá también comprar y vender otras clases de minerales, sus concentrados y los productos metalúrgicos obtenidos por cualquier sistema de beneficio de los mismos, siempre que así lo resuelva el Consejo por la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

Podrá, además, conceder préstamos a empresas nacionales compradoras de minerales, siempre que den garantía suficiente y que realicen sus operaciones con arreglo a tarifas fijadas de acuerdo con el Consejo;

b) Instalar, adquirir, habilitar y explotar establecimientos de fundición y planteles de beneficio, para cualquiera clase de minerales, en aquellos puntos en que el Consejo lo estime conveniente participar con el capital necesario en negocios de esta misma clase y entregar cualquier establecimiento de su propiedad a terceros para su explotación, bajo contrato, y con las garantías que el Consejo determine;

c) Emitir bonos, por cuenta de empresas mineras nacionales o garantizarlos en conformidad a las leyes y reglamentos respectivos;

d) Con los votos de las dos terceras partes del Consejo podrá: 1.º experimentar nuevos procedimientos de concentración y beneficio de minerales, que no estén industrialmente probados, a fin de resolver sobre el éxito comercial que exige la letra a) del artículo 33; y 2.º otorgar préstamos para la instalación de

plantas de concentración o beneficio de minerales apropiados a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 84. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda gravar con derecho hasta un 30% ad valorem la exportación de minerales, concentrados u otros productos metalúrgicos.

El Presidente de la República hará uso de esta autorización a solicitud del Consejo de la Caja de Crédito Minero y siempre que este último compruebe que ya existen en trabajo o por funcionar, uno o más establecimientos de fundición de minerales que necesiten ser protegidos por este derecho, indicando en cada caso las substancias y leyes de los productos que deberán gravarse, como asimismo los puertos en donde regirá el derecho.

ARTÍCULO 85. Los gastos de organización, instalación, pago de personal, construcción de laboratorios, estudios técnicos para las operaciones especiales que se le encomienden y demás que la Caja haya efectuado y tenga que efectuar para su funcionamiento, serán hechos con su propio capital, pero deberá reembolsarlo posteriormente a medida que sus entradas y utilidades se lo permitan.

TÍTULO X

Disposiciones generales

ARTÍCULO 86. Las disposiciones vigentes sobre cobro de créditos de la Caja de Crédito Hipotecario se aplicarán a los contratos que se celebren en conformidad a esta ley, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 87. Para los efectos del remate en los juicios de la Caja, se fijará como mínimo de la subasta el que señalen las partes de común acuerdo. No habiendo este acuerdo se tendrá como mínimo el valor adeudado a la Caja.

ARTÍCULO 88. El deudor de la Caja que desee cancelar o hacer amortizaciones extraordinarias a su préstamo antes del plazo estipulado en el contrato, podrá hacerlo. Si se tratare de una sociedad que para efectuarlo quisiera aumentar su capital necesitará, para recabar del Presidente de la República la autorización correspondiente, que el Consejo de la Caja acepte previamente esta operación.

ARTÍCULO 89. Las personas naturales o jurídicas que hubieren contraído un préstamo, conservarán su responsabilidad personal hasta su total extinción, no obstante que hubieren transferido sus derechos a la propiedad hipotecada.

ARTÍCULO 90. Quedan exentas del pago de toda clase de impuesto las entradas que la Caja reciba por el concepto de intereses, comisiones y de cualquiera otra naturaleza.

ARTÍCULO 91. La Caja de Crédito Minero quedará bajo la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos, que tendrá a su respecto las facultades generales que le otorga el título IV de la Ley General de Bancos, en cuanto le sean compatibles.

ARTÍCULO 92. Derógase el título III y demás disposiciones de la ley N.º 4.248, de 9 de Enero de 1928, modificada por la ley N.º 5.258, de 25 de Septiembre de 1933, en la parte que se refieren a los derechos de internación del petróleo y en lo que establecen inversiones especiales a las rentas provenientes de esas leyes, y en general, toda disposición contraria a la ley N.º 6.155.

ARTÍCULO 93. Derógase el inciso segundo del artículo 3.º de la ley N.º 5.331, de 27 de Diciembre de 1933.

TÍTULO XI

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 1.º El personal de planta y a contrata de la Caja de Fomento Carbonero continuará prestando sus servicios mientras el Consejo de la Caja de Crédito Minero, constituido en conformidad a las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º de la ley N.º 5.155, no determine la organización futura de los servicios.

No obstante, este personal tendrá derecho preferentemente en la provisión de los cargos que se establezcan de acuerdo con la nueva organización.

ARTÍCULO 2.º Los empleados de la Caja de Fomento Carbonero que queden cesantes en virtud de la nueva organización de los servicios, tendrán derecho a la indemnización por años de servicios, de acuerdo con las reglas establecidas para el personal de la Administración Pública.

El Consejo de la Caja de Crédito Minero pagará esta indemnización con cargo a los fondos que deberá percibir de la Caja de Fomento Carbonero en virtud de lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 1.º de la ley N.º 6.155.

ARTÍCULO 3.º Los nuevos Consejeros serán elegidos dentro de los treinta días siguientes al 8 de Enero de 1938, fecha de la publicación de la ley N.º 6.155.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—
AGUIRRE CERDA.—O. SCHNAKE.



LEY N.º 7.046

Promulgada el 22 de Septiembre de 1941

Otorga la garantía del Estado a obligaciones contraídas por la Corporación de Fomento de la Producción.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a la Corporación de Fomento de la Producción respecto de las obligaciones contraídas por ella con el Export-Import Bank of Washington, según el convenio celebrado entre ambas instituciones con fecha 13 de Junio de 1940.

ARTÍCULO 2.º Autorízase, igualmente, al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado respecto de las obligaciones que dicha Corporación contraiga en el exterior con la misma u otras instituciones de crédito, por nuevos créditos destinados al cumplimiento de las finalidades que le señala la ley N.º 6.640.

ARTÍCULO 3.º Los empréstitos en moneda extranjera cuya contratación se autoriza por el artículo 31 de la ley N.º 6.640, deberán reducirse en la cantidad correspondiente a las garantías que el Fisco otorgue en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 4.º Para el servicio de los empréstitos que se contraten en virtud de esta ley, se destinará preferentemente la moneda extranjera que produzcan las letras c), f) y g) del artículo 37 de la ley N.º 6.640.

Con este objeto, estos impuestos serán ingresados por la Tesorería General de la República a medida de su recaudación a una cuenta de depósito a la orden de la Corporación de Fomento de la Producción. Esta Corporación podrá retirar directamente dichos valores mediante giros a Tesorería y sin necesidad de decreto supremo.

Establécese con el carácter de permanente el impuesto creado por la letra g) del artículo 37 de la ley N.º 6.640.

Este impuesto será percibido por la Corporación de Fomento durante quince años, contados desde la fecha de la dictación de la presente ley.

ARTÍCULO 5.º De los recursos que produzca la aplicación de la ley N.º 6.640, la Corporación de Reconstrucción y Auxilio recibirá, a lo menos, una suma en moneda nacional equivalente al valor de las entradas en moneda extranjera, que reciba la Corporación de Fomento. Para este efecto se estimará la moneda extranjera al tipo de cambio de exportación.

La Corporación de Fomento deberá vender preferentemente a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, la moneda extranjera que ésta necesite para la atención de sus finalidades, siempre que le quedare un excedente, después de servidos los empréstitos a que se refiere esta ley. Estas divisas se venderán al mismo precio a que las haya recibido la Corporación de Fomento de la Tesorería General.

ARTÍCULO 6.º La presente ley regirá desde su publicación en el «Diario Oficial».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—PEDRO AGUIRRE CERDA.—GMO. DEL PEDREGAL.



LEY N.º 7.064

Promulgada el 15 de Septiembre de 1941

Modifica la Ley N.º 6.020, sobre mejoramiento de la situación económica de los Empleados Particulares.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º Introdúcense a la ley N.º 6.020, de 8 de Febrero de 1937, las siguientes modificaciones:

«a) Agrégase como inciso segundo del artículo 1.º, el siguiente:

«La Caja de Previsión de Empleados Particulares, sus Organismos Auxiliares y demás instituciones especiales de Previsión para empleados particulares, no recibirán imposiciones que correspondan a una remuneración inferior al sueldo vital; salvo que se acredite previamente la existencia de una autorización vigente para pagar al empleado imponente un sueldo disminuído otorgada por resolución firme del organismo competente. En los demás casos, exigirán las imposiciones completas».

«Agrégase al final del inciso segundo del mismo artículo, después de la palabra «Subsistencia», la siguiente frase: . . . «como asimismo las erogaciones forzosas para previsión social y seguros obligatorios que afecten legalmente al empleado».

b) Agrégase, a continuación de la palabra «disminuído» que figura en el inciso primero del artículo 2.º, la siguiente frase: «previo informe fundado de la respectiva Comisión Mixta de Sueldos».

c) Substitúyese el guarismo y las palabras: «cincuenta por ciento (50%)» que encabeza el N.º 1 del artículo 2.º, por las siguientes: «veinticinco por ciento (25%)».

d) Agrégase, al final del número 2 del artículo 2.º, la siguiente frase: «esta calidad se perderá al cabo de seis meses servidos al mismo empleador».

e) Agrégase como inciso final del mismo artículo 2.º, el siguiente:

«El empleador a quien se compruebe que ha despedido personal por el sólo hecho de que éste haya cumplido 18 años de edad, o perdido su calidad de aprendiz, o recuperado su capacidad normal de trabajo, no podrá acogerse a los beneficios de este artículo. La Comisión respectiva apreciará la prueba en conciencia».

f) Substitúyese el artículo 3.º por el siguiente:

«Artículo... Los empleadores que tengan a sus órdenes empleados que trabajen menos de veinticuatro horas semanales, deberán pagarles el sueldo vital; pero en proporción a las horas de trabajo, siempre que obtengan autorización de la respectiva Comisión Mixta de Sueldos».

«Para los empleados a que se refiere el inciso anterior, el reajuste de sueldos que establece esta ley y en especial los artículos 1.º, letra n) y 2.º transitorio de ella, se computará sobre el sueldo que les corresponda percibir según las horas semanales de trabajo.

«Sin embargo, los profesores y empleados de establecimientos de educación particular percibirán en todo caso el sueldo vital íntegro, a condición de que presten sus servicios a un solo empleador».

«g) Substitúyese en el último inciso del artículo 4.º la frase «a propuesta del inspector general» por: «a propuesta del director general».

«h) Agrégase después del inciso cuarto del artículo 5.º, el siguiente:

«En la misma forma se designarán cuatro representantes de los empleadores, cuatro de los empleados, y un presidente que, con el carácter de suplentes, reemplazarán a los propietarios».

«i) Intercálase a continuación del artículo 5.º, el siguiente:

«Artículo... Corresponderá a la Comisión Central Mixta de Sueldos, la superintendencia directiva, correccional y económica

de las Comisiones Provinciales Mixtas de Sueldos, debiendo, en uso de estas facultades fiscalizar y dictar normas para el ejercicio de las funciones encomendadas a dichas Comisiones, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sueldos vitales.

«Asimismo, la Comisión Central tendrá a su cargo todo cuanto se refiera al aspecto administrativo del servicio y se relacione con el personal del mismo. Estas funciones las ejercerá por intermedio de su secretario general, o de otro funcionario propuesto por éste, quienes estarán revestidos de las facultades que el Estatuto Administrativo confiere a los jefes superiores en sus artículos 3, 22, 44, 47, 51, 60, inciso 2.º, 64 y demás pertinentes.

«j) Substitúyese en el artículo 6.º las palabras: «2 años» por «4 años».

«Agrégase al mismo artículo el siguiente inciso:

«No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, todas las Comisiones Mixtas se renovarán cada dos años, por mitades».

«k) Reemplázase en el artículo 8.º, la expresión inicial: «Los empleados que formen parte de las Comisiones Mixtas de Sueldos» por la siguiente: «Los miembros de las Comisiones Mixtas de Sueldos, propietarios y suplentes».

«Reemplázase en el mismo artículo 8.º la expresión: «consulta el artículo 155», por la siguiente: «consultan los artículos 155 y 376».

«l) Substitúyese el artículo 9.º por el siguiente:

«Artículo... Los miembros de las Comisiones Mixtas de Sueldos no podrán pertenecer al Congreso Nacional dentro de los dos años siguientes al término de sus funciones, por cualquier causa».

«ll) Substitúyese el artículo 10, por el siguiente:

«Artículo 10. Los gastos que demande el funcionamiento de estas comisiones, tanto respecto de su personal como de los elementos que hayan menester, se costearán con los fondos consultados en el artículo 16 de esta ley».

«Con estos mismo recursos se atenderá al pago de las asignaciones de que disfruten los inspectores del Trabajo que desempeñen las funciones que determina la presente ley.

«La Caja de Previsión de Empleados Particulares depositará semestralmente, en arcas fiscales, las sumas necesarias

para cubrir el presupuesto confeccionado por la Comisión Central y aprobado por el Ministerio del Trabajo. Este Ministerio designará el personal y refrendará los decretos de gastos correspondientes».

«m) Reemplázase el inciso primero del N.º 1 del artículo 11, que dice: «1. Fijar los sueldos vitales que regirán en cada departamento, y resolver los reclamos de empleadores y de empleados sobre las tarifas fijadas, cuya vigencia no podrá ser inferior a un año», por el siguiente:

«Fijar anualmente los sueldos vitales que regirán en cada departamento por el plazo de un año, a contar desde el 1.º de Enero y resolver los reclamos de empleadores y de empleados sobre las tarifas fijadas. La resolución que fije los sueldos vitales se notificará, previa revisión y aprobación por la Comisión Central, por medio de tres avisos publicados en un periódico de la localidad, no pudiendo mediar más de treinta días entre el primero y el último aviso. Los reclamos sólo podrán formularse dentro del plazo de quince días, contados desde la tercera publicación».

«Reemplázase la letra a) del N.º 1 del mismo artículo, por la siguiente: «a) De los que presten sus servicios a profesionales, industriales o comerciantes que tengan un activo no superior a cien mil pesos, y una entrada, producción o venta mensual no superior a quince mil pesos en el conjunto de sus actividades y negocios».

«Derógase la letra b) del mismo N.º 1 del artículo 11».

«Agrégase, al final del artículo 11, el siguiente número nuevo:

«N.º 6. Pronunciarse sobre todo lo relacionado con la aplicación de esta ley, y resolver los reclamos que los empleadores y los empleados interpongan sobre los reajustes y aumentos de sueldos que se fijan en sus disposiciones».

n) Intercálase, a continuación del artículo 16 y con el título:

«**Del reajuste anual de los sueldos**», el siguiente párrafo:

«Artículo 1.º Los empleadores están obligados a reajustar anualmente los sueldos de que gozaren sus empleados, de acuerdo con las disposiciones del presente párrafo.

«El reajuste a que se refiere el inciso anterior, deberá hacerse dentro del mes siguiente a la fijación del sueldo vital, y entrará a regir desde el 1.º de Enero».

«Artículo 2.º Los aumentos de sueldos que los empleadores concedan voluntariamente a sus empleados, con posterioridad al último de los aumentos hechos de conformidad con las normas contenidas en los artículos siguientes, serán considerados como abono para los efectos de determinar la cuantía del reajuste ordenado por el artículo anterior.

«En caso de que el empleado obtenga en el curso del año alguna promoción o ascenso, sólo se descontarán los aumentos voluntarios hechos con posterioridad a dicha promoción o ascenso.

«El monto del sueldo de que haya disfrutado el empleado, antes de los aumentos voluntarios, cuyas deducciones permite el inciso anterior, será la base para proceder al reajuste determinado en los artículos siguientes.

«Sin embargo, si el monto del reajuste es menor que el total de los aumentos voluntarios, el empleado continuará disfrutando de estos aumentos y su sueldo no podrá ser rebajado».

«Artículo 3.º Para los efectos de este reajuste, el sueldo se considerará compuesto de dos partes: la equivalente al «sueldo vital» y el «excedente».

«Artículo 4.º Para determinar el «sueldo reajustado», las partes indicadas en el artículo anterior se reemplazarán, respectivamente por «el nuevo sueldo vital», y por el excedente aumentado con arreglo a la siguiente escala:

1) Con el 12 por ciento de la parte de este excedente que sea menor o igual a un «nuevo sueldo vital».

2) Con el 8 por ciento de la parte de este excedente comprendida entre uno y dos «nuevos sueldos vitales»; y

3) Con el 4 por ciento de la parte de este excedente comprendido entre dos y tres «nuevos sueldos vitales».

La parte de este excedente que exceda de tres «nuevos sueldos vitales», quedará libre de reajuste obligatorio.

Para proceder al reajuste de los sueldos inferiores al vital, las Comisiones Mixtas atenderán no sólo al «nuevo sueldo vital», sino también, al «Activo» y a la «Entrada»; «Producción» o «Venta mensual» del empleador, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del número 1 del artículo 11».

«ARTÍCULO 5.º En caso que el empleado hubiere servido al empleador más de seis meses durante el año inmediatamente anterior, al sueldo calculado en la forma indicada en el artículo

precedente, se le agregará, además, al efectuarse el reajuste, un tres por ciento del nuevo sueldo vital».

«ARTÍCULO 6.º Al empleado que sirva mediante sueldo y comisión o comisión solamente, se le hará el reajuste a que se refiere la presente ley sobre la remuneración que resulte de sumar al sueldo el promedio de las cantidades que el empleado haya devengado o percibido por concepto de comisiones durante los últimos seis meses anteriores al reajuste.

«El aumento calculado sobre dicha base, incrementará o constituirá el sueldo del empleado.

«Sin embargo, cuando con posterioridad al último reajuste se haya producido un aumento en la remuneración de este empleado, que provenga de un alza del porcentaje de la comisión, o de un alza de la tarifa o precio sobre el cual se calcule la comisión, los aumentos provenientes de estas causas serán considerados como abono para determinar el monto del reajuste que corresponda, del mismo modo que los aumentos voluntarios del sueldo que hubiere hecho el empleador.

«La remuneración de que haya disfrutado este empleado, antes de los aumentos cuyas deducciones permite el inciso anterior, será la base para proceder al reajuste ordenado en su favor. Con todo, si el monto del reajuste es menor que el total de los aumentos descontables, el empleado continuará disfrutando de estos aumentos, y ni su sueldo ni el porcentaje determinante de las comisiones podrán ser rebajados».

«ARTÍCULO 7.º Los sobresueldos, las gratificaciones, las participaciones, las bonificaciones, los premios o asignaciones de cualquier orden, de que gocen los empleados, no podrán ser disminuidos en su monto o porcentaje, ni compensados con los aumentos que emanen de la aplicación de la presente ley.

«No se modificarán por efectos de la presente ley, las regalías otorgadas a los empleados de las faenas agrícolas, ni la parte de sus sueldos que se paga en especies».

«ARTÍCULO 8.º Los empleadores deberán pagar los sueldos que se determinen en conformidad a esta ley.

«La infracción a cualquiera de sus disposiciones será penada con multa de una a veinte veces el monto del sueldo vital que rija en el departamento para la actividad del infractor.

«Las reincidencias serán penadas con multa hasta de cincuenta veces el monto del mismo sueldo vital.

«Estas multas serán aplicadas por la Comisión Mixta respectiva, oyendo previamente al presunto infractor, cuando éste lo solicite dentro del plazo que se le fije al efecto; y si no fueren pagadas a la Comisión en el término de 30 días, contados desde la fecha de la resolución firme que las aplique, los interesados podrán ocurrir al respectivo Juzgado del Trabajo, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo.

«La liquidación de la multa, firmada por el Presidente y el Secretario de la Comisión Mixta, tendrá por sí sola mérito ejecutivo, y en el juicio no será admisible otra excepción que la de pago, acreditado por el certificado correspondiente, expedido por la Comisión Mixta respectiva.

«Las multas se destinarán por iguales partes a beneficio del empleado afectado denunciante y al incremento del Fondo Especial de Cesantía».

«ARTÍCULO 9.º Cada vez que se modifique la remuneración del empleado, el empleador estará obligado a anotar en el contrato de trabajo, con su firma y la del empleado, si la modificación proviene de «reajuste», o de «promoción» o «ascenso», o constituye un «aumento voluntario».

«Igual testimonio deberá dejar en los nuevos contratos de trabajo que celebre con un mismo empleado, para los efectos de la correcta aplicación de los artículos 1.º a 7.º.

«La obligación anterior se cumplirá en todas las copias del respectivo contrato de trabajo».

«ñ) Intercálase entre las palabras: «sueldos» y «regalías» que figuran en los incisos 2.º y 3.º del artículo 18, las siguientes «sobresueldos, comisiones».

«o) Agrégase al final del inciso último del artículo 18, después de la palabra: «obligados», la siguiente frase: «... y que el valor de la asignación por cada hijo sea igual o superior al monto fijado por el Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, al término de cada año».

«p) Substitúyese el artículo 27 por el siguiente:

«Artículo... Las disposiciones relativas a la asignación familiar regirán en favor de los empleados de las instituciones semifiscales. Sin embargo, estas instituciones no podrán innovar en perjuicio de sus empleados el sistema de asignación que tengan establecido, cuando la aplicación de la presente ley dé

por resultado una asignación inferior a la de que disfruten actualmente».

«g) Derógase el último inciso del artículo 28.

«r) Agrégase a continuación de la palabra «sueldos» que figura en el inciso 1.º del artículo 28, las siguientes: «sobresueldos y comisiones».

«s) Agrégase a continuación del artículo 28, el siguiente:

«Artículo... Los auxilios o subsidios de cesantía se otorgarán a los empleados que hayan impuesto a dicho Fondo Especial de cesantía a lo menos durante doce mensualidades, continuas o no, y se encuentren cesantes por causas ajenas a su voluntad.

«El pago del subsidio de cesantía se sujetará a las siguientes normas:

a) Se hará por día de cesantía, y hasta por un plazo de noventa días en cada año calendario.

b) Este plazo podrá ser ampliado hasta por otros noventa días, previa investigación e informe de la respectiva Comisión Mixta de Sueldos;

c) El monto del subsidio mensual no podrá ser inferior al 75 por ciento del sueldo vital vigente, ni superior a cuatro veces el mismo sueldo vital; y

d) Durante todo el tiempo en que el empleado cesante recibiere subsidio de cesantía, se le pagará también la asignación familiar que le corresponda.

«Los beneficios que conceda el Fondo de Cesantía se pagarán sin perjuicio de los derechos del afectado sobre sus fondos de retiro e indemnización por años de servicios».

«t) Agrégase a continuación del artículo 35, el siguiente:

«Artículo... Los beneficios de aumentos de sueldos que se otorgan por la presente ley, no se aplicarán a los empleados de la Compañía del Telégrafo Comercial».

«u) Deróganse el inciso quinto del artículo 29, el artículo 39 y los artículos 14 y 19 transitorios.

«Deróganse, asimismo, los artículos 36 y 37, y el artículo 5.º transitorio».

«v) Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

«ARTÍCULO 33. Las disposiciones relativas al sueldo vital y al reajuste anual de los sueldos, regirán para los empleados de las instituciones semifiscales.

«Las disposiciones relativas al Fondo Especial de Cesantía,

regirán también en favor de estos empleados, quienes harán las imposiciones correspondientes en la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

«Las disposiciones sobre indemnización por años de servicios serán aplicables a estos empleados siempre que actualmente gocen de dicho beneficio en conformidad al Código del Trabajo. En los demás casos, el Reglamento determinará el porcentaje de imposición que deberá hacerse en favor de ellos, proporcionalmente al mayor beneficio de que disfruten, en relación con el porcentaje de 8,33 por ciento a que se refiere el artículo 29. Respecto de los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se mantendrán vigentes los derechos a percibir las indemnizaciones que a cada empleado correspondan, las que deberán depositarse por los empleadores en la cuenta del Fondo de Retiro del respectivo empleado como aporte extraordinario a la misma, o entregarse al interesado, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la promulgación de esta ley. Al evaluarse la indemnización que proceda depositar o pagar, se deberá considerar la remuneración mensual y el tiempo servido por el empleado a la fecha de la promulgación de la presente ley, computando como año completo la fracción igual o superior a seis meses.

«El Reglamento determinará, asimismo, los porcentajes de las imposiciones que deba hacer el empleador, y verificará los fondos acumulados, cuando los beneficios a que tenga derecho el empleado, por jubilación, seguro, montepío u otros, requieran la formación de un fondo común, siempre que esos beneficios excedan y reemplacen a los que prescribe esta ley».

«w) Intercálase después del artículo 33, el siguiente:

«Artículo... Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las siguientes instituciones:

Caja de Previsión de Empleados Particulares, Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, Caja de Previsión de Carabineros de Chile, Caja de Previsión de Empleados Municipales de Santiago, Caja de Previsión de Obreros Municipales de Santiago, Caja de Previsión de Empleados Municipales de Valparaíso, Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República, Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional, Caja de Seguro

Obligatorio, Caja de Ahorros de Empleados Públicos, Caja Nacional de Ahorros, Caja de Crédito Prendario y Popular, Caja Reaseguradora de Chile, Caja de Colonización Agrícola, Caja de Crédito Minero, Caja de Crédito Agrario, Caja de Fomento Carbonero, Caja de la Habitación, Caja de Amortización, Caja de Crédito Hipotecario, Instituto de Crédito Industrial, Sección Accidentes del Trabajo de la Caja Nacional de Ahorros, Protección Mutua de Chile, Instituto de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y Antofagasta».

«x) Suprímese del artículo 35, la expresión final que dice: «ni a los profesores de la Fundación Santa María».

«y) Agrégase a continuación de la palabra «irrenunciables», que figura al final del inciso primero del artículo 41, la siguiente frase: «...pero prescribirán en doce meses, contados desde la fecha de la terminación de los servicios. Este plazo especial de prescripción se interrumpirá de acuerdo con las normas que rigen las prescripciones de corto tiempo y, en todo caso, con el reclamo que se interponga ante la Comisión Mixta de Sueldos correspondiente».

«ARTÍCULO 2.º Substitúyese el inciso segundo del artículo 3.º de la ley 6.527, de 9 de Febrero de 1940, por el siguiente:

«No obstante los que giren con un capital pagado superior a \$ 10.000.000 y las Agencias, Sucursales, Oficinas y representantes de Empresas extranjeras, deberán hacerlo dentro del plazo de un año».

«ARTÍCULO 3.º Los beneficios de la ley número 6.020, regirán para los empleados de la Caja de Seguro Obligatorio desde la promulgación de dicha ley. Sin embargo, la obligación de esta Caja de aplicar y pagar los reajustes que en la ley 6.020 y sus modificaciones se contienen, empezará a regir sólo desde el 1.º de Enero de 1941.

Sin perjuicio de lo anterior, los empleados de la Caja de Seguro Obligatorio que lo deseen, podrán pasar a depender, en lo referente a previsión, de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, siempre que lo soliciten en el plazo de noventa días contados desde la promulgación de la presente ley.

«Estos empleados recuperarán en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la antigüedad correspondiente a sus años de servicios fiscales, semifiscales o como periodistas,

en la forma que determine el Consejo de esta institución, a propuesta del Departamento de Previsión del Ministerio de Salubridad. La antigüedad no podrá ser anterior a la fecha de la creación de la citada Caja.

«El coste de lo que importe la recuperación de antigüedad será de cargo, por iguales partes, de la Caja de Seguro Obligatorio y del empleado.

«Para los efectos del inciso anterior, los fondos que los empleados tengan en la Caja de Previsión de Empleados Particulares serán traspasados, hasta concurrencia de las sumas necesarias, a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

«Las personas que comiencen a prestar sus servicios en la Caja de Seguro Obligatorio después de la promulgación de esta ley, quedarán en todo caso afectas al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

«No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los empleados de la Caja de Seguro Obligatorio que se acojan al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, conservarán su calidad jurídica de empleados particulares para todos los efectos de las leyes del Trabajo».

«ARTÍCULO 4.º Para cubrir los gastos que demande a la Caja de Seguro Obligatorio el cumplimiento de la presente ley, aumentase en un dos por mil de los salarios la cotización fiscal a que se refiere el artículo 12 de la Ley N.º 4.054.

«La suma correspondiente a este aumento de cotización será consultada en la ley anual de Presupuestos, y pagada en dinero y por mensualidades.

«La Caja de Seguro Obligatorio efectuará el reajuste anual de los sueldos hasta concurrencia del producido del aumento contemplado en el inciso primero, debiendo preferir a los empleados que trabajen jornada completa y comenzando por el último grado del escalafón».

«ARTÍCULO 5.º Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán al personal docente y administrativo de los colegios y escuelas particulares, cuyos sueldos sean iguales o superiores a los que paga el Estado, gocen de quinquenios, y estén afectos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas».

«ARTÍCULO 6.º Deróganse los artículos 2.º y 3.º de la Ley N.º 6.733, de 31 de Octubre de 1940».

«ARTÍCULO 7.º Anualmente se consultará en la Ley General de Presupuestos, la suma necesaria para que la Dirección General del Crédito Popular y de Casas de Martillo pueda dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley en la parte en que le afectan».

«ARTÍCULO 8.º Los empleados de las instituciones de previsión o semifiscales que tengan más de tres años de servicios, no podrán ser exonerados sino en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código del Trabajo.

«La transgresión a este artículo da al interesado el derecho a una indemnización extraordinaria de un mes de sueldo por cada año de servicios, incluyendo las cargas familiares y gratificaciones, sin perjuicio de la que pudiera corresponderle por tener fuero concedido en el Código del Trabajo o ley N.º 6.174.

«Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros que concurren con su voto a la separación indebida de un empleado, tendrán una multa de \$ 500 por cada infracción, y sobre la cual se concede acción al empleado separado o al Sindicato al cual perteneciere.

«ARTÍCULO 9.º Las instituciones semifiscales que hayan estado otorgando gratificaciones, no podrán innovar en perjuicio de sus empleados.

«ARTÍCULO 10. Los Inspectores de Cuentas de las Cajas de Previsión Social, semifiscales o particulares, que presten sus servicios semanal o mensualmente, cualesquiera que fueren sus horas de trabajo, quedarán incorporados a la presente ley desde la fecha de su nombramiento».

«ARTÍCULO 11. Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la ley número 6.020, de 8 de Febrero de 1937, con las de la presente ley».

«ARTÍCULO 12. Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Diario Oficial».

«ARTÍCULO 13. Agrégase al final del artículo 13 de la ley 6.020, el siguiente inciso:

«Tanto los asuntos sometidos a la resolución de las Comisiones Provinciales como las apelaciones ante la Comisión Central, se tramitarán en papel simple y sin costo alguno para los interesados».

«ARTÍCULO 14. Agrégase como inciso tercero del artículo 16 de la ley 6.020, el siguiente:

«Los descuentos a que se refiere este artículo serán obligatorios para todos los empleadores y empleados que en cualquier forma resulten afectados por la presente ley».

«ARTÍCULO 15. Substitúyese el artículo 38 de la ley 6.020, por el siguiente:

«Artículo. . . Los notarios y los Oficiales Civiles, en su caso, otorgarán, sin costo alguno para los interesados, las escrituras de reconocimiento y legitimación de los hijos, y las de aceptación de tales actos, como asimismo los certificados de supervivencia necesarios para el goce de la asignación familiar.

«Dichas escrituras y certificados, y las actuaciones judiciales a que dieren origen el reconocimiento o la legitimación de hijos, estarán exentas de todo impuesto».

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

«ARTÍCULO 1.º A contar desde la vigencia de la presente ley y por un año, los empleadores no podrán poner término al contrato de trabajo de sus empleados, sino mediante el pago de un desahucio de seis meses de sueldo, salvo que se produjera algunas de las causales contempladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10 del artículo 164 del Código del Trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de las demás indemnizaciones a que el empleado tenga derecho en conformidad a la ley o a su contrato».

«ARTÍCULO 2.º Dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de esta ley, y por una sola vez, los empleadores procederán a aumentar los sueldos de que disfrutaban sus empleados, en un doce por ciento del actual sueldo vital.

«Los sueldos así adicionados servirán de base para proceder a la aplicación de los artículos 1.º al 7.º de la letra n) del artículo 1.º de la presente ley, descontándose únicamente los aumentos voluntarios hechos por el empleador, y que hayan empezado a regir con posterioridad al 30 de Junio de 1940.

«Los sueldos así reajustados regirán por todo el año 1941.

Para los efectos de los incisos anteriores, se considerarán como sueldos vitales sucesivos los fijados en cada departamento para regir desde los meses de Enero de 1940 y de 1941».

«ARTÍCULO 3.º La renovación parcial de todas las Comisiones Mixtas de Sueldos se ajustará al término del período determinado por el inciso primero del artículo 6.º de la ley 6.020, estableciéndose por sorteo los miembros que durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y los que durarán sólo dos años».

«ARTÍCULO 4.º Los empleadores que tengan un activo inferior a 200 mil pesos, podrán pagar las diferencias o aumentos correspondientes a los meses de Enero a Agosto inclusive de 1941, hasta en cuatro parcialidades, dentro de los meses de Septiembre a Diciembre del presente año; y cada vez que efectúen un pago, deberán hacer, dentro de los 30 días siguientes, las imposiciones que correspondan en la respectiva Caja de Previsión».

«ARTÍCULO 5.º Los profesores de establecimientos de educación pagada, y los empleados en general, que sean remunerados por horas de clase o de trabajo, y no alcancen a percibir el sueldo vital, recibirán un aumento de 50 por ciento en el valor de cada hora de clase o de trabajo».

«ARTÍCULO 6.º Substitúyese el artículo 4.º de la Ley 6.242, de 14 de Septiembre de 1938, que declaró empleados particulares a los choferes que prestan en forma continua sus servicios en casas particulares y en empresas industriales y comerciales, por el siguiente:

«Artículo... Las disposiciones contenidas en los párrafos I y II de la Ley 6.020, serán aplicables solamente a los choferes que prestan sus servicios en forma continua en casas particulares y en empresas industriales y comerciales».

Y, por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, doce de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—PEDRO AGUIRRE CERDA.—JUAN PRADENAS MUÑOZ.



LEY N.º 7.082

Promulgada el 4 de Octubre de 1941

Autoriza al Banco Central de Chile para descontar letras en que intervenga la Caja de Crédito Minero o hacerle préstamos por medio de pagarés suscritos por ella, siempre que estos pagarés o letras correspondan a operaciones de adquisiciones de minerales.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

«ARTÍCULO 1.º El Banco Central de Chile podrá descontar letras en que intervenga la Caja de Crédito Minero, o hacerle préstamos por medio de pagarés suscritos por ella, siempre que dichos pagarés o letras correspondan a operaciones de adquisición de minerales.

Estos préstamos y descuentos se harán por plazos no superiores a 180 días; devengarán el dos y medio por ciento de interés anual, y no podrán exceder en total de cien millones de pesos.

Sin perjuicio del margen establecido en el inciso precedente, el monto total de los préstamos y descuentos que autoriza esta ley no podrá exceder en ningún caso del valor de los minerales que la Caja tenga en existencia.

«ARTÍCULO 2.º La Caja de Crédito Minero entregará al Banco Central de Chile la moneda extranjera, proveniente de la venta de sus minerales, necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en conformidad a la presente Ley. Dicha moneda extranjera será vendida por el Banco Central de

Chile por cuenta de la Caja de Crédito Minero, de acuerdo con los convenios que ambas instituciones celebren con este objeto.

El producto de la venta de esta moneda extranjera será aplicado preferentemente por el Banco Central de Chile al pago de los préstamos y descuentos que haya hecho a la Caja de Crédito Minero.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo se realizarán en conformidad a la ley número 5.107, del 19 de Abril de 1932.

«ARTÍCULO 3.º Los créditos que autoriza esta ley a favor de la Caja de Crédito Minero, se concederán por el Banco Central de Chile sin perjuicio de las autorizaciones contenidas en otras leyes sobre operaciones entre una y otra institución.

«ARTÍCULO 4.º Para los efectos de esta ley, no regirán las restricciones y prohibiciones establecidas en la ley orgánica del Banco Central de Chile.

«ARTÍCULO 5.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—PEDRO AGUIRRE CERDA.—GMO. DEL PEDREGAL.



LEY N.º 7.139:

Promulgada el 19 de Diciembre de 1941

Modifica la ley N.º 5.146 sobre acuñación de monedas de níquel y ordena acuñarlas en cuproníquel y en cobre.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

«ARTÍCULO 1.º Substitúyense los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley N.º 5.146, de 24 de Marzo de 1933, por los siguientes:

«ARTÍCULO 1.º Habrá dos monedas de cuproníquel: de cinco pesos (\$ 5) y de dos pesos (\$ 2); y cuatro tipos de moneda de cobre: de un peso (\$ 1), de cincuenta centavos (\$ 0.50), de veinte centavos (\$ 0.20) y de diez centavos (\$ 0.10).

La aleación de las monedas de cinco y de dos pesos será de veinticinco por ciento de níquel y de setenta y cinco por ciento de cobre y de otros metales.

Las monedas de cobre tendrán una aleación de 95% como mínimum de cobre, y el resto de otros metales».

«ARTÍCULO 2.º El Presidente de la República fijará por una sola vez el peso, diámetro, tolerancia y demás características de las monedas a que se refiere la presente ley.

Toda modificación posterior, a excepción del cuño, deberá ser autorizada por ley».

«ARTÍCULO 3.º Nadie está obligado a recibir en pago y de una sola vez más de cien pesos en monedas de uno, dos y cinco pesos, ni más de diez pesos en moneda de diez, veinte y cincuenta centavos.

Las monedas cortadas o perforadas en forma que no sea visible la acuñación, perderán su carácter de moneda legal».

ARTÍCULO 2.º La Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas procederá a acuñar las monedas de cuproníquel y de cobre a que se refiere esta ley, a requerimiento del Banco Central de Chile.

ARTÍCULO 3.º Durante el plazo de diez años contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas ingresará el 10% de sus entradas en una cuenta de depósito; y esa suma será destinada con autorización del Presidente de la República, a adquisiciones de maquinarias para sus talleres y al mantenimiento de las instalaciones.

ARTÍCULO 4.º El Banco Central de Chile podrá anticipar a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas hasta el cincuenta por ciento del valor nominal de las acuñaciones de monedas que le ordene.

ARTÍCULO 5.º Derógase la ley N.º 4.269, de 6 de Febrero de 1928.

ARTÍCULO 6.º Esta ley regirá desde su publicación en el «Diario Oficial».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Dr. JERONIMO MENDEZ.—GMO. DEL PEDREGAL.

DECRETO N.º 4.237

De 19 de Diciembre de 1941, publicado en el Diario Oficial del 8 de Enero de 1942

Fija los cuños de las monedas establecidas por la ley N.º 7.139.

Núm. 4.237.—Santiago, 19 de Diciembre de 1941.—Vista la facultad que me confiere el artículo 2.º de la ley N.º 7.139,

DECRETO:

1.º Los cuños de las monedas establecidas por la ley N.º 7.139, serán los siguientes:

Anverso de las monedas de \$ 5, \$ 2 y \$ 1: Busto de don Bernardo O'Higgins, con las leyendas «República de Chile» «Bernardo O'Higgins».

Reverso de la moneda de \$ 5: Guirnalda de copihues, y las leyendas: «5», «Cinco pesos» y las cifras del año de acuñación.

Reverso de la moneda de \$ 2: Ornamento igual, y las leyendas «2», «Dos pesos», y las cifras del año de acuñación.

Reverso de la moneda de \$ 1: Guirnalda de copihues, y las leyendas: «1», «Un peso», y las cifras del año de acuñación.

Anverso de las monedas de \$ 0.50, \$ 0.20 y \$ 0.10: Otro busto de don Bernardo O'Higgins, con las leyendas «República de Chile», «Bernardo O'Higgins».

Reverso de las monedas de \$ 0.50, \$ 0.20 y \$ 0.10: Guirnalda de copihues, y leyendas con el valor en cifras seguido de la palabra «Centavos», y el año de acuñación, también en cifras.

En el reverso todas las monedas llevarán la «ceca» (S), marca tradicional de la Casa de Moneda de Chile, y una gráfica de semicírculos. Las monedas de \$ 5, \$ 2 y \$ 1, tendrán en el canto un cordoncillo de ranuras verticales.

2.º Los pesos y diámetros de las monedas serán los siguientes:

VALOR	PESO	DIAMETRO
5.—	7.5 gr.	25.— mm.
2.—	6. gr.	23.— mm.
1.—	7.5 gr.	25.— mm.
0.50	4. gr.	20.5 mm.
0.20	3. gr.	18.— mm.
0.10	2. gr.	16.5 mm.

3.º La tolerancia en el peso de las monedas será la que se fija a continuación:

Valor	Tolerancia	
	en 1.000 piezas	en 1 pieza
\$ 5.—	22.50 gr.	0.20 gr.
2.—	18. gr.	0.16 gr.
1.—	22.50 gr.	0.20 gr.
0.50	16. gr.	0.13 gr.
0.20	15. gr.	0.12 gr.
0.10	14. gr.	0.09 gr.

4.º La aleación de las monedas de \$ 1, \$ 0.50, \$ 0.20 y \$ 0.10, estará compuesta de novecientos cincuenta y cinco por mil de cobre, de treinta por mil de estaño y de quince por mil de zinc.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Dr. JERONIMO MENDEZ.—GMO. DEL PEDREGAL.



LEY N.º 7.140

Promulgada el 23 de Diciembre de 1941

Financiamiento de la Empresa de los Ferrocarriles del
Estado

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al
siguiente

PROYECTO DE LEY:

«ARTÍCULO 1.º La Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá efectuar los pagos correspondientes al precio de sus adquisiciones de carbón, durmientes y maderas, energía eléctrica, cemento, fierro y otros artículos en general o mercaderías, producidas o elaboradas en el país, con letras de cambio que, aceptadas por la Empresa, serán descontables en el Banco Central de Chile, bajo las siguientes condiciones:

a) El plazo del pago de estas letras no podrá exceder de ciento ochenta días;

b) Las letras deberán corresponder precisamente a operaciones comerciales de la naturaleza señalada en el inciso 1.º;

d) La tasa del descuento no podrá exceder del uno por ciento anual y no se cobrarán otras prestaciones; y

e) El monto total de los descuentos que el Banco Central deberá hacer con arreglo a esta disposición no podrá exceder de ciento cincuenta millones de pesos.

No regirán respecto a lo dispuesto en este artículo, las prohibiciones o limitaciones establecidas en la ley orgánica del Banco Central de Chile.

ARTÍCULO 2.º Facúltase al Presidente de la República para emitir obligaciones del Estado por la cantidad de trescientos diez

millones de pesos (\$ 310.000,000), que ganarán el interés del siete por ciento y que tendrán una amortización del uno por ciento anuales. Estos bonos serán entregados a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado en calidad de aporte fiscal. El servicio de esas obligaciones lo hará la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, con cargo a sus propios recursos.

Diez millones de pesos (\$ 10.000,000) del monto total autorizado en el inciso precedente, será destinado a cubrir el actual déficit de la Empresa de Ferrocarriles de Arica a La Paz.

ARTÍCULO 3.º La Empresa de los Ferrocarriles del Estado no podrá invertir la suma que obtenga de la venta de esos bonos o de las operaciones de crédito que efectúe con garantía de ellos, sin la previa autorización del Presidente de la República, pronunciada por decreto del Ministerio de Fomento, refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Toda operación que importe la enajenación o la entrega de esos bonos en garantía, deberá ser también sometida a la aprobación del Presidente de la República, cuyo pronunciamiento se expedirá en la misma forma prevista en el inciso precedente.

ARTÍCULO 4.º La Empresa de los Ferrocarriles del Estado deberá efectuar sus gastos con arreglo a su presupuesto y no podrá exceder los ítems respectivos, salvo los gastos impostergables autorizados por el Director General y requeridos por el servicio, debiendo dar cuenta al Presidente de la República y señalar los recursos con que deben cubrirse.

El Presidente de la República no podrá prestar su aprobación al presupuesto ni a las suplementaciones a que hubiere lugar en cuanto aquél o éstas no aparezcan debidamente financiadas.

Si de acuerdo con lo determinado en el inciso anterior, el Presidente de la República observare el presupuesto, regirá lo establecido en el artículo 23 de la ley de Administración de los Ferrocarriles del Estado.

ARTÍCULO 5.º Substitúyense los incisos 3.º y 4.º del artículo 22 del decreto con fuerza de ley N.º 167, de 27 de Mayo de 1931, por los siguientes:

«Su presupuesto será independiente del presupuesto general de la Nación. Las tarifas se calcularán y aprobarán sobre la base de que la Empresa pueda hacer todos sus gastos ordinarios y extraordinarios con sus propias entradas, para lo cual la Dirección propondrá al Gobierno los aumentos que sean necesarios, en-

tendiéndose que si no hay resolución gubernativa dentro de los treinta días de recibida la petición, se considerará automáticamente aprobada el alza propuesta y entrará en vigencia quince días después.

Dentro de este plazo la Empresa deberá hacer las publicaciones necesarias para poner en conocimiento del público el alza fijada.

El Gobierno podrá establecer tarifas protectoras para ciertos artículos o para regiones determinadas, pero la menor entrada que estas tarifas signifiquen para la Empresa, deberá serle reembolsada por el Fisco, o bien, compensada con la liberación del pago de los derechos aduaneros por igual cantidad».

Sin perjuicio de las facultades que este artículo otorga a la Dirección de los Ferrocarriles del Estado, la actual alza de tarifas, autorizada por decreto N.º 2.208, de 25 de Octubre del año en curso, no regirá para los pasajes de tercera clase y los artículos de primera necesidad ni combustibles como la leña y el carbón.

ARTÍCULO 6.º A partir desde la fecha de la publicación de la presente ley, rebájase a un dos por ciento la retribución que la Empresa de los Ferrocarriles del Estado debe entregar al Fisco en conformidad al artículo 33 del decreto con fuerza de ley número 167, de 27 de Mayo de 1931.

Los recursos que obtenga el Fisco con motivo de esta retribución, se destinarán preferentemente al pago de lo que el Fisco adeudare a la Empresa al término de cada ejercicio.

ARTÍCULO 7.º Agréganse al artículo 33 del decreto con fuerza de ley número 167, de 27 de Mayo de 1931, los siguientes incisos:

«Fíjase en \$ 4,302.100,000, el valor de los bienes de la Empresa, de acuerdo con el informe presentado por la Comisión reavaluadora de sus bienes, nombrada por decreto supremo número 27, de 10 de Enero de 1940.

Este valor se modificará anualmente considerando las nuevas adquisiciones que haga la Empresa en cada ejercicio, ya sea con sus fondos propios o con aportes del Fisco que aumenten su activo; y cada tres años, por un reavalúo general que necesariamente se practicará al expirar ese plazo.

A contar desde el 1.º de Enero de 1942, la Empresa deberá efectuar los castigos necesarios sobre los bienes sujetos a depre-

ciación, a fin de conservar su capital, para lo cual consultará las sumas necesarias en su Presupuesto de Gastos, no pudiendo ser inferior al dos por ciento en el año 1942; de dos y medio por ciento en 1943 y de tres por ciento en los años siguientes».

ARTÍCULO 8.º La Empresa de los Ferrocarriles del Estado estará afecta a los derechos, beneficios y obligaciones que las leyes números 3.896, de 28 de Noviembre de 1922, y 5.069, de 26 de Febrero de 1932 sobre Almacenes Generales de Depósitos, consagran respecto a los establecimientos destinados a recibir y guardar productos o mercaderías.

Para los fines de dichas leyes, la Empresa utilizará las bodegas de las Estaciones de toda la red, las que especialmente construya y las bodegas de su servicio marítimo.

ARTÍCULO 9.º Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para contratar préstamos con la Caja de Crédito Hipotecario, con garantía de hipoteca sobre los Hoteles de Peñuelas, Pucón y Puerto Varas, previa autorización del Presidente de la República, en cada caso.

Igual autorización se concede a la Empresa del Ferrocarril Trasandino con respecto del Hotel Portillo.

ARTÍCULO 10. La Empresa de los Ferrocarriles del Estado no estará afecta a ningún gravamen, aporte o contribución fiscal o municipal, con excepción del señalado en el artículo 6.º de esta ley y de los derechos de aduana.

ARTÍCULO 11. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el «Diario Oficial».

ARTÍCULO TRANSITORIO. Condónase el total de los valores que, a la fecha de la publicación de la presente ley, adeude la Empresa de los Ferrocarriles del Estado al Fisco, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del decreto con fuerza de ley número 167, de 27 de Mayo de 1931.

Decláranse totalmente cancelados, asimismo, los valores que, a su vez adeude el Fisco a la Empresa por pasajes y fletes proporcionados hasta la fecha de la publicación de esta ley».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Dr. JERONIMO MENDEZ A.—ROLANDO MERINO REYES.—GMO. DEL PEDREGAL.



LEY N.º 7.144

Promulgada el 5 de Enero de 1942

Crea el Consejo Superior de Defensa Nacional.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

«ARTÍCULO 1.º Créase el Consejo Superior de Defensa Nacional que tendrá por objeto asesorar al Gobierno en el estudio y resolución de los problemas que se refieren a la defensa nacional, relacionados con la seguridad exterior del país.

Formarán parte de este Consejo:

- a) El Ministro de Defensa Nacional, que lo presidirá;
- b) Los Ministros de Hacienda y Relaciones Exteriores;
- c) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas de la Defensa Nacional;
- d) Los Jefes de los Estados Mayores de las Fuerzas de Defensa Nacional.

Serán Secretarios del Consejo los Subsecretarios de Guerra, Marina y Aviación.

Los miembros del Consejo no podrán percibir remuneración especial por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 2.º El Consejo Superior de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estudiar y establecer las necesidades de la Defensa Nacional comprendiendo las medidas necesarias para la protección de las poblaciones civiles contra bombardeos aéreos, como asimismo, las normas de protección y de seguridad mínimas que

en sus instalaciones deben satisfacer los servicios estimados vitales y de utilidad pública;

b) Proponer las adquisiciones e inversiones necesarias para satisfacerlas;

c) Fiscalizar el cumplimiento de los planes de adquisiciones e inversiones que se aprueben conforme a las letras que anteceden;

d) Proponer las inversiones de los fondos extraordinarios destinados por esta ley u otras posteriores a la Defensa Nacional. Ningún gasto con cargo a estos fondos podrá ser hecho sin la autorización del Consejo, ni aún por medio de decretos de insistencia; y

e) Proponer la confección de estadísticas y censos de cualquiera clase, la ejecución de ensayos de fabricaciones y las apropiaciones necesarias para la mejor atención de la Defensa Nacional.

Los acuerdos del Consejo se entenderán adoptados cuando se reúna la mayoría absoluta de los votos de los miembros que lo forman; pero se requerirán los dos tercios de los mismos para acordar la distribución de la inversión, en general, entre las tres instituciones de la Defensa Nacional, de los fondos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 5.º

ARTÍCULO 3.º Autorízase al Presidente de la República para contratar las adquisiciones, construcciones, reparaciones o fabricación de elementos destinados a la Defensa Nacional, incluyendo cuarteles, fortificaciones, aeródromos, maestranzas; industrias siderúrgicas, electrosiderúrgicas y de altos hornos; astilleros, puertos artificiales, diques, varaderos, maquinarias y herramientas y para tomar todas las medidas tendientes a la seguridad de ellas, de acuerdo con los planes y proposiciones del Consejo Superior de Defensa Nacional, como también para contratar los empréstitos, créditos y anticipos bancarios, internos o externos, en moneda nacional o extranjera, que estime convenientes para el pago de dichas adquisiciones, construcciones, reparaciones y fabricaciones o para llevar a efecto las medidas indicadas.

El producto de los empréstitos, créditos y anticipos que se obtengan, será depositado por el Tesorero General de la República en la Caja de Amortización, la que mantendrá dichos fondos en cuenta especial.

El monto total de los empréstitos, créditos y anticipos que se contraten en uso de la autorización anterior, no podrá exceder de la suma de cuatro mil millones de pesos o su equivalente en moneda extranjera, debiendo destinarse mil millones para la adquisición o construcción de cruceros para la Armada Nacional.

ARTÍCULO 4.º Los recursos que produzca la presente ley se destinarán exclusivamente al pago de las adquisiciones, construcciones, reparaciones y fabricaciones referidas y al servicio de los empréstitos, créditos y anticipos autorizados en el artículo anterior, en la forma y condiciones que establece el artículo 5.º de la presente ley.

Los Ministros de Estado o funcionarios que dieren a los fondos creados por esta ley una aplicación distinta a la que ella establece, serán solidaria y personalmente responsables de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

ARTÍCULO 5.º El Consejo Superior de Defensa Nacional dará la siguiente inversión a los fondos depositados en las cuentas de la Caja de Amortización:

a) Reservará anualmente en moneda extranjera o en oro metálico una suma no inferior a dos millones y medio de dólares, a fin de formar un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de cruceros, mientras no se contrate la construcción de éstos o los empréstitos destinados al mismo fin.

Desde el momento que se contrate la construcción o adquisición de cruceros, todos los fondos acumulados con arreglo al inciso anterior, se destinarán a pagos o anticipos de los mismos y la reserva en moneda extranjera que se siga haciendo en lo sucesivo corresponderá a la suma necesaria para cumplir los contratos de compra o construcción, o para el servicio de los empréstitos o créditos contratados con el mismo objeto;

b) Reservará anualmente también en moneda extranjera o en oro metálico, la suma necesaria para cancelar la adquisición de los otros elementos necesarios para la defensa nacional o para atender el servicio de los empréstitos o créditos contraídos para la adquisición de este mismo material;

c) Destinará el saldo disponible a los demás fines de la defensa nacional autorizados por el artículo 3.º de la presente ley, o a otros gastos de las Fuerzas Armadas, siempre que no sean

sueldos o remuneraciones del personal ni gastos ordinarios que deban figurar en el Presupuesto General de Gastos de la Nación; y

d) Destinará anualmente, y durante seis años, la cantidad de diez millones de pesos para el servicio de la Línea Aérea Nacional; con fines de construir los aeropuertos y comprar material para la ampliación de sus servicios de acuerdo con los planes que el propio Consejo Superior de Defensa Nacional determine.

ARTÍCULO 6.º Se autoriza a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública para comprar, por cuenta del Fisco al Banco Central de Chile, y a este último para vender a aquélla los cambios internacionales que dicho Banco adquiera como consecuencia de lo dispuesto en los incisos 2.º y 3.º del artículo 6.º de la ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932, y en el artículo 17 de la ley N.º 5.185, de 30 de Junio de 1933.

El Banco Central informará detalladamente de cada operación a la Comisión de Cambios Internacionales.

La Caja de Amortización podrá, también, comprar por cuenta del Fisco, otros cambios, previa autorización de dicha Comisión.

ARTÍCULO 7.º La Caja de Amortización venderá, de los cambios internacionales que compre de acuerdo con la disposición del artículo 6.º, las cantidades necesarias para atender preferentemente al pago de los mismos y el saldo de moneda extranjera lo depositará en una cuenta especial que abrirá en la misma Caja, a la orden del Consejo Superior de Defensa Nacional.

Los fondos que perciba la Tesorería General de la República por los impuestos que se establecen en la presente ley, los depositará diariamente y a medida de su recaudación en la Cuenta Especial que la Caja de Amortización mantiene en la Caja de Ahorros. La Caja de Amortización, a su vez, contabilizará estos recursos en cuenta separada.

ARTÍCULO 8.º Independientemente del impuesto que afecta a los tabacos manufacturados en conformidad a la ley número 5.171, de 16 de Junio de 1933, modificada por la ley número 6.322, de 6 de Enero de 1939, se aplicará uno extraordinario de diez centavos a los paquetes de cigarrillos hasta de cuarenta centavos de precio, de veinte centavos a aquellos cuyo precio exceda de cuarenta y no sea superior a dos pesos y de cuarenta centavos a los demás.

ARTÍCULO 9.º En el inciso 6.º del artículo 3.º de la ley número 5.171, modificada por el artículo 1.º de la ley número 6.322, substitúyense las palabras «quince centavos» por «veinticinco centavos» y «7,50» por «12,50».

ARTÍCULO 10. Para los efectos de determinar el impuesto que sobre los paquetes de cigarrillos establece el artículo 3.º de la ley número 5.171, modificado por el artículo 1.º de la ley número 6.322, se considerará que el precio de venta al consumidor de cada paquete, es inferior en una suma igual al gravamen que al mismo paquete le afecta, en conformidad con el artículo 8.º de la presente ley.

ARTÍCULO 11. Sobre los cigarrillos de marcas en actual distribución no podrá pagarse en el futuro, de acuerdo con la ley número 5.171 modificada, un impuesto inferior al que actualmente se paga en conformidad con la misma ley.

ARTÍCULO 12. Suprímese en el inciso 3.º letra b), del artículo 1.º de la ley número 6.322, la frase «y veinte centavos los de cincuenta centavos de precio».

ARTÍCULO 13. El tesorero general de la República, previa orden de la Dirección General de Impuestos Internos, podrá disponer la entrega a los fabricantes de cigarrillos, de fajas destinadas a percibir el impuesto a los tabacos manufacturados, siempre que el pago de dichas fajas se asegure mediante una boleta bancaria de garantía, a la orden de aquel funcionario.

El plazo para hacer efectiva la boleta de garantía no podrá exceder de noventa días contado desde la entrega de las fajas respectivas.

ARTÍCULO 14. Elévase en cinco centavos por litro el impuesto sobre la producción de vinos nacionales establecido en el artículo 45 de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, modificado por la ley número 6.772, de 6 de Diciembre de 1940.

Este impuesto lo pagarán solamente los vinos procedentes de las viñas situadas al norte de las provincias de Linares y Maule.

Este impuesto se cobrará y pagará en la forma establecida en el artículo 45 ya citado.

ARTÍCULO 15. Establécese un impuesto sobre los beneficios excesivos derivados exclusivamente del ejercicio del comercio y de la industria, a que se refiere la primera parte del primer inciso del artículo 15 de la ley de impuesto a la renta.

Para los fines de la presente ley se reputarán beneficios excesivos de una empresa o negocio comprendido en la 3.ª categoría y a que se ha referido el inciso anterior, las rentas obtenidas por dicha empresa o negocio, en todas las categorías de la ley sobre impuesto a la renta, que representen un porcentaje superior al 15% del capital propio de cada empresa o negocio.

Cuando el período de tiempo correspondiente a un ejercicio sea inferior a un año, el porcentaje anterior se determinará proporcionalmente.

ARTÍCULO 16. Se entenderá por capital propio del contribuyente, el patrimonio líquido que resulte a su favor como diferencia entre el activo y el pasivo exigible a los balances respectivos, debiendo excluirse previamente del activo los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, y otros que determine la Dirección General de Impuestos Internos y que no representen inversiones efectivas. No se considerarán como transitorios los valores del empresario o socios que, no formando parte propiamente del capital respectivo del negocio, estén en giro en la empresa por más de seis meses en el año financiero correspondiente.

Para los efectos de la determinación del capital propio podrán aceptarse reavalúos de maquinarias, instalaciones y bienes muebles e inmuebles, cuando los antecedentes proporcionados por el contribuyente para justificar dichos reavalúos sean considerados satisfactorios por la Dirección General de Impuestos Internos, y siempre que se paguen por una sola vez los impuestos a la renta sobre las sumas íntegras a que ascienden dichos reavalúos, aún cuando ellas correspondan a bienes inmuebles o valores mobiliarios.

Del mismo modo podrán aceptarse los reavalúos practicados con posterioridad al 1.º de Enero de 1932, siempre que sobre ellos se paguen por una sola vez los impuestos a la renta correspondientes en la misma forma del inciso anterior.

Todo capital propio expresado o pagado en moneda extranjera con anterioridad a la ley monetaria número 5.107, de 19 de Abril de 1932, se computará actualmente por su equivalencia en pesos moneda corriente chilena según el cambio a la par vigente antes de la vigencia de la ley citada.

Los reavalúos a que se refiere este artículo, no afectarán al pago de las gratificaciones que los artículos 146, 150, 151 y 402

del Código del Trabajo, reglamentan a favor de los empleados y obreros, para cuyo efecto continuarán rigiendo las declaraciones de capital vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 17. El impuesto sobre los beneficios excesivos se aplicará y cobrará con arreglo a las siguientes tasas:

10 por ciento sobre los excesos de rentas superiores al 15 por ciento del capital propio y hasta 20 por ciento del mismo capital;

20 por ciento sobre los excesos de rentas superiores a un 20 por ciento del capital propio y hasta el 25 por ciento del mismo capital, y

30 por ciento sobre los excesos de rentas superiores al 25 por ciento del capital propio.

ARTÍCULO 18. En todo caso quedarán exentos del impuesto sobre beneficios excesivos los primeros 80.000 pesos de la utilidad anual.

ARTÍCULO 19. En la aplicación y fiscalización del impuesto sobre los beneficios excesivos creado por esta ley, se observarán todas las disposiciones pertinentes que rigen los impuestos vigentes de la ley de impuesto a la renta; pero para determinar el beneficio de la Empresa o negocio afecto a impuesto no se deducirán de los balances respectivos ni los bienes que producen rentas clasificadas en categorías distintas de la tercera, ni las rentas producidas por dichos bienes, y se admitirán, además, como gastos los impuestos a la renta pagados en conformidad a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 20. El contribuyente que presente una declaración maliciosamente falsa o incompleta que importe una disminución de su renta inferior a un 30 por ciento de la renta declarada, pagará, además de la multa establecida en la ley de impuesto respectiva, una multa equivalente al doble del impuesto sobre los beneficios excesivos que le corresponda; si la diferencia entre la renta declarada y la renta determinada por la Dirección General de Impuestos Internos fuere superior a un 30 por ciento de la primera, esta multa será equivalente a cuatro veces el impuesto sobre los beneficios excesivos que le corresponda.

Para los efectos del reclamo que pueda iniciar el contribuyente, no será obligatorio el depósito previo de la multa asignada por la Dirección General de Impuestos Internos.

ARTÍCULO 21. El impuesto a los beneficios excesivos se aplicará cada año sobre las rentas devengadas en el año anterior y se cobrará por primera vez sobre las rentas producidas desde el 1.º de Enero de 1942.

ARTÍCULO 22. Auméntase la planta del personal de la Dirección General de Impuestos Internos, establecida por la ley número 6.782, de 20 de Febrero de 1941, en los siguientes empleados:

- Un contador de grado 4.º;
- Cinco contadores de grado 12.º;
- Diez inspectores de grado 12.º;
- Cinco oficiales de grado 21.º; y
- Diez oficiales de grado 22.º.

ARTÍCULO 23. Anualmente las entradas probables producidas con arreglo a la presente ley se incluirán globalmente en el Cálculo General de Entradas de la Nación, e igual suma se consultará, también en forma global en el Presupuesto de Gastos dentro del rubro Consejo Superior de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 24. A fin de facilitar las operaciones de compraventa de cambios internacionales que deberá hacer la Caja de Amortización con arreglo al artículo 6.º, el Banco Central podrá abrir a nombre de esta Institución una cuenta corriente de crédito hasta por la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000,000) y cargar intereses que no excedan del uno por ciento anual, sin comisión, sobre los saldos deudores.

ARTÍCULO 25. Autorízase al Presidente de la República para poder liberar de derechos de internación las maquinarias y demás elementos para la defensa nacional que se adquieran con los fondos provenientes de esta ley.

ARTÍCULO 26. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y desde la misma fecha quedarán derogadas las leyes reservadas N.ºs 6.159 y 6.160, ambas del 18 de Enero de 1938.

El saldo no comprometido del producto de las leyes mencionadas en el inciso anterior a la fecha de la vigencia de la presente ley, pasará a incrementar el fondo especial que crea el artículo 5.º

ARTÍCULO TRANSITORIO. Mientras se imprimen las fajas destinadas a percibir los impuestos a que se refieren los artículos 8.º, 9.º, 10, 12, y 13 de la presente ley, el pago del tributo podrá

efectuarse por medio de ingresos en dinero antes de que los productos gravados se transporten de las fábricas».

Y, por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Dr. JERONIMO MENDEZ.—J. HERNÁNDEZ.—GMO. DEL PEDREGAL.



LEY N.º 7.145

Promulgada el 31 de Diciembre de 1941

Introduce modificaciones a la ley N.º 6.457 sobre impuesto a la Renta y al decreto N.º 114, sobre alcoholes y bebidas alcohólicas.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

«ARTÍCULO 1.º Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 6.457, sobre Impuesto a la Renta:

a) Substitúyese el artículo 7.º por el siguiente:

«ARTÍCULO 7.º Para los efectos de los impuestos global complementario y adicional, no podrá declararse, como renta de los bienes raíces rurales o agrícolas, una suma inferior al ocho por ciento del avalúo de dichos bienes, practicado en conformidad a la Ley N.º 4.174, de 5 de Septiembre de 1927, sobre impuesto territorial, sin perjuicio de las rebajas autorizadas por el artículo 53 de la presente ley. Respecto de los bienes raíces no destinados a la industria agrícola, este porcentaje será de siete por ciento.

b) Agréganse los siguientes incisos a la letra c) del artículo 11:

«El impuesto de esta categoría, sobre dividendos o cualquiera otra clase de frutos de acciones al portador, será de 20 por ciento.

En los casos de contribuyentes cuyos capitales se hayan constituido o expresado en moneda extranjera, se gravará con el impuesto de esta categoría toda diferencia que se obtenga en

pesos moneda corriente sobre el mismo número de pesos pagados o aportados por cada unidad de moneda extranjera al tipo de cambio fijado con anterioridad a la ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932, cuando dicho capital sea reducido a moneda corriente o cada vez que una parte de él sea devuelto a quien lo aportó, aun cuando esta devolución se haga en moneda extranjera, en cuyo caso, para determinar la diferencia mencionada, se tomará como equivalencia en moneda corriente de la moneda extranjera el cambio fijado por la Comisión de Cambios Internacionales, para disponibilidades propias.

c) En el inciso 1.º del artículo 15, después de las palabras «Establécese un impuesto», intercálanse las expresiones «de 10%».

d) Agrégase al inciso 2.º del artículo 15, la siguiente frase final:

«...siempre que no se trate de personas que exploten terrenos fiscales en calidad de aspirantes a colonos en conformidad a las leyes vigentes de colonización».

e) Derógase el inciso 4.º del citado artículo 15.

f) Reemplázase la letra b) del artículo 21, por la siguiente:

«b) Remuneración pagada por los servicios personales prestados por el cónyuge o los hijos menores del contribuyente, considerándose como contribuyente, para este efecto, a los asociados, gerentes o administradores de las sociedades colectivas, en comandita o de hecho».

g) Substitúyese el texto del artículo 27 por el siguiente:

«Las sociedades cuyos accionistas o socios pagaren el impuesto de segunda categoría, pagarán por esta categoría un impuesto igual al ocho por ciento de sus rentas imponibles».

h) Substitúyese el artículo 29 por el siguiente:

«ARTÍCULO 29. Las personas naturales o jurídicas que estén afectas al impuesto de esta categoría, tendrán derecho a que se les descuenta de la renta imponible una suma igual al siete por ciento o al ocho por ciento del avalúo fiscal de la parte de sus propiedades destinadas exclusivamente al giro de negocios que contempla la presente categoría, según que dichas propiedades sean o no agrícolas».

i) Substitúyese el texto del artículo 30 por el siguiente:

«Las personas naturales o jurídicas con excepción de las sociedades anónimas, sujetas al impuesto de esta categoría, podrán deducir de su renta imponible las siguientes sumas, que serán

consideradas como sueldo patronal, las cuales quedarán gravadas de acuerdo con los preceptos de la sexta categoría:

«Hasta el 60% de las rentas imponibles no superiores a \$ 20,000;

«\$ 12,000 de los primeros \$ 20,000 y hasta el 40% del ex-ceso, respecto de las rentas imponibles no superiores a \$ 50,000;

«\$ 24,000 de los primeros \$ 50,000 y hasta el 30% del ex-ceso, respecto de las rentas imponibles no superiores a \$ 100,000;

«\$ 39,000 de los primeros \$ 100,000 y hasta el 20% del ex-ceso, respecto de las rentas imponibles superiores a \$ 100,000.

En ningún caso esta deducción podrá ser inferior al sueldo vital ni exceder de \$ 60,000 anuales por persona ni de \$ 120,000 anuales en total.

Las personas a que se refiere el presente artículo, podrán acogerse a los preceptos que rige la previsión de los empleados particulares.

El sueldo patronal será inembargable, salvo en el caso de responder al pago de pensiones alimenticias, para cuyo efecto podrá ser embargable hasta en un 50%.

j) En el inciso 1.º del artículo 31, después de las palabras «establécese un impuesto», intercálanse las expresiones «de 12%».

k) Derógase el inciso 2.º del citado artículo 31.

l) Substitúyese el texto del artículo 33 por el siguiente:

«Las sociedades cuyos accionistas o socios pagaren el impuesto de segunda categoría, pagarán por esta categoría un impuesto igual al 10 por ciento de sus rentas imponibles».

m) Reemplázase el texto del artículo 35, por el siguiente:

«Las personas naturales o jurídicas, con excepción de las sociedades anónimas sujetas al impuesto de esta categoría, tendrán derecho a las mismas deducciones establecidas en el artículo 30».

n) En el inciso 1.º del artículo 46, después de las palabras «Se aplicará, recaudará y pagará anualmente un impuesto», intercálanse las expresiones «de 6%».

o) Derógase el inciso 2.º del citado artículo 46.

p) En los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 48, substitúyense las cifras «15», «20» y «30», respectivamente, por las cifras «30», «40» y «60».

Agrégase el siguiente inciso al artículo 48: «no obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el profesional que justifique

ante la Dirección General de Impuestos Internos que sus remuneraciones no han alcanzado el minimum que este artículo presume, pagará el impuesto en conformidad a sus entradas efectivas».

q) En el inciso 1.º del artículo 52, después de la palabra «percibidas» intercálase la siguiente frase: «o devengadas salvo que se destinen al mejoramiento de las condiciones de explotación de una industria o las condiciones de vida de sus obreros», y

r) Elévase, de 6% a 9%, el impuesto adicional establecido en el artículo 56.

ARTÍCULO 2.º Las disposiciones sobre aplicación a fines especiales de determinados ingresos o partes del rendimiento de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no regirán respecto de las mayores entradas que dicha ley produzca a consecuencia de las reformas de que trata el artículo precedente. Dichas mayores entradas incrementarán los recursos generales de la Nación.

ARTÍCULO 3.º Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, cuyo texto se fijó por decreto supremo N.º 114, de 9 de Marzo de 1938:

a) En el artículo 45, modificado por el artículo 27 de la ley N.º 6.772 substitúyense los incisos 3.º, 4.º y 5.º, por el siguiente:

«El impuesto será pagado por los productores, en dos cuotas iguales, en los meses de Octubre y Diciembre. El precio de venta de los vinos, sobre el cual se aplicará el impuesto especificado en el inciso 2.º de este artículo, será fijado por la Dirección General de Impuestos Internos en el mes de Septiembre del año anterior al de la cosecha, tomando como base el término medio de los precios que obtengan los productores en sus ventas en los últimos doce meses, deduciendo el monto del impuesto».

b) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

«ARTÍCULO 54. La cerveza de producción nacional pagará un impuesto de un peso y diez centavos por cada litro, cualquiera que sea su graduación alcohólica.

Este impuesto se pagará antes de extraer la cerveza de la fábrica productora».

c) Derógase el inciso 2.º del artículo 133.

d) Substitúyese el inciso 1.º del artículo 162, por el siguiente:

«El vino de producción nacional, en la parte que exceda de

60 litros por habitante, pagará un impuesto único de producción de \$ 4 por litro».

e) Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

«ARTÍCULO 168. La cerveza de producción nacional, en la parte que exceda, en cada fábrica, de la cuota de venta que le fija en Enero de cada año el Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos, pagará un impuesto adicional de \$ 4 por litro.

Este impuesto se pagará antes de extraer la cerveza de la fábrica productora.

El Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos, fijará la cuota que corresponda a cada fábrica tomando en cuenta el consumo a razón de dieciocho litros por habitante y repartirá esta producción total en relación con las cuotas que se les haya asignado de acuerdo con la ley actualmente vigente.

Las fábricas deberán racionar la producción y venta de la cerveza de modo que, durante los doce meses del año haya existencia de este producto para entregarlo al consumo, no pudiendo vender durante los seis primeros meses del año más del 50% de la cuota que les haya correspondido».

f) Agrégase el siguiente artículo transitorio:

«ARTÍCULO 8.º A las fábricas de cerveza que hubiesen comenzado a construirse o que hubiesen iniciado los trámites de sus solicitudes de instalación, con anterioridad al 29 de Marzo de 1938, la Dirección General de Impuestos Internos les fijará una cuota provisional de venta de acuerdo con su capacidad productora. La cuota definitiva les será fijada, a estas fábricas, después de un año completo de actividad, contado desde la fecha en que se inicie su producción».

ARTÍCULO 4.º El Presidente de la República, a petición de los industriales, y previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos, podrá fijar zonas de exclusividad para la venta de la cerveza de determinadas fábricas, con el objeto de completar la venta de la cuota de producción que se les haya fijado.

ARTÍCULO 5.º A continuación del artículo 4.º de la ley N.º 5.786, de 2 de Enero de 1936, modificada por las leyes N.ºs 5.991 y 6.773, de 21 de Enero de 1937 y 14 de Diciembre de 1940, respectivamente, agrégase el artículo siguiente:

«ARTÍCULO ... La internación de objetos suntuarios estará

gravada con un impuesto adicional de 10% sobre el valor de dichas especies una vez nacionalizadas.

El impuesto de que trata este artículo se pagará además del que establece el artículo 1.º de la presente ley y en su aplicación se observarán las mismas normas que rigen la aplicación de éste.

Se considerarán suntuarios para estos efectos:

- 1.º Las joyas y objetos de arte;
- 2.º Los automóviles de pasajeros cuyo valor puesto a bordo en puerto chileno sea superior a mil doscientos dólares;
- 3.º Las pianolas, los aparatos de radio, sus piezas y accesorios, victrolas, discos y demás instrumentos mecánicos de música;
- 4.º Las armas de fuego de cualquiera clase;
- 5.º Las pieles manufacturadas o no;
- 6.º Las sederías en cualquiera de sus formas;
- 7.º Los muebles y aparatos de menaje de casa;
- 8.º La cristalería;
- 9.º La ropa hecha;
10. Los sombreros;
11. Los perfumes y cosméticos;
12. Los tapices y alfombras;
13. Los aguardientes y licores.

ARTÍCULO 6.º Agrégase al actual artículo 29 de la ley 5.786 modificada, el siguiente inciso:

«Lo dispuesto en el inciso precedente no regirá respecto del rendimiento del impuesto de 10% que, sobre la internación de objetos suntuarios, establece el artículo 5.º de esta ley».

ARTÍCULO 7.º De los efectos de cambio que venda anualmente la industria salitrera para atender a sus gastos de producción hechos en moneda legal, de acuerdo con el artículo 17 de la ley 5.185, deberá proporcionar a la Tesorería General de la República, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Chile, antes del 31 de Diciembre de cada año, en dólares norteamericanos o su equivalente en otras monedas, la suma que señale el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo y de la Superintendencia del Salitre, por cada tonelada de salitre que dicha corporación calcule vender en el año salitrero comprendido entre el 30 de Junio del año respectivo y el 1.º de Julio del año siguiente.

La Tesorería General de la República procederá a la venta

de estas divisas de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 8.º Esta ley comenzará a regir el 1.º de Enero de 1942. Por consiguiente, las modificaciones que ella introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta se harán efectivas respecto de aquellas rentas del año 1941, cuyo impuesto corresponda pagarse en 1942.

ARTÍCULO TRANSITORIO. El 65% (sesenta y cinco por ciento) del impuesto adicional de \$ 2 por litro que en conformidad con lo que dispone el artículo 168 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, hubiere pagado un fabricante de cerveza durante el año 1941, le servirá de abono al mismo industrial para los efectos del entero en arcas fiscales del impuesto de un peso diez por litro, que él debe pagar, durante el año 1942, sobre la producción de la indicada bebida».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Dr. JERONIMO MENDEZ.—GMO. DEL PEDREGAL.



DECRETO SUPREMO N.º 3.230 DEL MINISTERIO DE HACIENDA

De 6 de Octubre de 1932, publicado en el «Diario Oficial»
de 7 de Octubre de 1932

El Art. 2.º del Decreto-Ley N.º 646, de 23 de Septiembre de 1932, que insertamos en nuestra Memoria anual correspondiente a ese año, dispone:

«ARTÍCULO 2.º La Comisión de Cambios Internacionales
« exigirá que una cuota no superior al veinte por ciento (20%)
« del valor de cada exportación, sea retornada en letras en mo-
« neda extranjera, fácil y seguramente cobrables que se vende-
« rán al Banco Central de Chile al cambio oficial.

«La Comisión de Cambios, de acuerdo con el Directorio
« del Banco Central, fijará el monto de la cuota a que se refiere
« el inciso precedente, para cada clase de productos de expor-
« tación atendida su naturaleza. Las determinaciones que al
« efecto se adopten se someterán a la aprobación del Presidente
« de la República. En la misma forma podrán modificarse o
« eximirse de cuota a determinadas clases de productos.

«No se comprenderán en lo dispuesto por este artículo las
« exportaciones de salitre, yodo, cobre y hierro, ni el comercio
« de tránsito».

En el curso del año 1941, las cuotas mencionadas anterior-
mente, no han sufrido variación y rigen, en consecuencia, las
siguientes:

Afrecho y Afrechillo.....	5%
AjÍ picante molido.....	1%
Ajos	1%
Arvejas	5%
Arvejilla.....	3%
Asbesto cementado para techo y cañería de agua potable «Rocalit»	5%
Avena.....	5%
Avena machacada.....	3%
Azufre	2%
Bakelita	1%
Caballos de carrera fina sangre.....	5%
Cebada.....	5%
Cebada malteada.....	5%
Cemento	1%
Cerveza.....	1%
Ciruelas secas.....	1%
Cristalerías chilenas.....	1%
Cueros en general.....	20%
Fósforos	1%
Frazadas	1%
Frejoles	6%
Frutas frescas.....	1%
Ganado caballar corriente.....	15%
Ganado vacuno.....	15%
Garbanzos	5%
Habas secas.....	3%
Huevos.....	2%
Lanas	20%
Leche condensada, evaporada, descremada.....	3%
Leche desecada.....	2%
Lenguas en conserva.....	20%
Lentejas.....	8%
Libros.....	1%

Paños	1%
Papas	6%
Papeles y cartones.....	1%
Pescada seca.....	1%
Pimentón molido.....	2%
Plata en barras.....	1%
Quesos.....	2%
Sal mineral.....	1%
Sombreros de paño y pelo.....	1%
Sulfato de aluminio.....	2%
Talco	3%
Tartrato de calcio.....	1%
Tripas secas y saladas.....	15%
Vinos	1%

NO PAGAN:

Tortas de residuos de fábricas de aceite.

Minerales.

Todas las demás mercaderías..... 10%

ANEXO II
CUADROS ESTADISTICOS

Balances generales

ACTIVO	31 de Dic. 1937	31 de Dic. 1938	31 de Dic. 1939	31 de Dic. 1940	30 de Jun. 1941	31 de Dic. 1941
Oro en Caja (amonestado y en barras)	\$ 140.372.551,16	\$ 142.201.473,00	\$ 142.804.457,09	\$ 143.768.339,88	\$ 144.179.705,11	\$ 144.906.591,25
Oro en moneda extranjera.....	810.332,36	646.732,36	646.732,36	647.332,36	647.332,36	647.332,36
Depósitos en oro en Bancos del Extranjero.....	3.013.097,64	2.307.119,86	2.507.178,54	2.510.414,40	2.648.155,13	2.453.298,84
TOTAL DE LA RESERVA.....	\$ 144.195.981,16	\$ 145.155.325,22	\$ 145.958.367,99	\$ 146.926.086,64	\$ 147.475.192,60	\$ 148.007.222,45
Oro de 3.º: a) en el país.....	677.438,14	936.930,28	1.948.734,81	1.105.503,26	1.164.981,74	1.984.534,40
Disponibilidades por cuenta de terceros:						
a) en cuenta con corresponsales.....	15.248.801,75	24.323.085,67	22.852.363,54	22.320.431,27	49.682.448,49	44.715.396,66
Plata y níquel.....	11.894.703,53	10.503.168,43	7.969.608,81	3.887.188,29	2.356.292,85	204.374,65
Cheques y valores a cargo de otros Bancos.....	11.041.498,02	975.996,74	76.163,94	382.652,80	418.020,86	337.511,24
Letras descontadas y redescontadas..	36.016.342,04	96.985.693,20	164.878.320,26	274.832.771,37	274.873.946,16	473.803.103,91
Préstamos al Fisco.....	782.973.575,56	750.699.234,73	743.156.584,18	735.469.942,54	731.571.768,09	727.636.560,99
Préstamos a reparticiones públicas.....	7.856.560,00	7.300.642,00	6.790.642,00	6.253.880,62	6.003.880,62	5.768.880,62
Préstamos a inst. de fomento.....	68.052.678,48	99.347.471,81	161.976.934,27	159.068.588,99	161.558.277,87	271.351.733,00
Otros préstamos.....	14.578.017,99	58.160.021,27	85.399.934,95	193.211.577,40	278.260.265,78	240.378.036,45
Bienes raíces.....	9.575.000,00	8.627.000,00	6.500.000,00	3.247.000,00	2.901.000,00	2.200.000,00
Valores en poder del Superintendente de Bancos.....	35.000,00	35.000,00	35.000,00	70.000,00	1.000,00	1.000,00
Muebles y material.....	3.604,00	3.507,00	3.637,00	3.753,00	3.826,00	4.211,00
Conversiones.....	—	645.161,23	1.976.985,50	749.103,03	334.819,14	1.573.770,38
Cambio.....	15.794.640,10	15.275.572,86	2.046.840,48	6.107.076,52	35.505.557,26	51.777.282,45
Agencias en el país.....	—	4.491,02	—	345.365,36	1.376.317,03	10.009.352,42
Intereses por recibir.....	599.270,39	353.607,37	173.119,33	629.246,86	703.944,88	556.141,72
Operaciones pendientes y varios.....	60.743,00	246.969,99	600.873,27	93.732,39	1.044.963,56	2.106.687,77
Material y elaboración de billetes.....	10.871,00	500.000,00	7.420,00	7.792,00	8.692,00	6.859,00
Documentos Visados, Leyes 5.185 5.307 y 5.350.....	—	—	—	32.900.000,00	57.550.000,00	16.200.000,00
	\$ 1.118.614.725,16	\$ 1.220.078.878,82	\$ 1.352.351.530,33	\$ 1.587.611.692,34	\$ 1.752.795.194,93	\$ 1.998.622.659,11
PASIVO						
Emisiones del Banco.....	\$ 708.834.675,00	\$ 794.657.398,00	\$ 950.110.000,00	\$ 1.149.071.264,00	\$ 1.231.784.690,00	\$ 1.449.449.479,00
Depósitos en moneda corriente:						
a) Bancos Accionistas.....	198.714.152,67	197.552.381,76	128.108.539,72	159.746.653,00	159.771.854,70	168.282.422,86
b) Público.....	39.606.435,65	16.907.378,99	33.366.454,75	29.022.041,21	41.304.767,88	79.265.442,87
c) Fisco.....	2.550.734,47	16.280.807,44	18.137.894,33	8.298.859,38	12.911.857,27	16.839.218,21
d) Reparticiones públicas.....	3.401.689,54	2.211.590,17	3.125.418,50	3.130.182,55	3.347.442,11	15.204.421,58
e) Caja de Amortización.....	10.939.136,98	18.270.643,27	35.615.803,05	12.081.543,59	13.265.543,69	3.017.431,30
Otros compromisos.....	7.402.586,05	7.563.125,03	5.677.563,51	8.471.304,55	13.741.907,64	26.603.501,71
TOTAL DE OBLIGACIONES Y DEPÓSITOS EN M/C.....	\$ 971.449.410,36	\$ 1.053.443.324,66	\$ 1.174.141.673,86	\$ 1.369.821.848,28	\$ 1.476.128.063,29	\$ 1.758.661.917,53
Depósitos en oro y monedas extranj.	254.268,91	905.914,71	2.297.030,26	2.067.779,31	2.872.713,17	3.206.308,82
a) Bancos Accionistas.....	766.483,04	113.196,36	5.544.376,25	55.639,08	9.203,76	13.455,19
b) Público.....	5.474.834,48	15.987.689,49	8.012.459,02	8.922.188,01	7.092.158,33	6.600.574,49
c) Fisco.....	255.925,50	7.025,29	1.474,90	3.827,59	614,91	3.776,88
d) Reparticiones gubernativas.....	1.657.275,07	1.006.675,42	8.275.267,27	9.389.291,53	25.815.778,07	15.242.260,06
e) Caja de Amortización.....	24.793,53	34,48	60.731,25	358.797,88	211.399,99	513.612,59
Otras obligaciones.....	6.694.653,60	6.476.574,83	876.735,50	2.591.330,67	—	—
Operaciones por liquidar con la Comisión de Cambios Internacionales ..	637.412,41	892.310,50	1.571.144,19	495.577,50	14.664.144,24	21.384.526,48
Conversiones.....	2.366.413,46	426.406,66	1.678.167,76	45.055,83	262.004,47	1.016.403,16
Agencias en el país.....	1.338.791,46	1.344.205,84	1.394.453,79	2.291.556,58	73.757,93	55.232,64
Operaciones pendientes y varios.....	97.413.000,00	101.541.000,00	103.172.000,00	104.419.000,00	2.045.636,77	3.969.343,64
Capital pagado.....	19.985.773,96	24.948.573,80	29.371.457,94	34.304.026,04	106.442.000,00	107.001.000,00
Reserva legal.....	10.295.689,38	12.985.946,78	15.954.558,34	19.945.774,04	37.823.373,18	40.896.976,89
Reserva adicional.....	—	—	—	—	21.804.346,82	23.857.270,74
Visaciones Leyes 5.185, 5.307 y 5.350.....	—	—	—	32.900.000,00	57.550.000,00	16.200.000,00
	\$ 1.118.614.725,16	\$ 1.220.078.878,82	\$ 1.352.351.530,33	\$ 1.587.611.692,34	\$ 1.752.795.194,93	\$ 1.998.622.659,11

NOTA.—El oro y la moneda extranjera están considerados a razón de \$ 40 por libra; \$ 8 por dólar y \$ 0,30 por Fr. francés, o sea, a una equivalencia de 6 d oro, aproximadamente.

	1939	1940	1941
Intereses sobre colocaciones	\$ 26.271.255,89	\$ 32.647.932,23	\$ 40.701.156,80
Intereses sobre inversiones	352.670,37	202.695,10	185.477,92
Ganancias en oro y en monedas extranjeras	3.262.375,91	3.736.927,27	4.159.452,92
Otras utilidades.....	3.679.053,32	2.020.690,68	3.756.055,53
TOTALES	\$ 33.565.355,49	\$ 38.608.245,28	\$ 48.802.143,17
DEDUCCIONES			
Gastos.....	\$ 12.268.515,44	\$ 12.771.479,26	\$ 16.633.736,41
Castigos	2.447.529,22	4.107.710,85	5.615.277,71
TOTALES	\$ 14.716.044,66	\$ 16.879.190,11	\$ 22.249.014,12
Ganancias netas	\$ 18.849.310,83	\$ 21.729.055,17	\$ 26.553.129,05

Distribución de las utilidades, conforme al Art. 99, Tít. 10 de la Ley Orgánica del Banco

Fondos de reserva	\$ 6.738.473,72	\$ 8.337.026,72	\$ 9.222.122,50
Fondo Legal de Previsión.....	942.465,55	1.086.452,75	1.327.656,46
Dividendos a los accionistas	6.599.760,00	6.714.360,00	8.004.935,00
Dividendo al Fisco	1.600.000,00	1.600.000,00	1.600.000,00
Regalía al Fisco	2.968.611,56	3.991.215,70	6.398.415,09
TOTALES	\$ 18.849.310,83	\$ 21.729.055,17	\$ 26.553.129,05

CUADRO N.º 3

Detalle de los gastos en 1941

Sueldos del personal.....	\$ 5.966.208,99
Imposición Patronal al Fondo de Retiro y otros Fondos de Previsión.....	3.233.043,40
Otras remuneraciones (onces, casa, rancho, etc.).....	71.494,75
Gratificaciones al personal.....	1.567.264,40
Asignación Familiar.....	152.084,60
Contribución sobre Bienes Raíces (Fiscales y Municipales).....	252.909,11
Superintendencia de Bancos.....	390.307,22
Arriendos (% sobre Bienes Raíces Propiedades del Banco (1)....	175.200,00
Mantenimiento (aseo, lavado, uniformes, etc.).....	194.271,63
Asignaciones para Cajeros (Pérdidas de Caja).....	20.000,00
Casilla correo, franqueo, fletes, telegramas, teléfonos, locomoción (carros, coches, góndolas, autos).....	193.696,50
Gastos de remesas.....	236.830,96
Gas, agua, luz, desagües.....	160.993,41
Gastos de Inspección, representación, viajes, traslados de empleados, viáticos, remuneraciones a los Inspectores de Cuentas.....	37.090,35
Gastos judiciales y notariales.....	9.295,60
Biblioteca y periódicos, boletín, avisos y publicaciones.....	229.502,83
Reparaciones y gastos, mantención edificios y seguros.....	91.669,47
Fianzas al Personal en favor Banco.....	53.421,10
Gastos edificios de renta Valparaíso.....	42.416,75
Remuneración a los Consejeros.....	131.500,00
Consumo de materiales.....	201.815,69
Material y elaboración de billetes.....	1.247.106,04
Compra, Comisiones, Ley 5.107.....	673.887,14
Varios.....	1.269.455,33
Composturas.....	32.271,14
	\$ 16.633.736,41
Total de gastos en el año 1940.....	\$ 12.771.479,26
» » » » » 1939.....	12.268.515,44

(1) Este rubro no es propiamente un gasto, sino una partida de contabilidad. La misma suma se ha abonado a la cuenta «Intereses», como entrada.

Medio circulante en el país

(Promedios quincenales en millones de pesos)

1941		COMPOSICIÓN DEL MEDIO CIRCULANTE				DISTRIBUCIÓN DEL MEDIO CIRCULANTE		DINERO EN LIBRE CIRCULACIÓN (2)
		Oro y Níquel	Billetes en Circulación	Depósitos en el Banco Central	Total del Medio Circulante	Existencias en cajas de Empresas Bancarias (1)	En poder del público	
Dic.	30 a Ene. 12	56,5	1.134,3	235,8	1.426,6	368,9	1.057,7	999,1
Ene.	13 a Ene. 26	56,6	1.102,3	245,5	1.404,4	384,9	1.019,5	961,1
Ene.	27 a Febr. 9	56,6	1.138,7	236,8	1.432,1	366,0	1.066,1	1.009,2
Febr.	10 a Febr. 23	56,8	1.130,9	257,7	1.445,4	388,7	1.056,7	993,5
Febr.	24 a Mar. 9	57,0	1.172,9	266,8	1.496,7	387,5	1.109,2	1.040,4
Mar.	10 a Mar. 23	57,0	1.164,9	275,0	1.496,9	401,9	1.095,0	1.018,9
Mar.	24 a Abr. 6	57,3	1.188,5	250,0	1.495,8	369,5	1.126,3	1.055,6
Abr.	7 a Abr. 20	57,7	1.190,6	269,4	1.517,7	374,1	1.143,6	1.051,9
Abr.	21 a May. 4	57,8	1.198,7	272,7	1.529,2	378,3	1.150,9	1.056,4
May.	5 a May. 18	58,0	1.204,5	264,8	1.527,3	390,9	1.136,4	1.162,0
May.	19 a Jun. 1.º	58,1	1.200,8	247,6	1.506,5	375,5	1.131,0	1.048,7
Jun.	2 a Jun. 15	58,3	1.217,1	235,9	1.511,3	376,3	1.135,0	1.070,4
Jun.	16 a Jun. 29	58,3	1.193,6	253,1	1.505,0	394,3	1.110,7	1.029,1
Jun.	30 a Jul. 13	58,4	1.210,5	247,5	1.516,4	369,2	1.147,2	1.060,6
Jul.	14 a Jul. 27	58,5	1.172,7	282,2	1.513,4	405,7	1.107,7	1.018,7
Jul.	28 a Agos. 10	58,7	1.203,4	260,3	1.522,4	386,8	1.135,6	1.067,5
Agos.	11 a Agos. 24	58,9	1.168,4	262,5	1.489,8	404,3	1.085,5	1.021,6
Agos.	25 a Sept. 7	59,1	1.208,8	279,2	1.547,1	405,6	1.141,5	1.071,3
Sept.	8 a Sept. 21	59,2	1.206,5	275,0	1.540,7	401,4	1.139,3	1.071,1
Sept.	22 a Oct. 5	59,5	1.236,3	279,8	1.575,6	424,2	1.151,4	1.073,1
Oct.	6 a Oct. 19	59,7	1.220,9	265,0	1.545,6	399,4	1.146,2	1.065,6
Oct.	20 a Nov. 1.º	59,8	1.223,6	258,5	1.541,9	374,7	1.167,2	1.070,5
Nov.	2 a Nov. 16	60,0	1.240,3	287,2	1.587,5	378,3	1.209,2	1.104,1
Nov.	17 a Nov. 30	59,7	1.222,4	289,5	1.571,6	388,6	1.183,0	1.079,4
Dic.	1.º a Dic. 14	59,8	1.282,9	303,2	1.645,9	375,3	1.270,6	1.157,1
Dic.	15 a Dic. 28	(3) 41,7	1.384,7	317,5	1.743,9	390,6	1.353,3	1.221,9

(1) Comprende a los bancos comerciales, a la Caja Nacional de Ahorros y a la Caja de Crédito Popular. Se incluyen los depósitos que estas empresas tienen en el Banco Central.

(2) Se calcula eliminando del circulante «En poder del público» el total de los depósitos constituidos en el Banco Central que no sean de los bancos ni de las cajas de ahorros, y representa por lo tanto, los billetes y monedas divisionarias que se hallan en las carteras de los particulares y en las cajas de las empresas comerciales e industriales, como también en las instituciones de fomento, hipotecarias y de previsión.

(3) La baja obedece al reajuste en el cálculo de la moneda divisionaria en circulación. Véase Capítulo N.º 13.

C rante el año 1941

	Junta de Exportación Agrícola Ley 6.421	Redescuentos a Bancos Comerciales y Caja Nacional de Ahorros Leyes 6.334 y 6.640	Cambio (Leyes 5.107 y 6.159, y D. L. 646)	Billetes en circulación	Depósitos de los Bancos Accionistas en m/c.	Otros Depósitos en moneda corriente	Operaciones por liquidar con Comisión de Cambios Internacionales. Moneda extranjera y oro (*)
E	57.656.737		20.453.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279
	65.336.455		28.294.118	1.108.303.174	206.178.639	55.684.179	12.081.199
	64.283.030		16.439.936	1.093.022.305	176.034.484	57.802.786	7.051.281
	64.862.770		7.656.329	1.127.503.514	180.779.495	45.077.567	3.248.704
F	63.331.356		22.613.793	1.149.250.277	190.632.940	67.321.638	9.664.078
	63.168.994		10.327.975	1.141.723.653	198.243.410	49.010.011	4.382.325
	62.935.221		21.387.734	1.130.510.278	208.613.348	50.692.384	9.075.157
	63.259.267	49.503.000	26.252.194	1.144.911.370	213.413.864	58.425.853	11.139.225
N	65.395.883	49.503.000	34.895.016	1.192.162.198	204.872.490	64.304.216	14.411.985
	65.685.092	49.503.000	36.053.477	1.179.983.405	216.373.805	54.500.145	14.890.440
	68.779.814	49.503.000	36.890.734	1.162.389.350	203.846.807	76.431.887	15.236.236
	70.991.203	49.503.000	12.127.402	1.171.978.865	173.106.720	85.745.132	5.008.737
A	75.467.077	49.503.000	23.179.526	1.210.877.252	160.273.145	75.950.366	9.573.372
	75.642.948	49.503.000	33.976.168	1.205.547.374	177.293.048	74.723.207	14.032.491
	74.497.457	49.503.000	45.697.944	1.190.041.192	183.445.512	84.892.585	18.873.700
	73.799.878	49.503.000	53.354.409	1.166.801.197	171.442.715	111.585.917	22.035.895
	74.657.035	49.503.000	41.074.217	1.212.424.778	205.531.395	73.488.794	16.964.055
N	71.359.654	49.503.000	47.074.617	1.225.597.746	196.724.587	69.492.172	19.442.279
	78.620.084	49.503.000	52.482.208	1.200.546.026	190.455.431	72.622.986	21.675.668
	72.592.647	49.503.000	60.262.282	1.178.916.128	164.655.220	91.356.025	24.888.914
	71.397.961		36.199.653	1.205.407.078	170.322.115	59.743.510	14.950.812
J	65.299.866	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.630.149	60.295.320	18.552.733
	63.760.845	49.001.000	45.422.199	1.215.970.423	175.864.601	56.371.009	18.759.815
	62.601.055	49.001.000	45.457.396	1.188.938.605	179.996.253	72.371.683	18.774.351
	61.478.877	49.001.000	45.225.154	1.182.966.838	186.142.608	81.606.350	18.678.433
	62.492.192	49.001.000	35.505.557	1.231.784.690	159.771.855	84.571.519	14.664.144
J	60.537.615	49.001.000	48.857.572	1.208.227.439	163.248.578	74.433.994	20.178.657
	61.173.257	49.001.000	52.251.498	1.181.551.107	198.311.803	79.745.100	21.580.382
	59.632.614	49.001.000	42.790.688	1.158.738.324	188.899.911	97.490.478	17.672.975
	57.968.814	49.001.000	29.962.713	1.199.288.120	188.632.523	70.288.529	12.374.895
A	56.316.109	49.001.000	35.613.169	1.210.157.822	188.033.891	67.842.245	14.708.589
	58.002.180	49.001.000	44.512.176	1.185.253.643	184.801.913	79.423.922	18.383.966
	59.963.734	49.001.000	36.964.591	1.165.530.644	194.924.311	62.772.114	15.266.739
	57.720.742	49.001.000	26.652.277	1.193.641.667	194.506.081	67.945.251	11.007.652
S	53.966.335	49.001.000	33.004.364	1.218.029.738	223.893.578	70.511.984	13.631.127
	52.334.843	49.001.000	18.265.147	1.202.814.648	202.764.335	71.918.960	7.543.680
	50.698.641	49.001.000	35.550.324	1.225.703.190	205.039.350	61.160.443	14.682.633
	51.199.027	49.001.000	32.923.856	1.212.243.768	209.249.592	70.941.011	13.597.876
	46.063.236	49.001.000	18.191.256	1.241.503.056	203.217.516	78.791.872	7.513.168
C	42.358.275	49.001.000	29.809.804	1.236.944.158	205.350.097	76.537.813	12.311.742
	40.958.322	49.001.000	17.790.207	1.215.835.509	183.612.602	76.287.708	7.347.531
	40.055.420	49.001.000	19.316.342	1.203.665.527	165.839.074	81.668.545	7.977.840
	38.081.838	49.001.000	13.722.464	1.241.727.277	166.955.329	95.308.654	5.667.513
	36.817.899	49.001.000	32.840.413	1.258.020.074	173.152.572	105.550.907	13.563.414
N	34.645.501	49.001.000	22.472.473	1.235.198.587	180.114.210	107.405.987	9.281.353
	33.076.443	49.001.000	38.115.788	1.208.133.583	187.709.020	102.314.327	15.742.195
	32.088.536		24.261.020	1.233.466.874	196.226.333	101.544.312	10.020.040
	31.672.094	48.494.000	52.512.676	1.278.134.596	170.247.774	116.071.393	21.688.251
	23.035.702	48.494.000	52.005.856	1.287.418.905	183.363.533	106.893.432	21.478.930
	21.441.203	48.494.000	71.937.366	1.326.584.745	194.876.983	136.200.299	29.710.839
	19.781.557	48.494.000	50.316.561	1.416.717.546	184.507.600	126.767.788	20.781.234
	18.719.259	48.494.000	51.777.282	1.449.449.479	168.282.423	140.930.016	21.384.526

Saldos semanales de los rubros más importantes del Activo y Pasivo del Banco Central de Chile durante el año 1941

FECHAS	Reserva de Oro (*)	Oro y monedas extranjeras de terceros (*)	Redescuentos a los Bancos Accionistas	Descuentos al público	Préstamos al público (Warrants)	Préstamos al Fisco	Préstamos a Municipalidades	Préstamos a Instituciones Hipotecarias	Préstamos y Descuentos a Instituciones de Fom.	Préstamos y Descuentos a la Caja Nacional de Ahorros	Préstamos y Descuentos a la industria salitrera	Préstamos a la Caja de Empleados Particulares	Préstamos a la Caja de Crédito Popular	Préstamos a la Caja Autónoma de Amortización	Junta de Exportación Agrícola Ley 6.421	Redescuentos a Bancos Comerciales y Caja Nacional de Ahorros Leyes 6.334 y 6.640	Cambio (Leyes 5.107 y 6.159, y D. L. 646)	Billetes en circulación	Depósitos de los Bancos Accionistas en m/c.	Otros Depósitos en moneda corriente	Operaciones por liquidar con Comisión de Cambios Internacionales. Moneda extranjera y oro (*)
Enero 7.	146.926.087	25.587.161	199.256.519	55.591.148	22.286.610	735.469.943	6.253.881	21.521.433	156.162.932	71.973.072	3.850.000	19.425.000	57.656.737	65.336.455	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279		
14.	146.926.087	25.833.832	191.777.071	53.787.683	21.591.270	735.469.943	6.253.881	21.521.433	157.405.267	73.064.010	3.850.000	20.425.000	57.656.737	65.336.455	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279		
21.	146.926.087	37.228.057	157.837.544	53.500.844	20.456.314	735.469.943	6.253.881	21.521.433	155.630.765	71.721.836	3.850.000	22.350.000	1.881.395	64.283.030	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279		
28.	146.926.087	31.614.778	192.419.720	54.323.590	18.770.142	735.469.943	6.253.881	21.521.433	156.830.042	71.642.171	3.850.000	23.300.000	170.142	64.862.707	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279		
Febr. 4.	146.926.087	36.468.724	231.549.762	52.750.817	17.488.291	735.469.943	6.253.881	21.521.433	156.588.791	71.642.171	3.850.000	23.300.000	170.142	64.862.707	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279		
11.	146.926.087	32.827.671	228.014.098	52.258.335	15.267.192	735.469.943	6.253.881	21.521.433	157.330.398	11.031.304	72.989.978	2.950.000	24.300.000	511.755	63.168.994	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	
18.	146.926.087	33.558.631	217.841.779	52.532.948	15.891.127	735.469.943	6.253.881	21.521.433	159.159.881	10.960.104	68.676.157	2.950.000	24.250.000	588.287	63.168.994	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	
25.	146.926.087	33.391.777	181.596.211	55.419.070	15.587.024	735.469.943	6.253.881	21.521.433	159.312.611	10.433.504	67.500.000	2.950.000	25.250.000	303.182	65.083.092	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	
Marzo 2.	146.926.087	27.721.520	217.850.873	53.007.485	15.937.709	735.469.943	6.253.881	21.521.433	161.400.814	6.914.448	67.500.000	2.950.000	26.150.000	157.667	66.890.734	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	
9.	146.926.087	27.304.292	209.711.668	54.669.384	15.226.649	735.469.943	6.253.881	21.521.433	162.754.658	5.471.532	67.500.000	2.950.000	26.000.000	157.667	66.890.734	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	
16.	146.926.087	39.620.856	195.361.447	59.006.888	14.579.589	735.469.943	6.253.881	21.521.433	165.424.658	4.838.599	67.500.000	2.950.000	26.000.000	157.667	66.890.734	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	
23.	146.926.087	58.227.197	204.236.744	60.471.650	15.384.088	735.469.943	6.253.881	21.521.433	165.424.658	4.838.599	67.500.000	2.950.000	26.000.000	157.667	66.890.734	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	
Abril 1.	146.926.087	77.350.594	206.910.641	60.294.053	15.502.505	735.469.943	6.253.881	21.521.433	163.704.481	3.129.577	67.500.000	2.950.000	25.850.000	128.401	75.467.077	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	
8.	146.926.087	76.768.954	203.112.895	63.765.510	16.328.849	735.469.943	6.253.881	21.521.433	163.704.481	3.129.577	67.500.000	2.950.000	25.850.000	128.401	75.467.077	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	
15.	146.926.087	78.790.275	193.851.258	60.036.371	16.979.767	735.469.943	6.253.881	21.521.433	160.626.453	1.041.260	72.500.000	2.950.000	25.700.000	13.452	75.642.947	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	
22.	146.926.087	73.699.211	173.696.843	60.782.740	19.893.877	735.469.943	6.253.881	21.521.433	159.856.053	377.266	72.500.000	2.950.000	25.700.000	13.452	75.642.947	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	
29.	146.926.087	65.717.698	224.002.519	67.598.021	22.135.799	735.469.943	6.253.881	21.521.433	159.282.346	72.500.000	2.950.000	25.700.000	13.452	75.642.947	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	8.754.279	
Mayo 6.	146.926.087	66.294.675	225.350.439	66.552.547	23.250.221	735.469.943	6.253.881	21.521.433	157.295.635	72.500.000	2.950.000	25.700.000	13.452	75.642.947	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	8.754.279	
13.	146.926.087	67.136.541	190.431.465	69.506.830	24.285.624	735.469.943	6.253.881	21.521.433	154.405.290	72.500.000	2.950.000	25.700.000	13.452	75.642.947	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	8.754.279	
20.	146.926.087	70.393.866	151.236.113	68.583.556	25.982.600	735.469.943	6.253.881	21.521.433	156.404.771	72.500.000	2.950.000	25.700.000	13.452	75.642.947	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	8.754.279	
27.	146.926.087	55.946.399	228.073.557	64.977.655	28.917.026	735.469.943	6.253.881	21.521.433	154.372.016	72.500.000	2.950.000	25.700.000	13.452	75.642.947	20.433.452	1.135.411.458	182.303.771	48.049.396	8.754.279	8.754.279	
Junio 3.	146.926.087	55.702.925	195.900.922	66.730.382	30.217.835	735.469.943	6.253.881	21.521.433	154.302.687	79.423.550	2.050.000	25.170.000	406.460	65.299.866	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
10.	146.926.087	57.045.011	181.474.054	65.474.745	32.019.802	735.469.943	6.253.881	21.521.433	155.160.818	74.817.167	2.050.000	25.170.000	1.564.356	63.760.845	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
17.	146.926.087	54.695.010	175.907.669	63.009.388	32.805.094	735.469.943	6.253.881	21.521.433	156.942.355	74.444.988	2.050.000	25.020.000	2.588.264	62.601.055	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
24.	146.926.087	54.094.682	166.263.574	66.130.375	32.297.864	735.469.943	6.253.881	21.521.433	163.290.968	80.500.000	2.050.000	24.670.000	2.568.562	61.478.877	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
31.	146.926.087	50.847.430	208.072.607	66.801.339	35.959.964	735.469.943	6.253.881	21.521.433	161.588.277	80.500.000	2.050.000	24.670.000	3.015.424	62.492.192	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
Julio 8.	147.475.193	57.984.131	161.585.998	64.766.042	36.800.564	731.571.768	6.003.881	20.571.685	165.691.797	80.125.000	2.050.000	24.670.000	6.518.392	60.537.615	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
15.	147.475.193	60.184.120	164.128.272	64.364.523	37.957.464	731.571.768	6.003.881	20.571.685	165.437.162	79.375.000	2.050.000	24.670.000	8.489.247	61.173.257	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
22.	147.475.193	65.688.425	154.524.272	64.417.462	39.814.634	731.571.768	6.003.881	20.571.685	168.543.106	79.025.000	2.050.000	23.920.000	10.469.330	62.993.614	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
29.	147.475.193	51.631.829	182.937.200	68.084.283	39.297.884	731.571.768	6.003.881	20.571.685	170.140.855	78.825.000	2.050.000	23.920.000	12.227.643	63.968.814	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
Agosto 5.	147.475.193	53.663.696	166.503.404	66.363.592	38.660.544	731.571.768	6.003.881	20.571.685	172.735.656	68.725.000	2.050.000	23.570.000	12.817.161	65.316.109	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
12.	147.475.193	57.639.419	163.341.796	67.272.847	38.245.338	731.571.768	6.003.881	20.571.685	179.473.362	68.725.000	2.050.000	23.570.000	12.855.082	66.020.180	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
19.	147.475.193	54.581.269	140.022.851	70.454.825	36.384.713	731.571.768	6.003.881	20.571.685	181.376.979	68.725.000	2.050.000	23.320.000	13.733.568	66.964.504	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
26.	147.475.193	49.775.504	193.715.699	72.776.714	34.781.613	731.571.768	6.003.881	20.571.685	185.510.407	88.475.000	2.050.000	24.300.000	1.853.472	67.202.742	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
Sept. 3.	147.475.193	47.553.104	230.810.551	70.199.406	34.447.505	731.571.768	6.003.881	20.571.685	202.681.015	88.475.000	2.050.000	25.220.000	3.794.005	63.963.734	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
10.	147.475.193	40.783.706	207.535.243	71.916.059	32.705.805	731.571.768	6.003.881	20.571.685	203.312.767	66.725.000	2.050.000	26.220.000	3.461.488	62.334.843	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
16.	147.475.193	46.741.019	204.420.460	73.968.516	31.977.180	731.571.768	6.003.881	20.571.685	206.882.056	66.725.000	2.050.000	26.220.000	3.633.217	60.698.641	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.552.733	
23.	147.475.193	44.690.415	215.411.732	72.490.264	31.199.710	731.571.768	6.003.881	20.571.685	207.079.109	66.725.000	2.050.000	25.920.000	3.069.917	61.199.027	49.001.000	44.920.804	1.227.609.781	173.604.149	60.295.320	18.55	

CUADRO N.º 6

Remesas de la Oficina Central a sus Agencias durante el año 1941

	AGENCIAS EN:						TOTALES
	Valparaíso	Iquique	Antofagasta	Concepción	Valdivia	Pta. Arenas	
Billetes.....	\$ 116.000.000	\$ 22.500.000	\$ 54.500.000	\$ 52.000.000	\$ 48.900.000	\$ 20.000.000	\$ 313.900.000
Níquel.....	100.000	15.000	215.000	247.000	338.000	50.000	965.000
Total	116.100.000	22.515.000	54.715.000	52.247.000	49.238.000	20.050.000	314.865.000

Movimiento Bancario

Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito en las ciudades en que está establecido el Banco Central, durante el año 1941

(En millones de pesos)

MESES	Santiago		Valparaíso		Iquique		Antofagasta		Concepción		Valdivia		Pta. Arenas		Totales	
	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros
Enero	2.514,2	739,7	977,4	107,6	36,5	10,2	67,2	40,9	218,8	41,2	68,0	21,3	56,9	19,6	3.939,1	980,4
Febrero ...	1.980,5	621,8	926,2	82,5	29,7	7,9	57,2	38,7	193,8	36,7	60,9	18,7	55,2	12,7	3.303,5	818,9
Marzo	2.550,0	742,3	1.042,4	104,3	34,8	8,5	70,6	42,6	231,0	46,3	73,4	20,6	75,7	21,9	4.077,9	986,5
Abril.....	2.655,6	747,3	1.052,2	102,2	37,7	8,8	72,7	41,8	226,7	40,3	72,7	20,9	62,0	16,7	4.179,6	978,1
Mayo.....	2.474,9	727,5	974,0	102,5	38,7	8,5	82,2	46,2	220,8	40,6	68,4	18,5	54,1	16,7	3.913,1	960,4
Junio.....	2.355,3	686,7	979,6	113,0	35,4	8,9	73,3	39,0	224,0	45,6	68,0	14,6	60,1	12,9	3.795,7	920,6
Julio.....	2.967,7	811,0	1.107,4	125,3	40,8	8,0	92,9	45,4	250,4	52,1	74,1	18,7	46,5	14,2	4.579,8	1.074,7
Agosto....	2.847,0	730,2	1.020,9	102,0	40,3	8,8	82,5	44,3	233,2	50,5	62,3	15,5	42,7	12,7	4.328,9	964,1
Septiembre	2.971,4	700,9	1.161,0	111,6	42,9	9,3	90,5	44,6	231,1	42,1	68,3	17,0	47,4	14,2	4.612,6	939,8
Octubre...	3.401,4	831,1	1.308,0	136,8	54,9	8,7	92,2	45,7	270,1	48,7	85,5	36,4	56,1	13,8	5.268,3	1.121,3
Noviembre.	2.966,6	718,8	1.079,8	149,3	33,3	14,9	88,4	44,7	228,4	41,2	66,8	35,1	40,7	12,0	4.503,9	1.016,0
Diciembre..	3.493,5	911,6	1.266,1	148,7	40,7	16,2	101,9	55,6	284,1	54,0	87,4	36,3	57,7	15,6	5.331,3	1.238,0
	33.178,1	8.968,9	12.895,0	1.385,8	465,7	118,7	971,6	529,5	2.812,4	539,3	855,8	273,6	655,1	183,0	51.833,7	11.998,8

Movimiento de las Cámaras de Compensación (En millones de pesos)

MESES	SANTIAGO				VALPARAISO			
	1938	1939	1940	1941	1938	1939	1940	1941
Enero	\$ 1.244,9	\$ 1.152,0	\$ 1.369,1	\$ 1.714,8	\$ 494,4	\$ 522,5	\$ 574,2	\$ 718,1
Febrero	1.072,1	1.037,8	1.255,6	1.374,3	503,9	458,7	517,4	620,2
Marzo	1.288,9	1.257,8	1.424,0	1.708,1	591,3	616,4	625,2	737,2
Abril	1.257,1	1.197,2	1.591,3	1.681,1	579,5	525,7	706,4	738,2
Mayo	1.218,4	1.426,0	1.589,7	1.692,9	518,0	525,8	628,6	646,6
Junio	1.116,1	1.206,1	1.414,8	1.612,2	503,5	499,8	654,9	651,4
Julio	1.290,2	1.326,7	1.586,7	1.982,4	566,6	568,4	689,5	774,2
Agosto	1.281,0	1.359,3	1.503,3	1.906,9	501,7	590,0	677,2	697,6
Septiembre	1.081,9	1.352,5	1.384,1	1.875,3	477,9	509,5	571,4	808,7
Octubre	1.183,3	1.385,2	1.680,4	2.171,3	531,7	599,6	665,2	869,3
Noviembre	1.243,7	1.379,9	1.587,6	1.998,1	494,2	563,7	608,5	763,2
Diciembre	1.343,5	1.439,3	1.680,7	2.091,9	499,5	580,9	596,6	825,6
	\$ 14.621,1	\$ 15.519,8	\$ 18.067,3	\$ 21.809,3	\$ 6.262,2	\$ 6.561,0	\$ 7.515,1	\$ 8.850,3
MESES	IQUIQUE				ANTOFAGASTA			
	1938	1939	1940	1941	1938	1939	1940	1941
Enero	\$ 14,3	\$ 18,6	\$ 19,5	\$ 18,0	\$ 30,5	\$ 26,8	\$ 32,5	\$ 33,0
Febrero	14,3	14,6	14,9	14,0	28,0	25,1	28,9	26,8
Marzo	15,4	15,3	18,7	20,7	34,5	33,7	31,8	36,0
Abril	14,5	12,6	16,2	20,8	32,8	24,1	33,0	31,9
Mayo	15,7	14,1	17,1	18,7	37,3	27,4	36,5	35,8
Junio	15,9	15,5	15,8	18,5	29,4	27,1	33,6	36,4
Julio	14,9	13,9	15,5	20,3	31,4	28,5	33,4	41,8
Agosto	14,1	14,5	16,0	18,6	26,7	25,6	30,5	42,7
Septiembre	14,3	15,2	15,5	21,2	25,9	29,1	27,1	38,8
Octubre	14,8	15,8	17,6	25,1	26,3	27,6	34,5	48,0
Noviembre	16,6	15,2	17,3	18,7	31,9	30,1	32,0	39,7
Diciembre	19,4	19,5	14,6	18,3	27,5	32,6	30,7	47,5
	\$ 184,2	\$ 184,8	\$ 198,7	\$ 232,9	\$ 362,2	\$ 337,7	\$ 384,5	\$ 458,4
MESES	CONCEPCION				VALDIVIA			
	1938	1939	1940	1941	1938	1939	1940	1941
Enero	\$ 82,2	\$ 65,5	\$ 99,2	\$ 133,6	\$ 32,4	\$ 32,0	\$ 42,7	\$ 46,6
Febrero	80,0	52,9	99,0	120,4	30,8	30,9	38,2	37,7
Marzo	105,3	90,3	101,8	141,2	41,5	43,4	42,9	48,9
Abril	98,8	93,9	121,4	132,1	41,8	42,0	50,1	48,5
Mayo	92,5	92,3	103,8	129,9	39,1	40,5	42,6	43,6
Junio	86,0	88,6	99,0	128,1	30,8	35,4	37,1	40,9
Julio	90,2	88,7	109,6	141,7	34,0	38,0	38,3	44,7
Agosto	89,8	89,4	108,9	132,7	32,4	37,4	36,8	38,4
Septiembre	77,9	84,6	93,9	131,7	27,8	34,2	29,8	41,2
Octubre	76,7	97,0	119,4	150,6	29,8	36,3	39,1	49,8
Noviembre	86,4	95,2	112,7	129,1	31,7	40,7	39,4	43,3
Diciembre	90,2	109,1	126,0	151,8	34,9	43,9	38,3	51,8
	\$ 1.056,1	\$ 1.047,5	\$ 1.294,7	\$ 1.622,9	\$ 407,2	\$ 454,7	\$ 475,3	\$ 535,4
MESES	PUNTA ARENAS				TOTALES			
	1938	1939	1940	1941	1938	1939	1940	1941
Enero	\$ 17,0	\$ 15,7	\$ 17,2	\$ 26,8	\$ 1.915,8	\$ 1.833,1	\$ 2.154,4	\$ 2.690,9
Febrero	18,5	22,1	18,1	22,3	1.747,7	1.642,1	1.972,1	2.215,8
Marzo	28,0	27,5	12,3	34,9	2.104,9	2.084,4	2.256,8	2.727,1
Abril	24,0	19,5	28,9	25,5	2.048,4	1.915,1	2.547,3	2.678,0
Mayo	22,8	19,8	25,2	26,4	1.943,8	2.145,9	2.443,4	2.594,0
Junio	21,4	19,5	21,0	27,1	1.803,0	1.892,0	2.276,1	2.514,4
Julio	16,4	16,3	22,8	23,4	2.043,9	2.080,5	2.495,9	3.028,3
Agosto	12,8	14,7	16,1	20,2	1.958,6	2.130,9	2.388,8	2.857,2
Septiembre	11,4	12,7	12,9	19,0	1.717,2	2.037,8	2.134,5	2.935,8
Octubre	12,7	14,0	17,2	26,7	1.875,4	2.175,5	2.573,3	3.340,8
Noviembre	14,0	15,1	18,9	21,1	1.918,6	2.140,0	2.416,5	3.013,3
Diciembre	17,3	13,9	15,3	24,9	2.032,3	2.239,3	2.502,3	3.211,9
	\$ 216,3	\$ 210,9	\$ 225,9	\$ 298,3	\$ 23.109,6	\$ 24.316,6	\$ 28.161,4	\$ 33.807,5

CUADRO N.º 9

Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d. v. y sus oscilaciones, por promedios mensuales desde 1910 hasta 1940

AÑOS	Precio mínimo	Precio máximo	Oscilación
1910	20,98	23,27	2,29
1911	21,88	23,56	1,68
1912	23,06	24,53	1,47
1913	23,63	25,86	2,23
1914	24,69	30,72	6,03
1915	26,48	30,00	3,52
1916	20,70	28,87	8,17
1917	16,55	22,33	5,78
1918	14,00	22,07	8,07
1919	20,21	32,54	12,33
1920	15,80	22,45	6,65
1921	26,48	39,79	13,31
1922	32,12	43,50	11,38
1923	34,21	40,58	6,37
1924	39,41	44,30	4,89
1925	39,14	43,36	4,22
Banco Central			
1926	39,40	39,87	0,47
1927	39,35	39,85	0,50
1928	39,38	39,70	0,32
1929	39,42	39,69	0,27
1930	39,58	40,01	0,43
1931	27,03	40,03	13,00
1932 (1)	29,44	60,43	30,99
1933	50,78	58,87	8,09
1934	47,23	51,45	3,22
1935	91,90	95,72	3,82
1936	94,21	98,13	3,92
1937	94,16	96,32	2,16
1938	89,80	96,72	6,92
1939	74,43	90,09	15,66
1940	61,91	77,96	16,05
1941	77,96	77,96	0,00

(1) Desde 1932 £ a la vista.

Nota.—La baja del cambio de la libra esterlina durante el año 1931, se debe al abandono de patrón de oro de parte de Inglaterra el 20 de Septiembre de ese año. La variación del cambio de la libra esterlina en 1932, tiene su causa especialmente en la devaluación del cambio oficial del peso, que por medio de la ley 5.107, de 19 de Abril de 1932, fué rebajado a la mitad de su antiguo valor. En 1935 se procedió a una nueva devaluación del cambio oficial del peso.

CUADRO N.º 10

Tasas de Cambio

Promedios semanales durante 1941

FECHAS			£ vsta.	Dls.vsta.	FECHAS			£ vsta.	Dls.vst.
Enero	5	77,96	19,37	Julio	6 . .	77,96	19,37		
»	12	77,96	19,37	»	13 . .	77,96	19,37		
»	19	77,96	19,37	»	20 . .	77,96	19,37		
»	26	77,96	19,37	»	27 . .	77,96	19,37		
Febrero.	2	77,96	19,37	Agosto	3 . .	77,96	19,37		
»	9	77,96	19,37	»	10 . .	77,96	19,37		
»	16	77,96	19,37	»	17 . .	77,96	19,37		
»	23	77,96	19,37	»	24 . .	77,96	19,37		
Marzo.	2	77,96	19,37	»	31 . .	77,96	19,37		
»	9	77,96	19,37	Septbre.	7 . .	77,96	19,37		
»	16	77,96	19,37	»	14 . .	77,96	19,37		
»	23	77,96	19,37	»	21 . .	77,96	19,37		
»	30	77,96	19,37	»	28 . .	77,96	19,37		
Abril	6	77,96	19,37	Oct.	5 . .	77,96	19,37		
»	13	77,96	19,37	»	12 . .	77,96	19,37		
»	20	77,96	19,37	»	19 . .	77,96	19,37		
»	27	77,96	19,37	»	26 . .	77,96	19,37		
Mayo	4	77,96	19,37	Nov.	2 . .	77,96	19,37		
»	12	77,96	19,37	»	9 . .	77,96	19,37		
»	18	77,96	19,37	»	16 . .	77,96	19,37		
»	25	77,96	19,37	»	23 . .	77,96	19,37		
Junio.	1.º	77,96	19,37	»	30 . .	77,96	19,37		
»	8	77,96	19,37	Dicbre.	7 . .	77,96	19,37		
»	15	77,96	19,37	»	14 . .	77,96	19,37		
»	22	77,96	19,37	»	21 . .	77,96	19,37		
»	29	77,96	19,37	»	28 . .	77,96	19,37		

Billetes del Banco

A.—Billetes Provisionales

AL 31 de DICIEMBRE	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Billetes en Caja y Stock	Billetes en manos del público
	\$	\$	\$	\$
1926.....	408,460,000	2,329,425	165,830,895	240,299,680
1927.....	497,360,000	79,968,820	143,592,110	273,799,070
1928.....	723,460,000	260,090,610	128,533,080	334,836,310
1929.....	1,147,522,000	424,675,210	371,226,340	351,620,450
1930.....	1,357,122,000	597,332,325	453,952,445	305,837,230
1931.....	1,397,002,000	705,369,900	372,484,115	319,147,985
1932.....	1,406,992,000	752,425,270	236,917,176	417,649,554
1933.....	1,429,402,000	1,012,522,000	94,590,150	322,289,850
1934.....	1,429,402,000	1,194,984,971	26,071,900	208,345,129
1935.....	1,429,402,000	1,319,168,296	3,270,930	106,962,774
1936.....	1,429,402,000	1,377,362,010	668,655	51,371,335
1937.....	1,429,402,000	1,399,828,706	73,404	29,499,890
1938.....	1,429,402,000	1,409,570,027	10,795	19,821,178
1939.....	1,429,402,000	1,414,148,130	10,705	15,243,165
1940.....	1,429,402,000	1,417,359,636	9,705	12,032,659
1941.....	1,429,402,000	1,419,237,331	4,835	10,159,834

B.—Billetes Definitivos

	\$	\$	\$	\$
1931.....	48,000,000	48,760	47,951,240	70,083,750
1932.....	378,000,000	169,480	307,746,770	192,410,210
1933.....	726,000,000	5,151,980	528,437,810	307,274,490
1934.....	802,000,000	26,326,390	468,399,120	559,838,380
1935.....	1,504,610,000	100,703,870	844,067,750	601,340,860
1936.....	1,964,610,000	190,293,470	1,172,975,670	679,334,785
1937.....	2,249,610,000	332,553,005	1,237,722,210	777,836,220
1938.....	2,767,010,000	535,352,945	1,453,820,835	934,866,835
1939.....	2,827,010,000	836,001,940	1,056,141,225	1,154,538,605
1940.....	3,365,410,000	1,080,661,230	1,130,210,165	1,444,789,645
1941.....	4,281,724,000	1,368,570,730	1,468,363,625	

Las cifras de las dos primeras columnas son sumas acumuladas.

El aumento que se nota, hasta el 31 de Diciembre de 1929, en la circulación de los billetes provisionales del Banco, corresponde a las mayores necesidades que trata consigo el retiro del circulante fiscal.

Emisiones fiscales que tomó a su cargo el Banco Central

A.—Billetes Fiscales

Circulación al 10 de Enero de 1926

\$ 255.544.750

Al 31 de Diciembre	Retirado	Saldo en circulación
1926.....	\$ 160.556.320	\$ 94.988.430
1927.....	60.282.395	34.706.035
1928.....	20.247.808	14.458.227
1929 (1)	2.066.585	12.391.642
1930.....	936.696	11.454.946
1931.....	527.580	10.927.366
1932.....	327.072	10.600.294
1933.....	181.562	10.418.732
1934.....	139.619	10.279.113
1935.....	79.123	10.199.990
1936.....	54.851	10.145.139
1937.....	45.953	10.099.186
1938.....	29.168	10.070.018
1939.....	24.402	10.045.616
1940.....	22.712	10.022.904
1941.....	35.927	9.986.977

B.—Vales del Tesoro

Circulación al 10 de Enero de 1926

\$ 149.231.250

Al 31 de Diciembre	Retirado	Saldo en circulación
1926.....	\$ 113.584.750	\$ 35.646.500
1927.....	26.403.450	9.243.050
1928.....	7.679.650	1.563.400
1929 (1)	622.100	941.300
1930.....	226.100	715.200
1931.....	101.550	613.650
1932.....	64.900	548.750
1933.....	39.050	509.700
1934.....	57.000	452.700
1935.....	11.350	441.350
1936.....	26.650	414.700
1937.....	12.750	401.950
1938.....	3.300	398.650
1939.....	6.350	392.300
1940.....	3.200	389.100
1941.....	5.750	383.350

(1) En conformidad a la Ley N.º 4,385 de fecha 9 de Agosto de 1928, el saldo no rescatado de emisiones fiscales quedaba por cuenta del Fisco, liberándose el Banco Central de esta responsabilidad mediante la entrega al Fisco de un valor correspondiente a dicho saldo. El Banco Central integró este saldo al Fisco en 19 de Marzo de 1929 con \$ 10.000.000, y el 2 de Septiembre de 1929 con \$ 4.046.110, o sea un total de \$ 14.046.110 que fué lo no rescatado hasta el 31 de Agosto de 1929, fecha en que vencía la obligación de la ley mencionada. (Ver capítulo N.º 8 de la Memoria de 1931).

Estadística de las Compensaciones

(En miles)

PAISES Y AÑOS	IMPORTACIONES POR CUENTAS «A»			COMPEN- SACIONES PRIVADAS	CREDITOS ATRASADOS CUENTAS «B»			Tipo de cambio
	Destinado y utilizado en su pago	Tipo de cambio en 30 de Diciembre	Exportacio- nes autoriza- das a cambio de compensa- ciones con im- portaciones		Depósitos hechos en el Banco Central	Aceptados y autorizado su pago en el Banco Central	Deposito en el exterior para cubrir las autoriza- ciones del Bco. Central	
ALEMANIA:	1934	RM 2.922,4	1 RM = \$ 9,665	RM 5.268,6	\$ 12.593,3	\$ 6.800,0	RM 1.720,5	1 RM = \$ 9,9557
	1935	» 225,7	1 RM = \$ 9,745	» 20.965,3	» 11.244,4	» 8.165,7	» 2.836,2	
	1936	» 0,1	—	» 35.699,5	» 9.354,9	» 12.535,8	» 2.397,3	
	1937	» —	—	» 54.587,8	» 8.845,5	» 9.622,4	» 2.677,3	
	1938	» 0,6	—	» 57.134,6	» 155,4	» 149,9	» 99,9	
	1939	» —	—	» 50.215,8	» 71,9	» 67,8	» 10,0	
	1940	» —	—	» 6.715,5	» —	» 44,4	» 5,8	
1941	» 3.148,8	—	» 5.678,6	» —	» 0,3	» —		
			» 236.265,7	42.265,4	37.386,3	» (1) 9.347,0		
AUSTRIA:	1934	Sch. 70,7	1 Sch = \$ 4,545	—	\$ 415,9	\$ 303,1	Sch. 72,7	1 Sch = \$ 1,79
	1935	» 218,0	1 Sch = \$ 4,564	—	» 13,6	» 6,0	» 87,1	
	1936	» 289,0	1 Sch = \$ 4,895	—	» —	» 61,9	» 47,4	
	1937	» 257,5	1 Sch = \$ 4,760	—	» 0,4	—	—	
	1938	» 122,4	—	—	—	—	—	
	1939	» 300,0	—	—	—	—	—	
	1940	» —	—	—	—	—	—	
1941	» 1.257,6	—	—	» 429,9	» 371,0	» 207,2		
BELGICA-LUXBGO:	1933	—	—	B 471,8	\$ 14.338,9	\$ 260,8	B 107,6	1 B = \$ 2,2857
	1934	—	—	» 4.493,3	» 2.323,2	» 13.618,3	» 2.741,4	
	1935	—	—	» 3.499,2	» 2.171,5	» 3.918,0	» 2.468,4	
	1936	—	—	» 7.602,6	» 340,3	» 513,7	» 1.946,7	
	1937	—	—	» 8.004,0	» 48,9	» 30,1	» 822,4	
	1938	B 3.341,3	1 B = \$ 4,245	» 4.940,3	» 248,5	—	—	
	1939	» 4.309,3	1 B = \$ 4,233	» 3.990,0	—	—	—	
1940	» 2.117,3	—	» 2.341,6	—	—	—		
1941	» 2.105,5	—	—	—	—	—		
		» (2) 11.873,4	» 35.342,8	19.471,3	18.340,9	» (3) 8.024,0		
BRASIL:	1934	—	—	—	\$ 519,2	—	—	1 £ = \$ 117,— 1 £ = \$ 135,—
	1935	Ch\$ 15.512,0	—	—	» 1.149,0	\$ 1.668,2	?	
	1936	» 16.030,0	—	—	—	—	—	
	1937	» 23.044,0	—	—	—	—	—	
	1938	» 20.524,0	—	—	—	—	—	
	1939	» 30.464,0	—	—	—	—	—	
	1940	» 51.960,5	—	—	—	—	—	
1941	» 116.363,5	—	—	—	—	—		
		» 273.898,0	—	—	1.668,2	1.668,2		
CHECOESLOVAQ.:	1933	—	—	—	\$ 1.756,4	—	—	1 Kc = \$ 0,48 1 Kc = \$ 0,54
	1934	Kc 2.207,5	1 Kc = \$ 1,003	—	» 60,9	\$ 1.731,8	Kc 3.291,7	
	1935	» 4.175,8	1 Kc = \$ 1,000	—	» 6,0	» 42,0	» 14,1	
	1936	» 5.552,2	1 Kc = \$ 0,917	—	» 38,9	» 38,5	» 36,7	
	1937	» 10.581,4	1 Kc = \$ 0,885	—	» 25,6	» 25,3	» 27,6	
	1938	» 8.281,1	1 Kc = \$ 0,862	—	—	—	—	
	1939	» 9.308,2	—	—	—	—	—	
1940	» 326,6	—	—	—	—	—		
1941	» 25,6	—	—	—	—	—		
		» 40.458,6	—	—	1.887,8	1.837,6	» 3.370,1	
DINAMARCA:	1933	—	—	—	\$ 1.759,8	\$ 1.407,1	Kd 561,5	1 Kd = \$ 2,48125
	1934	Kd 553,1	1 Kd = \$ 5,330	—	» 918,1	» 1.051,5	» 442,1	
	1935	» 1.555,7	1 Kd = \$ 5,331	—	» 1,2	» 4,1	» 34,4	
	1936	» 2.063,8	1 Kd = \$ 5,729	—	—	—	—	
	1937	» 651,1	1 Kd = \$ 5,017	—	—	—	—	
	1938	» 1.676,5	1 Kd = \$ 5,230	—	—	—	—	
	1939	» 568,8	1 Kd = \$ 4,865	—	—	—	—	
1940	» 191,3	—	—	—	—	—		
1941	» 0,9	—	—	—	—	—		
		» 7.261,2	—	—	2.679,1	2.462,7	» (4) 992,5	
ESPAÑA:	1934	Pta. 5.195,4	1 Pta = \$ 3,28	Pta. 780,6	\$ 7.020,3	\$ 7.020,3	?	1 Pta = \$ 1,50 para rentas 1 Pta = \$ 1,35 para mercadería
	1935	» 5.383,1	1 Pta = \$ 3,32	» 1.210,1	» 2.142,6	» 2.142,6	?	
	1936	» 3.751,2	—	» 552,9	» 1.110,8	» 2.676,5	?	
	1937	» 5,7	—	—	» 0,5	» 2.476,6	?	
	1938	—	1 Pta = \$ 2,95	—	» 13.030,6	» 13.030,6	?	
	1939	—	—	—	—	—	—	
	1940	—	—	—	—	—	—	
1941	» 14.335,4	—	» 2.543,6	(5) 34.962,7	(5) 34.962,7	» (7) 60.745,5		
FRANCIA:	1933	Fr. 18.609,5	1 Fr = \$ 1,500	Fr. 14.703,2	\$ 47.697,4	\$ 14.059,1	Fr. 18.500,3	1 Fr = \$ 0,65
	1934	» 3.748,2	1 Fr = \$ 1,610	» 14.441,1	» 183,4	» 15.689,7	» 3.973,4	
	1935	» 11.002,4	1 Fr = \$ 1,610	» 11.992,7	» 30,3	» 3.976,4	» 7.506,8	
	1936	» 9.015,9	1 Fr = \$ 1,708	» 19.339,9	» 1.110,8	» 2.676,5	» 5.275,6	
	1937	» 12.803,1	1 Fr = \$ 0,850	» 28.274,2	» —	» 606,2	» 7.431,8	
	1938	» 24.553,5	1 Fr = \$ 0,658	» 34.992,5	» 0,5	» 2.476,6	» 19.228,4	
	1939	» 37.680,3	1 Fr = \$ 0,570	» 28.008,9	—	—	—	
1940	» 57.527,8	1 Fr = \$ 0,570	» 40.270,6	—	—	—		
1941	» 2.196,6	1 Fr = \$ 0,570	» 192.022,5	49.022,4	39.484,5	» (7) 60.745,5		
		» 173.513,9	—	—	—	—		
HOLANDA:	1934	Fl. 331,0	1 Fl = \$ 16,270	FL 137,7	\$ 2.286,5	\$ 1.084,3	FL 173,3	1 Fl = \$ 6,6666
	1935	» 790,8	1 Fl = \$ 16,445	» 143,6	» 408,3	» 781,6	» 3,6	
	1936	» 662,3	1 Fl = \$ 14,319	» 196,5	» 317,5	» 334,5	» 7,0	
	1937	» 73,3	1 Fl = \$ 14,006	» 149,7	—	—	—	
	1938	» 1.540,6	1 Fl = \$ 13,696	» 107,1	—	—	—	
	1939	» 1.444,8	1 Fl = \$ 13,416	» 99,3	» 40,7	—	—	
	1940	» 266,7	1 Fl = \$ 13,354	» 216,3	—	—	—	
1941	» 62,1	1 Fl = \$ 13,354	—	—	—	—		
		» 5.835,6	» 1.050,2	3.053,0	2.200,4	» (8) 330,0		
ITALIA:	1934	Lit. 6.511,7	1 Lit = \$ 2,053	—	—	—	?	1 Kr = \$ 3,0423
	1935	» 4.654,7	1 Lit = \$ 1,951	—	—	—	?	
	1936	» 11.080,9	1 Lit = \$ 1,377	—	—	—	?	
	1937	» 40.838,1	1 Lit = \$ 1,326	—	—	—	?	
	1938	» 49.707,5	1 Lit = \$ 1,326	—	—	—	?	
	1939	» 62.603,1	1 Lit = \$ 1,274	—	—	—	?	
	1940	» 60.343,3	1 Lit = \$ 1,274	—	—	—	?	
1941	» 13.154,4	1 Lit = \$ 1,326	—	—	—	—		
		» 248.893,7	—	—	—	—		
SUECIA:	1933	—	—	—	\$ 4.003,2	\$ 2.237,0	Kr 720,9	1 Kr = \$ 3,0423
	1934	—	—	—	» 1.185,0	» 2.875,2	» 959,6	
	1935	—	—	—	» 1.666,9	» 1.650,4	» 639,8	
	1936	—	—	—	» 1.716,7	» 1.699,8	» 461,4	
	1937	—	—	—	—	—	—	
	1938	—	—	—	—	—	—	
	1939	—	—	—	—	—	—	
1940	—	—	—	—	—	—		
1941	—	—	—	8.571,8	8.463,0	» 2.781,7		
SUIZA:	1934	Fr. 118,3	1 Fr = \$ 7,833	Fr. 416,3	\$ 1.352,1	\$ 573,4	—	1 Fr = \$ 3,1746
	1935	» 69,9	1 Fr = \$ 7,880	» 1.417,7	» 137,9	—	» 46,5	
	1936	» 11,6	1 Fr = \$ 6,017	» 2.137,9	» 52,4	—	» 21,9	
	1937	» 56,8	1 Fr = \$ 5,824	» 2.641,1	» 35,6	—	» 83,6	
	1938	» 0,1	1 Fr = \$ 5,686	» 2.347,9	» 864,5	» 425,0	» 123,3	
	1939	» 52,2	1 Fr = \$ 5,850	» 2.878,1	—	» 16,4	» 2,9	
	1940	» 36,4	1 Fr = \$ 5,850	» 2.864,0	—	—	—	
1941	» 1,3	1 Fr = \$ 5,850	» 1.163,1	—	—	—		
		» 346,6	» 15.886,1	2.442,5	1.014,8	» 280,2		

(1) En 1938 se traspasó la Sonderkonto «B» de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo en el Deutsche Bank, Berlín, R. M. 400 mil para nuevas mercaderías.

(2) Dentro de los totales para 1938 y 1939, están comprendidas compensaciones de rentas por B. 54,7 y B. 42,0 mil respectivamente.

(3) En 1938 se traspasó a la cuenta «A» B. 62,5 mil por clausura de la cuenta «B».

(4) En 1935 se traspasó a la cuenta «A» el saldo de la cuenta «B», o sea Kd. 45,5 mil.

(5) Estos créditos corresponden sólo a rentas de diversas fechas. En los años 1933, 1934 y 1935, se compensaron créditos atrasados de mercadería por 0,5; 1,8; y 0,1 millones de pesos respectivamente, a \$ 1,35 la peseta.

(6) En 1941 se han hecho compensaciones por anulación de giros, por Fr. 3.633,5.

(7) En 1939 se traspasó de la cuenta «A» a la cuenta «B» Fr. 1.170,8 mil.

(8) Se traspasaron a la cuenta «A» Fl. 100 mil.

(9) Dentro de los totales para los años 1937 a 1941 están comprendidas compensaciones de rentas por Lit. 114,1 mil; Lit. 1.990,6 mil; Lit. 1.819,5 mil; Lit. 895,7 mil y 1.430,9 mil respectivamente.



INDICE

	Págs.
1.—La Economía de Chile y el Banco Central en 1941.	9
2.—Reserva de oro.....	18
3.—Operaciones por cuenta de terceros.....	21
4.—Cambio.....	23
5.—Operaciones de crédito.....	26
6.—Tasas de interés sobre créditos.....	36
7.—Tasas de interés sobre depósitos.....	38
8.—Capital y Reservas.....	39
9.—Utilidades.....	41
10.—Gastos.....	42
11.—Billetes.....	42
12.—Antiguas emisiones fiscales.....	44
13.—Moneda divisionaria.....	44
14.—Traspasos de fondos.....	48
15.—Movimiento bancario.....	48
16.—Personal Directivo.....	49
17.—Agencias.....	50
18.—Balances y Publicaciones.....	50
19.—Convenios de Compensación.....	51
20.—Jubilación del personal y montepío a sus familias..	53
21.—Instituto de Estudios Bancarios.....	54

ANEXO I

Leyes y Decretos dictados en el curso del año 1941, que se relacionan con el Banco Central de Chile

	Págs.
Ley N.º 6.811. Texto definitivo de la ley que rige a la Caja Nacional de Ahorros.—Artículos Nos. 8, 26, 32, 33 y 35 al 38.....	57
Ley N.º 6.812. Complementa el artículo 158 del Código del Trabajo (D. F. L. N.º 178, de 1931).....	64
Ley N.º 6.815. Destina fondos para la formación de Huertos Obreros y al desarrollo y fomento de las Industrias Caseras.....	65
Ley N.º 6.824. Modifica la Ley N.º 5.185 que autoriza al Banco Central de Chile para otorgar créditos a la Caja de Crédito Agrario, Instituto de Crédito Industrial, etc.	71
Ley N.º 6.952. Concede plazo de seis meses a los dueños de acciones de Sociedades Anónimas, para cobrar los dividendos que aquéllas hubieren producido en el período comprendido entre el 1.º de Enero de 1925 y el 31 de Diciembre de 1937.....	73
Ley N.º 6.984. Faculta al Presidente de la República para prohibir la exportación o reexportación de determinados productos	74
Decreto N.º 1.295. Fija el Texto Definitivo de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Minero.....	75
Ley N.º 7.046. Otorga la garantía del Estado a obligaciones contraídas por la Corporación de Fomento de la Producción	100
Ley N.º 7.064. Modifica la Ley N.º 6.020, sobre mejoramiento de la situación económica de los Empleados Particulares.....	102
Ley N.º 7.082. Autoriza al Banco Central de Chile para descontar letras en que intervenga la Caja de Crédito Minero o hacerle préstamos por medio de pagarés suscritos por ella, siempre que estos pagarés o le-	

	Págs.
tras correspondan a operaciones de adquisiciones de materiales	116
Ley N.º 7.139. Modifica la Ley N.º 5.146, sobre acuñación de monedas de níquel y ordena acuñarlas en cuproníquel y en cobre	118
Decreto N.º 4.237. Fija los cuños de las monedas establecidas por la Ley N.º 7.139	119
Ley N.º 7.140. Financiamiento de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado	122
Ley N.º 7.144. Crea el Consejo Superior de Defensa Nacional	126
Ley N.º 7.145. Introduce modificaciones a la Ley N.º 6.457, sobre impuesto a la renta y al Decreto N.º 114, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas	135
Decreto N.º 3.320. Lista de las cuotas fijadas para determinados productos de exportación, que deben ser retornados en moneda extranjera	142

ANEXO II

Cuadros Estadísticos

	Págs.
Cuadro N.º 1. Balances Generales	147
Cuadro N.º 2. Ganancias	149
Cuadro N.º 3. Detalles de los gastos en 1941	150
Cuadro N.º 4. Medio circulante en el país	151
Cuadro N.º 5. Saldos semanales de los rubros más importantes del Activo y Pasivo durante el año 1941....	153
Cuadro N.º 6. Remesas de la Oficina Central a sus Agencias	155
Cuadro N.º 7. Movimiento Bancario. Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito en las ciudades en que está establecido el Banco Central, durante el año 1941	156
Cuadro N.º 8. Movimiento de las Cámaras de Compensación	157
Cuadro N.º 9. Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d/v. y sus oscilaciones, por promedios mensuales, desde 1910 hasta 1941	159
Cuadro N.º 10. Tasas de cambio	160
Cuadro N.º 11. Billetes del Banco	161
Cuadro N.º 12. Emisiones fiscales que tomó a su cargo el Banco Central	162
Cuadro N.º 13. Estadística de Compensaciones	163
